

376
29.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“LA NECESIDAD DE LEGISLAR EL ARTICULO 368
BIS DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL EN EL DELITO DE
ENCUBRIMIENTO”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PIÑA ROMANO, MIGUEL

ASESOR:
LIC. JOSE RICARDO LIMON PEREZ

MÉXICO

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

266519.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL SER EXCELENTE

SER EXCELENTE: Es hacer las cosas, no buscar razones para demostrar que no se pueden hacer.

SER EXCELENTE: Es comprender que la vida no es lo que nos dan hecho, sino que tenemos que producir las oportunidades para alcanzar el éxito.

SER EXCELENTE: Es comprender que con una férrea disciplina es factible forjar un carácter de triunfador.

SER EXCELENTE: Es trazar un plan y lograr los objetivos deseados a pesar de todas las circunstancias.

SER EXCELENTE: Es saber decir me equivoque y proponerse no cometer el mismo error.

SER EXCELENTE: Es levantarse cada vez que se fracasa con un espíritu de aprendizaje y superación.

SER EXCELENTE: Es reclamarse asimismo el desarrollo pleno de nuestra potencialidades, buscando incansablemente la realización.

SER EXCELENTE: Es entender que a través del privilegio diario de nuestro trabajo, podemos alcanzar la realización.

SER EXCELENTE: Es crear algo, un sistema, un puesto, una empresa, un hogar y una vida.

SER EXCELENTE: Es ejercer nuestra libertad y ser responsable de cada una de nuestras opciones.

SER EXCELENTE: Es sentirse ofendido y lanzarse a la acción en contra de la pobreza, la calumnia y injusticia.

SER EXCELENTE: Es levantar los ojos de la tierra, elevar el espíritu y soñar con lograr lo imposible.

SER EXCELENTE: Es trascender a nuestro tiempo legando a las futuras generaciones un mundo.

Lic. Miguel A. Cornejo y Rosado.

EL ÉXITO

El éxito consiste en:

*Reír con frecuencia y mucho,
merecer el respeto de personas inteligentes
y el afecto de los niños,
ganar el reconocimiento de críticos honestos
y soportar la traición de falsos amigos,
gozar de la belleza,
descubrir lo positivo de los demás,
hacer un mundo un poco mejor,
dejando detrás de ti a un hijo bueno,
o bien un jardín cultivado,
o bien porque ayudaste a un pobre,
saber que no viviste en vano y que gracias a ti
una persona pudo respirar con más tranquilidad.*

ESTO ES HABER TRIUNFADO.

BESSIE ANDERSON.

Muéstrame un muchacho con carácter y yo te indicaré un futuro líder .

R. ESCANDON.

La dificultad atrae al hombre de carácter, porque es en la adversidad que el verdadero hombre se conoce así mismo.

CHARLES DE GAULLE.

El más grande placer en la vida es hacer es algo que otros dicen que no se puede hacer

WALTER BAGEHOT.

DEDICATORIAS

A DIOS

*Por darme su bendición, salud
inteligencia y fuerza de voluntad, para
poder aprender, conocer y guiar mi andar
por la vida*

A MIS PADRES

*Al darme la vida, por haberme apoyado en
todas las etapas de mi vida, y en especial
a mi madre, al estar a mi lado en todo
momento, en los triunfos como en las
adversidades, y con ello culminar mis metas*

A LA UNIVERSIDAD

*Por haberme aceptado en su matrícula
para realizar mis estudios, tanto a nivel medio
superior, como superior y concluir mis estudios*

A LA E.N.E.P. ARAGON

*Por haberme abrigado en sus instalaciones
para realizar mis estudios de licenciatura y
aprovechar las mismas en el tiempo de mis
estudios*

A MIS PROFESORES

*Por ser quienes con su sabiduría y desempeño,
me transmitieron sus conocimientos, para poder
conocer y aprender la ciencia del derecho*

A MIS HERMANOS

*Jorge Eduardo, Virginia, Gerardo, María Teresa, y
Guadalupe Esther, quienes me brindaron su apoyo
y ayuda, alentándome continuar con mis estudios y
concluir estos*

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS

*María del Carmen, José Aarón, Noé y Arturo, quienes
me brindaron su apoyo en el área de trabajo, al
transmitirme sus conocimiento en cuanto a la práctica
del derecho penal, y quienes me han cobijado con
sus conocimientos y experiencia, para conocer de la materia*

A MI ASESOR

*Licenciado José Ricardo Limón Pérez, profesor que
con su trayectoria laboral y experiencia docente, me
apoyó y encaminó a la realización y culminación de
la presente tesis*

LA NECESIDAD DE LEGISLAR EL ARTICULO 368 BIS DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

INTRODUCCION	6
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL DELITO DE ROBO

A. ROMA	13
B. ESPAÑA	16
C. FRANCIA	18
D. MEXICO	20

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

A. ITALIA	37
B. ESPAÑA	39
C. FRANCIA	40
D. MEXICO	41

CAPITULO TERCERO

GENERALIDADES DEL DELITO DE ROBO Y DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

A. EL ROBO	46
1. CONCEPTOS TEORICOS	53
2. CONCEPTO LEGAL	55
3. TIPOS DEL ROBO	57

a) ROBO SIMPLE	58
b) ROBO CON VIOLENCIA	68
c) ROBO EQUIPARADO	77
B. EL ENCUBRIMIENTO	82
1. CONCEPTOS TEORICOS	96
2. CONCEPTO LEGAL	100
3. TIPOS DEL ENCUBRIMIENTO	101
a) FAVORECIMIENTO PERSONAL	101
b) FAVORECIMIENTO REAL	105
c) RECEPCION	108

CAPITULO CUARTO

EL DELITO DE ROBO Y DEL ENCUBRIMIENTO EN LA LEGISLACION PENAL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MEXICO

A. EL ROBO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	113
B. EL ROBO EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO MEXICO	125
C. EL ENCUBRIMIENTO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	136
D. EL ENCUBRIMIENTO EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO	139
E. EL ARTICULO 368 BIS Y EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO	146
F. PRACTICAS DE CAMPO DEL DELITO DE ROBO Y DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO	151
CONCLUSIONES	164
BIBLIOGRAFIA	167

INTRODUCCION

En la elaboración de la presente tesis, se realiza un estudio en relación a un tema que tiene gran importancia y con que se encuentra en frecuente contacto el entorno y la vida social, como son: el incremento de la delincuencia y la diversidad de ilícitos que se cometen, este caso para tal estudio nos enfocaremos a los delitos de Robo y de Encubrimiento, éste como complemento de aquél.

Ambos ilícitos se encuentran previstos en la Legislación Mexicana, específicamente en el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, los cuales han sido estudiados y analizados por el Poder Legislativo de una manera sistematizada y profunda, debido a la frecuencia con la que se comete el primero y se complementa con el segundo.

El robo es un delito con el que la sociedad se encuentra en bastante contacto, ya que es el ilícito que con mayor frecuencia se ejecuta por su forma de comisión, este hecho delictuoso se ha presentado desde la antigüedad, al momento que surge la propiedad privada, debido a que la gente empezó a adquirir posesión o propiedad sobre sus cosas y éstos no permitían les quitaran sus pertenencias.

El robo es un delito que afecta la propiedad, por ello el derecho protegido a través de las normas penales, es el de la propiedad.

El delito de robo, se ejecuta también empleando diversos móviles como son las amenazas, amagos o violencia física, los cuales utiliza el agente activo para realizar el robo, debido a que con estos móviles se efectúa una intimidación hacia la víctima, para con ello el ofendido realice un acto cualquiera contrario a su voluntad con el fin de despojarse de sus pertenencias.

El robo en esencia es el apoderamiento ilícito no consentido de una cosa ajena mueble, puede cometerse en perjuicio no sólo del propietario, sino de cualquier otro tenedor de derechos patrimoniales sobre la cosa en la que recae el delito.

La represión de todos los delitos contra las personas en su patrimonio ha sido estatuido para proteger cualquier especie de derechos patrimoniales, en el robo, el análisis jurídico de sus constitutivas conduce a insistir en que la tutela penal del patrimonio no sólo se limita a la propiedad, sino alcanza a cualquier derecho posesorio sobre las cosas muebles, puede ser ofendido por el robo todo poseedor de la cosa , es un delito contra los derechos de posesión en el sentido más amplio del concepto, que se ven afectados por el apoderamiento injusto, siendo el robo una manifestación material de la circulación ilícita de la riqueza mobiliaria en perjuicio de la colectividad.

El sujeto activo del delito de robo para obtener éxito en la consumación del hecho penal, necesita el apoyo de un tercero con el fin de que le oculte, le guarde los objetos o instrumentos con los que cometió el robo o le ayude a darse a la fuga, estando con ello dentro de la figura de encubrimiento, tipo penal con el que el robo se encuentra en frecuente relación, ya que con ese se complementa para obtener el triunfo el activo.

El encubrimiento es una figura que desarrolla una tercera persona en favor de algún delincuente, en este caso que nos ocupa en el realizador del delito de robo, siendo la ayuda que se presta sin que se tenga conocimiento del hecho.

El tipo penal de encubrimiento se presenta con posterioridad al ilícito principal, siendo un delito en contra de la Administración de Justicia, ya que este

puede ser comisivo u omisivo realizado sobre o en el entorno a los efectos del delito principal y que represente un auxilio al lucro o provecho que los agentes del robo pretenden obtener del mismo, o que represente un provecho en beneficio del encubridor.

En el estudio y análisis de los delitos antes referidos por parte de los legisladores, los han llevado a reformar nuestra Legislación Penal, creando nuevos artículos para el capítulo del tipo penal de Robo y reformando el delito de Encubrimiento, siendo en el caso de robo la adición del artículo 368 Bis, conforme a las reformas de fecha 13 de mayo de 1996, precepto que no ocupa para la elaboración del presente trabajo, toda vez, que de la redacción y concepción de tal artículo nos enfoca a una interpretación errónea y por lo tanto a una mala impartición de justicia.

El artículo 368 Bis del delito de robo, es una buena creación por parte de los legisladores, pero del estudio de éste, se desprende que es retomado en la mayor parte de su redacción del delito de encubrimiento, dejando en dicho precepto una laguna de ley, la cual en el desarrollo del presente se describirá, además lo adicionan en el artículo 368, relativo al robo equiparado, debiendo ser aquél una figura especial.

De ahí que en el mundo fáctico la fuente real sea un hecho, y en el mundo mata jurídico o normativo sea la norma penal, la cual va a describir aquél. Las normas son una descripción de eventos antisociales y de la consecuencia que resultará al sujeto que realice el evento; y la que tiene una generalidad y una abstracción: la primera va dirigida a sujetos de una clase descrita por la norma penal, en tanto, que la segunda describe las conductas que esa clase puede realizar. Por lo

que se afirma que un evento antisocial para que sea considerado como un ilícito debe de reunir todos los elementos que la norma penal exija.

De lo anterior, manifestamos que las normas penales son la descripción y el hecho delictuoso es descrito por aquélla, estos se deben adecuar por completo a la descripción de la norma penal.

En otro orden de ideas y por lo anteriormente expuesto, podemos afirmar, que la norma penal cuenta con dos fases; una que describe y prohíbe la conducta del evento antisocial y la otra conmina o amenaza con un castigo al que realiza lo descrito y lo prohibido; de ahí que se afirme que el artículo no reúne los elementos necesarios para ubicarse en el delito de robo, y los cuales, como ya se dijo recaen más en el delito de encubrimiento. Por lo que manifestamos que estamos en la necesidad de legislar el artículo 368 Bis del Código Penal Vigente para el Distrito Federal en el delito de encubrimiento, siendo este el título de la presente tesis.

El desarrollo del presente se llevó a cabo en cuatro capítulos, en los que se retomaron diversos aspectos como son: en el primer capítulo se retomaron los antecedentes del delito de robo dentro de ciertas legislaciones penales, como son: Roma, Francia, España y la nuestra, en el capítulo segundo se realizó una breve reseña del delito de encubrimiento denominando el mismo como antecedentes del delito de encubrimiento dentro de la ley penal de Italia, Francia, España y nuestro país; en el tercer capítulo se llevaron a cabo los estudios de las generalidades tanto del delito de robo como del delito de encubrimiento; en el cual comprendemos un estudio de los conceptos teóricos, legal y las figuras que abarcan el robo y el encubrimiento, en el primero robo simple, robo con violencia y robo equiparado; en tanto que en el segundo, es el favorecimiento personal, real y la receptación; y en el

capítulo cuarto lo denominamos el delito de robo y el de encubrimiento en la legislación penal vigente para el Distrito Federal y el Estado de México, efectuándose en este capítulo un estudio comparativo de los delitos en referencia, tratando de analizar las diferencias que existen en los preceptos que comprenden las leyes penales en mención y con ello poder proponer modificaciones a las redacciones de los preceptos que abarcan, en beneficio de la sociedad con el fin de erradicar la delincuencia.

Siendo este trabajo de tesis un estudio que se realizó con el fin de tener una mejor comprensión del delito de robo, así como del delito de encubrimiento, por las diversas formas de comisión de estos y la continuidad con la que se presentan y su forma de conjunción.

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES DEL DELITO DE ROBO

A. ROMA

B. ESPAÑA

C. FRANCIA

D. MEXICO

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL DELITO DE ROBO

El delito de robo es el tipo penal de los que se encuentran previstos en los ilícitos patrimoniales, siendo el que con más frecuencia se comete, ya por la simplicidad de su ejecución, por sus forma de exteriorización que en un sólo acto pueden quedar perfeccionadas; siendo su objetivo el remover la cosa con el ánimo de obtener un lucro o apropiársela.

El ilícito de robo puede ser remontado al momento que surgió la propiedad, a partir de que el hombre se hizo sedentario y comenzó a criar animales y cultivar las tierras; así también se puede manifestar que el delito de robo es tan arcaico como la humanidad misma, por la situación de que el hombre al dedicarse a sus actividades de pesca y caza para sobrevivir, tenía el dominio de sus armas como pueden ser flechas y arcos, las cuales no permitían que otros hombres se las quitarán.

Tradicionalmente las legislaciones han efectuado el distingo entre el hurto y el robo, que en un principio se caracterizaron por la aprehensión clandestina y violenta que se hacía de las cosas, en una y otra figura.

Sin embargo, la doctrina y diferentes legislaciones atienden las circunstancias de la fuerza empleada en las cosas y la violencia en las personas, no siendo éstas elementos constitutivos de un delito autónomo sino calificativas que agravan el ilícito, de lo que se realizará un estudio en el desarrollo de la presente investigación.

A. ROMA

En el antiguo Derecho Romano no se realizaba el distingo entre el robo y el hurto; surgiendo con posterioridad esta distinción, apareciendo el hurto como robo sin violencia y a la rapiña como robo con violencia. El delito de robo en el Derecho Romano se consideraba como un ilícito privado, teniendo el ejercicio de la acción solamente el afectado, como puede ser: el propietario, poseedor, o quien tutéee un bien jurídico.

En sí el Derecho Romano manejaba el delito de robo por las modalidades utilizadas para la comisión de éste, de la búsqueda del ladrón y de la cosa robada. Paulo nos indica que para el aseguramiento del ladrón se utiliza la palabra *CONTRECTATIO*, la cual se puede manejar como aprehender o coger, así mismo Paulo manifiesta que para la existencia del robo, éste debe tener por objeto una cosa ajena mueble y con ánimo de lucro.

En el Derecho Romano, la noción de *FURTUM* abarcaba las más diversas modalidades de sustracción patrimonial, siendo en principio un delito privado; y con la obra del Derecho Pretoriano, se fueron separando las figuras más graves, para pasar a ser de la categoría de los delitos públicos, sobre todo en las cosas de violencia en las personas.

Aparecen en la Ley de las XII Tablas, las primeras disposiciones en las que distinguen al *FURTUM MANIFESTUM*, es el sorprender al delincuente en flagrancia, y el *FURTUM NEC MANIFESTUM*, siendo su significado el de no encontrar al ladrón en flagrancia. En el Derecho Romano los elementos del robo son: la cosa, la que debería ser un bien mueble; considerando como tal también a los esclavos; la sustracción de la cosa comprendía al *Furtum Rey*, *Furtum Usus* y el

Furtum Possessionis; siendo el primero: en el que el sujeto realizaba sobre una cosa ajena, una aprehensión con el fin de apropiarse la misma; el segundo, es cuando el autor sobrepasaba la facultad que tenía establecida sobre la cosa y lo cual no era con el ánimo de apropiarse de ella; y, el tercero, era cuando una persona tenía la autorización de utilizar una cosa para un sólo fin, por parte del propietario y aquél violaba el límite que tenía para utilizarla.

González de la Vega, manifiesta: "En el Derecho Romano, llamaban al FURTUM a los delitos consistentes en la apropiación de las cosas ajenas, distinguiéndose las siguientes clases: 1).- Hurto en general y sobre todo en bienes privados; 2).- Hurto entre cónyuges; 3).- Hurto perteneciente a los dioses (sacrilegium) o al Estado (peculatus); 4).- Hurto de cosechas; 5).- Hurtos cualificados de la época imperial (para los cometidos con armas, para los ocultadores de ladrones, para la circunstancia de la nocturnidad); y, 6).- Hurto de herencia. El hurto violento son quedar excluido del concepto general de furtum; se considera como un delito de coacción". (1)

El furtum era constituido por los siguientes elementos: la cosa, la contrectatio, la defraudación y el perjuicio. Teniendo cada uno sus características en especial como lo es: la cosa que debe ser mueble, incluyendo los objetos desprendibles de los inmuebles, los esclavos y los hombres libres sometidos a la potestad doméstica.

El hurto era considerado por Justiniano como la sustracción fraudulenta y sin violencia de la cosa, y estableciendo sanciones y penas diversas a la mutilación

(1).- González de la Vega, Francisco. "DERECHO PENAL MEXICANO". Editorial Porrúa, S.A. 19ª Edición, México 1950, p. 175.

o la muerte, atendiendo a la calidad del sujeto. La defraudación, es la apropiación encaminada al enriquecimiento ilegítimo del que la realizaba, la apropiación indebida no era punible sino cuando hubiese causado algún daño en los bienes de otro.

En la Lex Cornelia de Sicariis se reglamentaba al delito de robo como hurto y rapiña; éste fue sancionado con penas severas; siendo el primero considerado como robo sin violencia y la segunda figura se consideraba como el robo con violencia, castigando en el segundo al autor con la pena capital o de muerte mediante la horca o de las bestias.

Así también, la Ley de Partidas y el Fuero Juzgo, diferenciaban las dos modalidades del robo: el hurto era llamado como el apoderamiento de la cosa sin violencia; y a la rapiña se le consideraba como el apoderamiento de la cosa con violencia. En el Derecho Romano se manejaba la palabra "apprehensio rei" en el delito de robo como el apoderamiento de la cosa con el simple hecho de que el sujeto tocará la misma.

B. ESPAÑA

En el país de referencia, el delito de robo se encuentra tipificado en el Código Penal Español de 1870, en su título XIII denominado como DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, se manejaba en dicha legislación al delito en cita como la figura de hurto y robo; siendo para nuestra Ley el primero el robo simple o sin violencia y el segundo el robo con violencia.

En la legislación española se manifiesta que el delito de robo atenta contra la posesión y no contra la propiedad.

Tanto el Derecho Español como el Derecho Romano reglamentan las figuras de hurto y rapiña, siendo ésta el robo con violencia y aquélla el robo sin violencia.

Para la ley penal de éste país, el robo y el hurto, se diferenciaban por las modalidades de su comisión. Mientras el robo se realiza con el apoderamiento de la cosa, ya sea muebles o semovientes, mediante el ejercicio de la violencia sobre las personas o mediante el empleo de fuerza sobre las cosas; por lo contrario, el hurto se comete sin la concurrencia de las modalidades de comisión del delito de robo, sino que se efectúa mediante la astucia y la clandestinidad o a escondidas para el apoderamiento de la cosa.

En España dentro del periodo de la Edad Media existía una completa confusión en cuanto al robo y el hurto; sino hasta la creación del Código de 1822 y con la influencia del Código Francés, cuando se establece la distinción del hurto y del robo; caracterizando a este último por la fuerza empleada en las cosas y la violencia en las personas, sistema que perduró en los códigos posteriores como el

ya mencionado de 1870: siendo castigado el hurto agravado con la amputación de la nariz o de las orejas, la pérdida de un trozo de carne, el estigma (es la señal en el cuerpo, puesta a veces por un hierro candente) o la horca; y en el siglo XVIII, se abolió la pena de muerte para el hurto simple

En los códigos de España se manejaba al robo y al hurto como dos figuras distintas, consideradas de acuerdo a las formas encaminadas al apoderamiento de las cosas; en el primero se consideran responsables del hecho a los que con ánimo de lucrar se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas; el segundo maneja como responsables del hecho a los que con ánimo de lucro y sin violencia o sin intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles sin voluntad de su dueño.

En España la distinción entre el robo y el hurto; proviene de las partidas, este es la sustracción astuta de la cosa, y aquél consiste en el apoderamiento de la cosa por la fuerza.

C. FRANCIA

En el antiguo Derecho Francés, no se definió claro y específicamente al robo, el cual se tipifica en hechos de diferente naturaleza al tener demasiada influencia del derecho romano, no es sino hasta el surgimiento del Código Napoléonico, en donde se establecen los delitos contra la propiedad y se tipifica al robo como tal, diferenciándolo de otros ilícitos como son el abuso de confianza, fraude y daño en las cosas, estafa y quiebras fraudulentas; mismo código que divide en tres grupos a los ilícitos contra la propiedad, tales como: En el primer grupo el robo; en el segundo se comprende a la estafa, quiebras fraudulentas y abuso de confianza; y a la destrucción o daño en las cosas se encuentran en el tercer grupo.

El Código Francés agrupó al delito de robo en su Título Décimo, denominado DELITOS EN CONTRA DE LA PROPIEDAD, en su Capítulo II, Sección Primera, esta legislación maneja la tipología del robo en simple y con violencia, al igual que nuestros códigos penales de 1871 y 1929, toda vez, que han seguido el mismo sistema, así también la Ley en mención manifiesta que el delito de robo perturba la propiedad, ya que sostiene que al tener la posesión se presume tener la propiedad, y al perder aquélla por ende se pierde ésta.

El Derecho francés, manifiesta que las circunstancias de la fuerza en las cosas y la violencia en las personas, no es un delito autónomo, sino las calificativas del hurto, las cuales agravan al mismo; y considerando a la rapiña como un delito especial, siendo el apoderamiento mediante la violencia o amenazas a las personas.

El delito de robo fue debidamente tipificado por el código penal francés; describiendo en dicho tipo penal que es responsable del robo cualquiera que

subtrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece, este se limitó en el Derecho Galo, sólo a la substracción fraudulenta, el manejo mediante el que se quita una cosa a su tenedor o propietario sin su consentimiento.

La doctrina francesa manifiesta que la infracción del robo contiene tres elementos: El primer elemento es, la cosa mueble, la substracción fraudulenta y el hecho de que la cosa pertenezca a otro. El segundo elemento supone dos movimientos distintos; como son: el primero, el apoderamiento, es decir, la aprehensión, el manejo o la maniobra sobre la cosa, el segundo punto es el enlèvement, o sea, el desplazamiento de la cosa; y, su movilización, lo cual es la consumación del cambio de la posesión del legítimo detentador al autor del delito, es el tercer elemento.

D. MEXICO

En la legislación mexicana, el Derecho Penal de la época Precortesiana, sus sanciones eran demasiado severas para los que cometieran el delito de robo, en sus diferentes pueblos de mayor importancia, como son: el pueblo Maya, el pueblo Zapoteco, el pueblo Azteca; así también en la Colonia.

En el primer pueblo se manejaban la figura del robo y la del hurto, las cuales se sancionaban con penas muy severas; para el primero se le castigaba con la esclavitud cuando la cosa robada no podía ser devuelta; la segunda figura se castigaba con el pago de la cosa hurtada o con la esclavitud y ocasionalmente con la muerte, si era cometido este por un plebeyo; y si era cometido por señores o gente principal, se les sancionaba labrándoles el rostro, por ambos lados, desde la barba hasta la frente.

En el segundo pueblo, el robo se dividía en dos aspectos, lo que se sancionaban según su gravedad; el robo leve con la flagelación en público y el robo grave con la muerte y la cesión de los bienes del ladrón al robado o afectado.

El tercer pueblo, se caracterizaba por sus leyes que eran demasiado estrictas, teniendo como objetivo principal la restitución o reparación del daño al ofendido. Siendo para este pueblo innecesario el encarcelamiento, concretándose a enjaular al delincuente y posteriormente juzgarlo.

Entre los Aztecas, se sancionaba con la pena de muerte el robo cometido en la guerras y el robo de armas e insignias militares.

“Se consideró en el pueblo Azteca el delito de hurto en el mercado, el cual era castigado con la pena de lapidación en el sitio de los hechos. El robo de cosas leves, se castigaba a satisfacción del agraviado; con la lapidación, si la cosa hurtada ya no existe, o si el ladrón no tiene con que pagar su equivalente. El hurto de oro y plata, se imponía el paseo denigratorio del ladrón por las calles de la ciudad y posterior el sacrificio del ladrón en honra del dios de los plateros”.(2)

En el mismo pueblo se castigaba con la pérdida de la libertad en favor del dueño de la sementera, cuando se trataba de cierto número de mazorcas de maíz, de la sementera o la arrancadora de cierto número de plantas útiles.

En la época de la Colonia, se constituyó la influencia de las leyes españolas, ya que se tomaron en cuenta las Instituciones Jurídicas Españolas para la creación de la Ley en la Colonia, el delito de robo grave se castigaba con la muerte en la horca, descuartizar el cuerpo y poner éstos en las calzadas; al robo leve y complicidad en éste, se sancionaba con azotes y cortadura de las orejas debajo de la horca. Cuando se cometía robo y homicidio conjuntamente, se les castigaba con la muerte en el sitio de los hechos, después el corte de manos y con posterioridad descuartizamiento del cuerpo para poner las partes en las calzadas y caminos de la ciudad, y luego, exhibición de las cabezas.

En nuestra legislación a diferencia de la legislación de España, Roma y Francia, no se acepta la dualidad de los ilícitos de robo y hurto, sino que sólo acepta al robo simple y el cual se agrava, si se comete mediante la violencia e intimidación en las personas o en lugar cerrado.

(2).- López Betancour, Eduardo. “**DELITOS EN PARTICULAR**”. Editorial Porrúa, S:A. 1ª Edición, México 1994. p. 254

El sistema de nuestra legislación se distingue con el sistema francés, toda vez, que en este se maneja la palabra sustracción y en aquél se establece el apoderamiento, siendo más restringido el primer elemento que el de nuestra legislación, ya que la consumación del robo es suficiente con que el sujeto realice la aprehensión de la cosa, aún cuando inmediatamente la abandone o lo desapoderen de ella, mientras que la sustracción reglamenta dos puntos: un apoderamiento que es la aprehensión o la maniobra sobre la cosa; y el enlèvement, que es el desplazamiento de la cosa, siendo la consumación el cambio de la posesión del legítimo detentador al autor del delito.

En tanto que la diferencia entre el derecho español y el derecho mexicano, estriba en que el primero establece la distinción entre el hurto y el robo, éste consiste en el apoderamiento de la cosa por la fuerza; y aquél es la sustracción astuta del objeto mueble; la diferencia en nuestro derecho es en la nomenclatura, ya que nuestra codificación de 1871, 1929 y 1931 vigente actualmente, tipifican al robo por las modalidades utilizadas para su realización; siendo el robo ordinario el que se realiza sin violencia física o moral; y, será con violencia cuando se logra el apoderamiento por la fuerza física o por intimidaciones morales.

En la Ley Penal Mexicana conforme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostiene que al tener la posesión se presume la propiedad; en tales condiciones se sostiene que el ilícito de robo perturba la propiedad, ya que al desapoderar a una persona de la cosa pierde también la propiedad.

Nuestra legislación en el Código Penal de 1871, agrupaba en su

Libro Tercero, Título Primero a los DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, en el cual se comprendía al robo, robo sin violencia, robo con violencia en las personas, disponiendo éste código un capítulo para cada uno de estos delitos.

“En este código se encontraba plasmado que para la reparación del daño en el delito de robo, se tenía una pena proporcional a pagar al daño causado, estableciendo una escala para los robos que excedieran de cinco pesos, de cincuenta, de cien, de quinientos, de mil y para los que rebasarán esta cantidad, por cada cien pesos de exceso se les sancionaba con un mes más de prisión, pero en ocasiones las penas eran exorbitantes, por lo que se fijó un límite de pena para los robos con violencia y otros sin violencia, consiguiendo con ello una proporción directa con la pena y el daño causado” (3)

En dicho código se encuentran tipificados en el capítulo I al robo, en el capítulo II al robo sin violencia y en el capítulo III al robo con violencia en las personas, estos capítulos del Libro en mención, abarcando del artículo 368 al 404.

ARTICULO 368. - Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley.

ARTICULO 370. - Para la imposición de la pena se da por consumado el robo, al momento que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada; aún cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve a otra parte, o la abandone.

(3).- López Betancour, Eduardo. Op. Cit, p.p. 255 y 256

El artículo 373 de este ordenamiento es de suma importancia, al referirse al robo entre cónyuges, o por ascendientes o a la inversa, no eran sancionados, pero si previo a su realización, en el momento de o con posterioridad se efectúa algún otro ilícito, éste si era castigado, por lo que dicho precepto establece:

ARTÍCULO 373. - El robo cometido por un cónyuge contra otro, sino están divorciados, por un ascendiente o descendiente suyo, o por éste contra aquél; no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.

Pero si precediere, acompañare o se siguiere al robo algún otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por éste señala la Ley.

Este código en relación al robo con violencia, se distinguía ésta en física y moral, estableciéndola en sus artículos 398 y 399. los cuales plasman:

ARTÍCULO 398. - La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral, cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

ARTÍCULO 399. - Para la imposición de la pena se tendrá el robo como hecho con violencia:

- I. *Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella:*
- II. *Cuando el ladrón ejerciere después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.*

Siendo los preceptos antes transcritos los puntos más importantes para la Ley Penal en cita.

En el Código Penal de 1929, se agruparon en el Título Vigésimo del Libro Segundo a los DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, regulando al igual que el Código Penal de 1871, al robo en tres capítulos: en su capítulo I del robo en general; en su capítulo II del robo sin violencia; y en su tercer capítulo se realiza una pequeña modificación al establecerse en dicho capítulo del robo con violencia y suprimiéndole la frase a las personas.

Este código a diferencia del código de 1871, agrupó al delito de robo en su Libro Segundo, mientras que el de 1871 lo agrupó en su Libro Tercero; sin embargo aquél conservó tanto el Título del Libro como la división del robo.

Este código tipificaba al robo de la siguiente forma, definía al robo en general como:

ARTICULO 1.112. - Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley.

Establece dicho ordenamiento en su artículo 1,114 la consumación del robo, plasmando:

ARTICULO 1.114. - Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

En su artículo 1,118, reglamenta el robo entre familiares expresando:

ARTICULO 1.118. - El robo cometido por un cónyuge contra el otro, sino viven bajo el régimen de comunidad de bienes, por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas, a no ser que lo pida el ofendido.

Pero si precediere, acompañare, o siguiere al robo algún otro hecho que por sí sólo constituya un delito, se aplicará la sanción que por éste señale la Ley.

Maneja el Código Penal de 1929 al igual que el de 1871, la misma forma de distinción del robo con violencia, tanto física como moral.

El Código Penal de 1931 actualmente vigente, plasma el delito de robo en su Título Vigésimo Segundo, denominado DELITOS CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO; siendo únicamente el capítulo I del robo, diferenciándose éste de los que le antecedían, tanto en la denominación de su título como la tipificación del delito de robo en un sólo capítulo.

Como se puede apreciar éste ordenamiento maneja solamente un capítulo para el delito de robo en sus tres formas: robo en general, robo sin violencia y robo con violencia, y encontrándose tipificado actualmente del artículo 367 al 381 Bis.

ARTICULO 367. - Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley.

En relación a la violencia, el la legislación penal en cita la establece en sus artículos 372, 373, y 374, expresando:

ARTICULO 372. - Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de seis meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

ARTICULO 373. - La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

ARTICULO 374. - Para la imposición de la sanción, se tendrá también el robo hecho con violencia:

- I. *Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella; y*
- II. *Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.*

Este ordenamiento en su artículo 377, reglamentaba el robo entre ascendientes contra descendientes, o viceversa, no produciendo sanción alguna, sólo a petición de parte ofendida., siendo derogado y actualmente reformado mediante la publicación del 13 de mayo de 1996, en relación al tráfico de vehículos robados.

En tanto que en su artículo 378 se tipificaba el robo entre *cónyuges*, de un suegro contra su yerno o nuera, o de éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro, o a la inversa, entre hermanos, no había responsabilidad por parte del que cometía el hecho, salvo a petición de parte agraviada, actualmente derogado; y en su artículo 379 nos establece el robo de indigente o de famélico.

Actualmente tal ordenamiento como lo dejamos establecido, es el que se encuentra en vigor, en todos sus preceptos en cuanto al delito de robo; salvo los artículos 377 y 378, los cuales con antelación manejaban el robo entre familiares con posterioridad fueron derogados y en la actualidad con las reformas a la Ley Penal, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federal y entraron en vigor el 13 de Mayo de 1996, el artículo 377 se encuentra relacionado con el delito de robo de vehículos y auto partes robadas, así como al tráfico de los mismos.

CAPITULO SEGUNDO
ANTECEDENTES DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

A. ITALIA

B. ESPAÑA

C. FRANCIA

D. MEXICO

CAPTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

El delito de encubrimiento encuentra su antecedente en el Código de Hammurabi, al establecer antes de Cristo sanciones muy severas al que encubría a un esclavo o esclavos, reglamentando en el:

Artículo 15: Al que conduce fuera de la ciudad a un esclavo o esclava de la corte o de los hombres libres, será muerto.

Así también en su artículo 16 reglamente: Si alguna persona recibe en su casa a un esclavo o esclava fugitivo y no la saca de su casa y entrega, se sancionaba con la muerte del amo de la casa.

En el derecho romano, en algunos casos el autor del encubrimiento era sancionado conjuntamente con el autor del delito principal, siendo el delito de receptación. En otros casos se realizó el distingo entre la participación al delito y el favorecimiento del culpable, sin considerar la ayuda al delincuente a darse a la fuga como participación.

“Los romanos consideraron y castigaron como concurso los hechos posteriores de adherencia y conformidad con el delito realizado con anterioridad, al mismo tiempo que consideraron la omisión de denunciar como un delito especial”. (4)

(4).- Von, Mayer. **“HISTORIA DEL DERECHO ROMANO”**, Editorial Labor. 2ª. Edición, Tomo II, p. 403, Obra citada por Conde Pumpido Ferreiro Cándido **“ENCUBRIMIENTO Y RECEPTACION”**. Editorial Urgel. 1ª Edición Barcelona 1955, p. 27.

Regularmente e sancionaba con penas públicas a los encubridores, en ciertas ocasiones al encubrirse a un esclavo fugitivo, las penas eran de carácter privado y económico, siendo Constantino quien reglamento la pena privada, con la influencia de la legislación griega.

Así también se consideraba el hecho de los favorecedores como un delito especial, diferente a la coparticipación que se relacionará con un delito determinado y el cual se diera en contra de la Administración de Justicia. Al existir una relación de parentesco entre el delincuente y el favorecedor, la pena a éste se atenuaba. Se reglamento el delito de RECEPTATURUM, entendiendo el mismo como acción, al ocultar al autor del delito, y como omisión al negar la ayuda a la autoridad que la solicitará, sancionándose con duras penas; y en caso de ladrones y receptadores, se les sancionaba con la pena de muerte.

Lo anteriormente descrito nos plasma que en el derecho existió una doctrina de la participación, de manera clara, sólida y uniforme, necesaria para determinar una diferencia, tanto de las formas y grados de codelincuencia como de carácter participador o autónomo del encubrimiento.

En el derecho germánico, al encubridor se le aplicaba una pena relativa al delito que se trataba, existiendo una distinción con la complicidad, toda vez, que la comunidad debía cooperar persiguiendo o prestando ayuda para que el responsable no escape de la pena que debe merecer, con el fin de mantener la paz en la comunidad

En este derecho, tuvieron una distinción de dos formas de encubrimiento; la ocultación del responsable del delito, el que puede haber sido condenado públicamente o no haber sido condenado aún; y, la ocultación de los

objetos del delito, castigándose con mayor severidad al encubridor de ladrones. La ayuda que sea a cualquier delincuente era considerada como deterioro a la paz interna y se castigaba con la misma pena que al que delinque.

Primeramente, tanto la receptación como el favorecimiento eran considerados como formas de participación. En diversas leyes romanas, la ley *Bainwarrorum*, y otras, equiparaban la pena de receptor o encubridor a la del reo, penando incluso al robado cuando guardaba silencio en relación a lo sucedido, por considerar que estaba de acuerdo con el ladrón, y quien dijera lo sucedido tenía que jurar su buena fe.

En la Epoca Medieval, la legislación germánica, tenía como característica que la responsabilidad del encubridor se equiparaba la del autor; y su castigo era por el simple hecho de quebrantar la paz social.

“El encubrimiento trae aparejada una especialidad que es el derecho de asilo concedido por los pueblos fronterizos a toda clase de delincuentes, exceptuando este beneficio en algunos casos en que el delito se consideraba muy grave y en el caso de los declarados traidores. La finalidad que perseguía el asilo era atraer pobladores a los lugares fronterizos, ya sea de nueva planta o despoblados por la guerra de fronteras, este derecho de asilo considerado verdadero encubrimiento legal, era solicitado como un privilegio por las ciudades y villas que buscaban un modo de aumentar su población, lo que dio lugar a que también se diera asilo eclesiástico proporcionado por los señores y alcaides, llegándose a convertir en una práctica viciosa, con la que tuvieron que luchar los reyes, lucha que se prolongó hasta el siglo XV en que se suspendieron los privilegios de esa naturaleza” (5)

(5).- Conde Pumpido Ferreiro, Cándido. Op. Cit. P. 31

En Grecia, el delito de encubrimiento se conoce a través de comentarios de Aristóteles y Platón, concluyendo en su determinación que dicho ilícito es de receptación.

En el Derecho Romano se careció de una teoría en cuanto a la participación, ya que no realizó una distinción entre el autor y los cómplices, para la aplicación de la pena.

El Fuero Juzgo estableció que no sólo deben ser declarados ladrones quienes comenten el robo en sí, sino también quienes lo consienten y quienes reciben los objetos a sabiendas de que son robados, también se les consideró ladrones.

Tanto los ladrones, como quienes los ocultaban, en el derecho de los bárbaros, se les aplicaba la misma pena, siempre que el hecho delictuoso se considerará que producía una lesión para el interés público.

El Digesto disponía diversas sanciones, en las que se castigaba a los receptadores de esclavos y a los taberneros que con el fin de obtener un lucro daban alojamiento a los ladrones, favoreciendo su ocultación.

El Derecho Canónico, sostuvo el criterio de que se puede participar en el hecho punible, con actos ajenos a la comisión del delito y posterior al mismo. Al principio la responsabilidad de los partícipes era igual, posteriormente el Derecho Canónico admitió la diferencia entre cooperadores principales y secundarios, su distinción de grados de participación llega con los pensamientos de Santo Tomás, en los que refieren las clases de personas que concurren a realizar el ilícito, como son: 1).- Los que expresan o tácitamente mandan a hacer un daño (Jussio); 2).- Los que

se aconsejan (Concilium); 3).- Los que dan su voto o parecer a favor de una cosa injusta; 4).- La designación de los adúlteros (Polps); 5).- A los que reciben a los ladrones o guardaban las cosas hurtadas (Formaliter); 6).- Los que cooperaban con otro a hacer daño a un tercero, ya concurriendo directamente en el daño o ya consumiendo las cosas hurtadas (Participans); 7).- Los que no impiden el daño pudiendo y debiendo hacerlo por razón de oficio (Mutus); 8).- Los que niegan su ayuda para detener el mal (Non Obstans); y , 9).- Los que por razón a su oficio deben denunciar el delito no lo hacen (Non manifestans).

En este derecho las distinciones mencionadas conllevó a establecer una responsabilidad solidaria de todos los que se encontrarán involucrados en un hecho delictuoso para efectos de la restitución, así también en sus preceptos criminales en los que se equiparan a la coparticipación con el delito de encubrimiento, como sucede en los supuestos de herejía, asesinato y empleo de la violencia entre otros.

La doctrina equiparó al receptor con el ladrón al grado de establecer la misma penalidad al receptor o encubridor que al autor principal, sólo bastaba para ello el conocimiento de su naturaleza furtiva.

Los Glosadores, realizaron una teoría en relación al concurso de los delincuentes, la distinción de las penas a las diversas clases de partícipes que habían prosperado en los prácticos del derecho criminal y los códigos penales clásicos.

De la doctrina romana se toman en cuenta severas penalidades, en cuanto a la participación, la omisión del deber denunciar y otros concursos

negativos, tomándose en cuenta para los partícipes la pena menor en relación al reo principal, por los estatutos de las ciudades italianas y la doctrina de los intérpretes.

Esta doctrina estableció un criterio mediante el cual distingue la incriminación y castigo de las varias formas de participación; como son: el auxiliador era sancionado con igual pena que el autor principal, siempre que se trate de un delito grave, y la pena era menor cuando el caso era en sentido contrario.

Dicho criterio tuvo diversas repercusiones legislativas, siendo recogido por primera vez en la "Constitutio Criminalis Carolina, al establecer en su artículo 177.- Todo el que para favorecer la comisión de un delito prestará conscientemente y de un modo peligroso asistencia o socorro, cualquiera que fuera la clase y nombre de semejante ayuda, debe ser castigado con una severidad correspondiente a las varias exigencias del caso" (6)

Los italianos, españoles y alemanes, estudiaron los códigos del siglo XIX y determinaron tres momentos, que son: ante delictum, in delictum y post delictum. Las leyes modernas siguieron las ideas antes descritas, las cuales precedieron y perduraron en los primeros códigos.

En el derecho contemporáneo se realizó la diferencia entre la participación y el encubrimiento, tomándose en cuenta el grado de la acción y por lo tanto, si la penalidad debía o no ser la misma, para este derecho no se concebía al delito de encubrimiento por sí sólo o independiente, sino que siempre debe estar antecedido de algún hecho criminal, de ahí que no se pueda hablar de participación

6).- Mosquete Martín, Diego. "EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO". Editorial Bosch. 1ª Edición. Barcelona 1946. P. 36

debido a que el delito o hecho delictuoso a que se refiere ha quedado concluido en cualquiera de sus procesos ejecutivos, su consumación o tentativa, el encubridor interviene con posterioridad a la consumación del hecho, por eso es lógico sostener que el encubridor toma parte de lo que se clausuró en el tiempo y no continúa.

El Código Toscano de 1853, es el primer ordenamiento que acoge al encubrimiento, y el primer código que confiere libertad al encubrimiento es el Código Imperial Austríaco de 1852, como la ayuda que se presta con posterioridad al ilícito, separado de los cómplices y partícipes, concluyendo que no es culpable del hecho delictuoso precedente, sino de otro especial al o los que sin acuerdo previo presten ayuda o asistencia al autor u obtenga beneficio o ventaja del tipo penal cometido.

las disposiciones de este artículo se aplicarán también aunque el autor de las subtracciones esté comprendido dentro de algunas de las causas de imputabilidad o esté exento de pena". (8)

(8).- Mosquete Martín, Diego. Op. Cit. P. 74

B. ESPAÑA

De acuerdo a comentarios de Cándido Conde Pumpido, el código español mantiene sus conceptos y tipos de encubrimiento al manifestar, que son encubridores, los que conociendo del tipo penal, sin haber participado en el mismo como uno de los autores, ni como cómplice, sólo interviniendo posterior a su ejecución de las siguientes formas; aprovechándose por si mismo o auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito; ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del delito para impedir que se descubran, albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable; y, denegando el padre de familia a la autoridad judicial autorización para entrar de noche a su domicilio a fin de aprehender al delincuente que se hallare en el interior de su domicilio.

C. FRANCIA

En esta legislación, su Ley Penal Sustantiva, establece: "Los que sabedores del hecho delictuoso oculten en todo o en parte las cosas sustraídas con engaño u obtenidas aprovechándose del crimen o del delito, serán castigados como *cómplices de la infracción*, se castiga con pena de tres meses de prisión a los reos que se aprovechen de robos, estafas, abusos de confianza, ocultación de cosas obtenidas o ayudando a los autores del robo, estafa, abuso de confianza y ultraje en público al pudor". (9)

(9).- Mosquete Martín, Diego. Op. Cit. P. 76 .

D. MEXICO

En nuestra legislación, la ley Penal, nos reglamenta lo que es la autoría, la participación y el encubrimiento, las dos figuras primeras se encuentran reglamentadas en las diferentes fracciones del artículo 13 y la tercer figura se encuentra tipificada en el artículo 400, ambas figuras tanto para el Fuero Común como el Fuero Federal.

Estableciendo con antelación el artículo 13 la participación en el delito, en su fracción IV al expresar: Los que en casos previstos por la Ley, auxilien a los delincuentes, una vez que estos efectuaron su acción delictuosa.

Actualmente, el mismo precepto nos sigue reglamentando la participación; en sus fracciones VI, VII y VIII; expresando las siguientes hipótesis: Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y, los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo. Reglamentando este precepto en sus primeras cinco fracciones la autoría para la comisión del delito.

Nuestro ordenamiento en referencia, nos reglamenta en su artículo 400 al delito de encubrimiento, estableciendo con anterioridad en sus seis fracciones que, se aplicarán de cinco a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos, al que:

- I. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe se van a cometer o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio;

- II. No haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa en venta o prenda tendría derecho para disponer de ella, si resultare robada;
- III. Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;
- IV. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;
- V. Oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe; y,
- VI. Adquiera, a sabiendas, ganado robado.

En la Legislación Penal Vigente, el delito de encubrimiento se encuentra, tipificado en el mismo precepto, ahora en cinco fracciones, teniendo ya diversas modificaciones, expresando lo siguiente:

ARTICULO 400. - Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa: al que:

- I. *Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.*

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

- II. *Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor del delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;*

- III. *Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;*
- IV. *Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y,*
- V. *No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.*

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones I a IV, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a). *Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;*
- b). *El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y,*
- c). *Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.*

El Juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.

Las modalidades que se le hicieron al presente artículo fueron con el fin de tener una mayor visión en el ilícito referido; al aumentarle la sanción al mismo en cuando a la privación de la libertad mediante prisión y a la sanción pecuniaria

(multa), ya que anteriormente esta era impuesta de veinte a quinientos pesos, ahora, es de quince a sesenta días multa, así también se suprimió una fracción, encontrándose en la Fracción I el concepto legal del encubrimiento; el cual con antelación no se plasmaba, estando expresada en el segundo párrafo de esta fracción la penalidad para quien compró o recibió en diferentes conceptos la cosa procedente de un ilícito y no haya procurado tener conocimiento de la licitud de la cosa, con anterioridad esta hipótesis estaba prevista en la Fracción II; la ayuda posterior a la ejecución del delito por acuerdo que se le preste al delincuente se prevé en la Fracción II actualmente y con antelación se plasmaba en la Fracción IV; la Fracción III actual expresa el favorecimiento y la ocultación del delincuente o las cosas provenientes del delito o impida la investigación y anteriormente se preveía en la Fracción V; en la Fracción IV vigente y en la Fracción III reformada, se prevé el no auxilio a las autoridades mediante requerimientos para la investigación del delito; en la Fracción V vigente y en la Fracción I anterior, se reglamentan la procuración para impedir la consumación del hecho delictuoso que se va a cometer; y en el párrafo segundo de la Fracción V se establece la no aplicación del precepto; y, la Fracción VI anterior reglamenta la adquisición de ganado robado, siendo suprimida por el código penal vigente, y el párrafo último del precepto vigente faculta al juez para poder imponer la sanción al responsable del presente delito.

CAPITULO TERCERO
GENERALIDADES DEL DELITO DE ROBO Y
DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

A. EL ROBO

- 1. CONCEPTOS TEORICOS**
- 2. CONCEPTO LEGAL**
- 3. TIPOS DE ROBO**
 - a. ROBO SIMPLE**
 - b. ROBO CON VIOLENCIA**
 - c. ROBO EQUIPARADO**

B. EL ENCUBRIMIENTO

- 1. CONCEPTOS TEORICOS**
- 2. CONCEPTO LEGAL**
- 3. TIPOS DE ENCUBRIMIENTO**
 - a. FAVORECIMIENTO PERSONAL**
 - b. FAVORECIMIENTO REAL**
 - c. RECEPCION**

CAPITULO TERCERO

GENERALIDADES DEL DELITO DE ROBO Y DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

A. EL ROBO

El objeto de la tutela jurídica, está constituida, por el interés público sobre la inviolabilidad de la propiedad entendiendo esta en sentido penalístico, a manera de comprender en ella no sólo el propio y verdadero derecho de la propiedad, sino además, todo derecho real y la misma posesión de hecho, la sanción en contra del robo es el medio eficaz de tutelar la posesión de las cosas muebles provenientes del ejercicio del derecho de propiedad, de una situación de hecho, o de derecho personal relativo a la cosa.

La protección legal se prolonga no sólo al derecho de propiedad sino a cualquier otro derecho real, en ocasiones puede existir duda sobre su tenencia o posesión de hecho y tal fenómeno no podrá invalidarla tutela legal; por otra parte, el daño objetivo lo puede resentir no sólo el propietario de la cosa sino su usufructuario y sería contrario a toda lógica, que sólo el derecho adquirido por tal título fuera merecedor de la protección de la ley.

La conducta es el elemento objetivo del delito, cuestión que constituye si esta autoridad voluntaria del autor, o bien, debemos referirnos a un hecho material conformado no únicamente por la conducta, sino con un resultado material y el nexo de causalidad entre aquélla y éste. La acción típica en el robo esta expresada en la ley con el término apoderarse, siendo que esta figura significa asumir la posesión de la cosa, pero afectando una posesión que pertenece a una tercera persona, ya que

cuando hablamos de apoderamiento de una cosa, significa que desapoderamos de ella a quien la tiene, es decir, apoderamiento entraña una agresión a la posesión.

Nuestro código penal establece en su *artículo 369. - Se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.*

En efecto, no es difícil llegar a la conclusión de que esa es la nota característica del robo, la agresión a la posesión; el apoderarse de una cosa requiere como necesaria condición que esa cosa se encuentre en poder de alguien, del sujeto pasivo, de tal manera la actividad del delincuente viene a quebrantar o violentar esa posesión.

La idea de la posesión nos lleva desde una vinculación directa e indirecta entre sujeto y cosa, hasta otra en donde esa vinculación es más laxa, más relajada, en donde virtualmente sólo se encuentra apoyada en el ánimo del propietario o poseedor de la cosa. Esto es que además de que exista la propiedad por parte del sujeto pasivo en relación a la cosa, éste también puede tener una posesión de la misma aún se encuentre alejado de ella, ya que se encuentra dentro de la esfera de su propiedad o posesión.

La característica esencial del delito de robo, es el quebrantamiento de la posesión, quebrantamiento que en todos los casos deberá existir; siempre que lleguemos a la conclusión de que de no existir tal quebrantamiento no podemos hablar del delito de robo, podrán existir los tipos de fraude o abuso de confianza, más nunca el robo, toda vez, que en dichos ilícitos el sujeto pasivo voluntariamente se desprende de la cosa, haciéndola salir de su posesión, o bien, la hace salir de su esfera de vigilancia y poder.

Implícito en el apoderamiento que es un elemento de carácter objetivo, esta un elemento de índole subjetivo que es el ánimo del sujeto activo en relación con ese apoderamiento, es un ánimo de hacer ingresar la cosa en una esfera de vigilancia y poder para conducirse en relación a la cosa como si fuere el dueño.

La existencia del robo, requiere una conducta dolosa por parte del sujeto activo, ya que el ánimo de apropiación y la conciencia de que la cosa no es propia sino ajena, nos revelará ese elemento de carácter subjetivo, como es el ánimo de apropiación, por lo que concluimos que el robo es de comisión necesariamente dolosa.

El robo se da con la aprehensión de la cosa, para lo cual sólo se requiere de la fuerza material que hace el sujeto para sustraerla, o aprehenderla, pero en ocasiones la víctima o sujeto pasivo se resisten al desapoderamiento de la cosa por parte del sujeto activo, por lo que éste, para vencer la resistencia de aquél, hace utilización de la fuerza física o moral, por este medio usado, el robo no sólo afecta el patrimonio, sino que existe afectación a la libertad del pasivo; con esto se agrava el tipo penal del robo y esto se convierte en un robo calificado, así reglamentado por la ley; o bien, en algunos casos el sujeto activo puede utilizar el engaño para apoderarse del bien, cuando ese engaño esta encaminado simplemente a que se le permita el contacto físico con la cosa.

El robo, encuentra su expresión objetiva en la conducta del sujeto con independencia de un resultado material inexistente en la descripción típica, consistiendo la conducta en la actividad expresada voluntariamente mediante el apoderamiento de la cosa ajena mueble. El apoderamiento expresa la acción del sujeto, esto es, el movimiento corporal voluntario de aprehender y sustraer la cosa de la potestad del propietario y no la acción y un resultado material, hay resultado

siempre que se ha verificado un cambio que lógicamente corresponde a sus presupuestos y en sus consecuencias a los requisitos de un contenido de delito bien concreto y determinado.

El apoderamiento supone algo más que tener la cosa y aún trasladarla; supone que el autor se proponga hacer suya la cosa y desposeer de ella a la víctima, basta el manejo sobre la cosa, la aprehensión de la misma, para que se consume el delito, con la aprehensión directa o indirecta de la cosa, aún en los casos en que el ladrón por temor a ser descubierto, la abandone inmediatamente sin haberla desplazado o alejado del lugar de donde la tomó, o al ser sorprendido en flagrante delito, sea desapoderado al mismo tiempo del objeto, antes de todo posible desplazamiento. Existe el apoderamiento cuando la cosa sale de la esfera del poder del dueño o del poseedor para entrar en la esfera de acción del ladrón.

La conducta en el robo se expresa con el verbo apoderarse, que determina necesariamente un actuar voluntario, un movimiento corporal identificado con el traer la cosa al poder del agente, este ilícito es de acción, contrario a aquello que se caracteriza por una inactividad u omisión. Además se trata de un delito instantáneo, por cuanto a su consumación que se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, es decir, en el momento mismo que el ladrón tiene en su poder la cosa robada. Así también, el robo es un delito unisubsistente; ya que la aprehensión del objeto o cosa, implica colocarla en la esfera de poder del ladrón, con el desapoderamiento para el sujeto pasivo, es una acción que no permite, por su esencia fragmentación de actos, sino que por sí sola expresa la voluntad criminal.

Para realizarse el apoderamiento de la cosa debe ser de manera directa, tomando la cosa, aprehenderla con las manos, o ya de forma indirecta,

utilizando medios mecánicos o incluso valiéndose de animales amaestrados que actúan como instrumentos.

La cosa siendo también un elemento principal del delito de robo, se debe de entender como todo objeto corporal susceptible de apoderamiento material y apropiación, ya que como hemos asentado, la conducta descrita por la ley consiste en la toma o aprehensión material de una cosa, quebrantando una posesión ajena y con ánimo de apropiación, además debe reunir características físicas, tales que permitan se aprehensión material y debe poseer los caracteres jurídicos que hagan posible desde el punto de vista del derecho una apropiación.

La ley reglamenta que la cosa deberá ser mueble para los efectos del robo, la cosa en si debe ser susceptible de un apoderamiento, de una aprehensión físicas, y, por sus características físicas y materiales permite una toma material. La movilidad del objetos es lo que dará la característica de mueble para los efectos del derecho penal, no importa que la cosa este incorporada a un inmueble, si como consecuencia de la acción humana es posible el desprendimiento de la misma.

La cosa debe ser ajena, que no sea propia de quien realiza el apoderamiento, la ajeneidad es un elemento normativo por lo que hace a la conducta de disponer, teniendo una acepción, un amplio obrar libremente en el destino o aplicación de los bienes, comprendiendo una relación dominical con la cosa, que va desde su uso, disfrute, hasta la enajenación o gravamen sobre la misma, y la otra, en estricto sentido, entendiendo un comportamiento dominical de actos rigurosos de dominio.

El robo también se constituirá cuando el nudo propietario tomé los frutos de una cosa dada en usufructo, pues aquellos pertenecen al usufructuario,

toda vez que éste tiene la facultad de hacer suyos los frutos que la cosa sea susceptible de producir.

La palabra sin derecho, es un elemento que podemos decir que no es indispensable que este incluido en el tipo, ya que todos presuponen la antijuricidad de la conducta, y el sin consentimiento; el consentimiento elimina la antijuricidad de la conducta, tratándose de bienes disponibles por el pasivo, en este caso es un elemento esencial para que se dé el delito, toda vez, que si el apoderamiento de la cosa mueble, ajena, se realiza con consentimiento de quien puede disponer de ella con arreglo de la ley, no podremos afirmar que se ha configurado el robo.

Es interesante establecer que no siempre coinciden el sujeto pasivo de la conducta con el sujeto pasivo del delito, el primero es el que sufre el despostramiento de la cosa y el segundo es el titular del bien jurídico. De igual forma se distingue el objeto, en material y jurídico, el primero es la cosa robada y el jurídico es el patrimonio.

El robo es una figura de daño, de resultado material ya que como consecuencia de la conducta se presenta una mutación del mundo exterior, es un delito instantáneo, que se consuma en un sólo momento cuando se quebranta la posesión, no importa que la recuperación de la cosa sea instantánea también, es un delito unisubsistente, ya que lo importante es que haya unidad ideológica y ocasional para que sea posible hablar de un sólo robo, aún cuando se haya realizado la aprehensión de varios objetos con una sola conducta, se presenta un sólo contexto de acción respondiendo a una unidad de determinación, incluso puede ser un delito continuado, toda vez, que existirán casos en que las varias y diversas consumaciones que puedan ser consideradas como partes de una sola consumación.

El delito de robo se encuentra agrupado en el Título Vigésimo Segundo, Libro Segundo del Código Penal Vigente, denominado Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio, en el cual se define y se describen las circunstancias que lo califican y lo atenúan, los tipos que se le equiparan, se precisan en el mismo, los requisitos previstos que en determinada conducta se exigen para el ejercicio de la acción penal.

El robo es, sin duda alguna, el tipo más relevante que se agrupa en el título en mención, y desde el punto de vista jurídico para el estudio y desarrollo de nuestra materia. Siendo este tipo penal el que con mayor frecuencia se comete, de los delitos que se comprenden en este título, ya que por su simplicidad de ejecución, sobre sus formas de exteriorización, pudiendo quedar estas perfeccionadas en un sólo acto; como es: la de remover la cosa ajena con un ánimo de lucro, es sin duda lo gris y cotidiano de la criminalidad, cuando una persona, movida por la necesidad se apodera de alguna cosa que llena un vacío fisiológico, pareciendo que la acción no encierra particulares problemas; sin embargo, se manifiestan como conflictos humanos y no solo por la avidez de placeres, el deseo de aventuras, la petulancia, la codicia o cualquier otro impulso que se destaca a simple vista.

El robo tiene una historia tan antigua como la humanidad misma, toda vez que el apoderamiento de una cosa por un sujeto siempre provoca una acción de reacción en la persona del ofendido; teniendo sus raíces en los instintos más primitivos de supervivencia, la lucha por subsistir, la cual es demasiado dramática en la humanidad y desbordándose nuevamente con una fuerza igual en épocas de crisis, de guerras y trastornos sociales. Siendo en sí el surgimiento de la criminalidad del robo con todos sus acentos dramáticos y primitivos, los que rebustecen con lo masivo de los fenómenos sociales.

1. CONCEPTOS TEORICOS

En este punto se describirán los conceptos que diversos juristas proporcionan en relación al delito de robo, de acuerdo a sus años de estudio en cuanto a dicho tipo penal.

El robo lo define el Licenciado Antonio J. Lozano como: "El acto de quitar o tomar para sí con violencia o fuerza la cosa ajena". (10)

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, se define al robo de la siguiente forma: La aprehensión violenta de la cosa". (11)

El delito de robo es definido por el profesor Juan Palomar de Miguel, como: "es el apoderarse con ánimo de lucro de una cosa mueble ajena, empleándose violencia o intimidación en las personas, o fuerza en las cosas".(12)

La definición de robo localizada en otro diccionario jurídico, realizado por el jurista Raúl Goldstein, de la siguiente forma: "Ilegítimo apoderamiento de cosa ajena mediante fuerza en las cosas o violencia en las personas, constituye una figura especialmente tipificado como delito". (13)

(10).- Lozano, Antonio de J. "**CLASICOS DEL DERECHO MEXICANO. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGILACION Y JURISPRUDENCIAS MEXICANAS**". Editorial tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 1991 tomo II p. 1064

(11).- "**ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA**", Editorial Driskill. Buenos Aires 1977, tomo XXV p 48

(12).- Palomar de Miguel, Juan. "**DICCIONARIO PARA JURISTAS**" Mayo Ediciones, S.R.L. 1ª Edición, México 1981. P. 1202.

(13).- Goldstein, Raúl. "**DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA**". Editorial Astrea, 2ª. Edición. Buenos Aires 1983 p. 288

El robo también es definido por el Licenciado Juan D. Ramírez Gronda, como: "El apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o violencia física en las personas".(14)

Guillermo Cabnellas, en su diccionario jurídico, define al robo de la siguiente forma: "Estrictamente, el delito contra la propiedad consiste en el apoderamiento de una cosa mueble ajena, con ánimo de lucro y empleando fuerza en las cosas o violencia en las personas". (15)

Transcritos los conceptos anteriores, citados por diversos estudios del derecho y plasmado en ciertas obras jurídicas, tuve el atrevimiento de realizar un concepto en cuanto al robo, definiéndolo, como: El apoderamiento de una cosa ajena mueble, con ánimo de lucro, sin que medie autorización del legítimo propietario o poseedor; ya sea por medio de la violencia física o moral sobre las personas o ya empleando fuerza causando daño en las cosas.

(14).- Ramírez Gronda, Juan D. "DICCIONARIO JURIDICO". Editorial Heliasta de S.R.L., 10ª Edición, Buenos Aires 1988 p. 271

(15).- Cabanellas Torres, Guillermo. "DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL". Editorial Heliasta, 11ª Edición, Buenos Aires 1993 p.355

2. CONCEPTO LEGAL

El concepto legal del delito de robo nos lo proporciona el Código Penal Vigente, en su artículo 367, al expresar

ARTICULO 367. - Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

La Suprema Corte de Justicia en sus publicaciones del semanario judicial, nos expresa diversos conceptos de robo; los cuales el jurista Celestino Porte Petit los retoma y transcribe de la siguiente forma:

"Semnario Judicial de la Federación, Tomo II, página 797, Quinta Epoca: Robo es el apoderamiento de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de ella, conforme a la ley". (16)

"Semnario Judicial de la Federación, Tomo LXIII, página 2172; Quinta Epoca: Robo es el apoderamiento de una cosa ajena, la usurpación invito dominio de la posesión verdadera, con sus elementos simultáneos y concomitantes de corpus animus" (17)

(16).- Semnario Judicial de la Federación, Tomo II p. 797, 798; Tomo IV p. 327 y Tomo LXIII p. 2172; publicaciones citadas, por Porte Petit Candaudap, Celestino. "EL DELITO DE ROBO SIMPLE, COMPLEMENTADO, CALIFICADO, EQUIPARADO Y DE USO". Editorial Trillas, México 1991 p. 12

(17) - Porte Petit Candaudap, Celestino. Op. Cit. p. 13

"Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, página 327; Quinta Epoca: Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley". (18)

"Semanario Judicial de la Federación, Tomo II página 798; Quinta Epoca: Su concepto legal no excluye el de la entrega; siempre que ésta se verifique sin el consentimiento voluntario del dueño, puesto que el apoderamiento y la entrega no son conceptos antagónicos o excluyentes " (19)

Siendo dicho concepto el fundamento por medio del cual se describe el robo y los elementos que lo integran; tomándose como base del robo simple; y partiendo del mismo para calificar el tipo penal en mención, siempre que intervengan ciertas circunstancias que lo agraven.

18).- Idem. p 13

19).- Ibidem.

3. TIPOS DEL ROBO

En este ilícito la conducta comisiva, se concreta en el plexo de actos materiales que realiza el sujeto activo para lograr el apoderamiento de la cosa; dicho comportamiento material, sin duda alguna siempre es de carácter comisivo, al revestir mayor o menor complejidad, atendiendo a la naturaleza de la cosa, al lugar en que se ubique y a las facilidades o dificultades que el sujeto activo tiene que librar para su apoderamiento. Este delito puede ser unisubsistente o plurisubsistente: el primero, es cuando el sujeto activo al realizar la comisión del hecho delictuoso lo consuma efectuando una sola conducta; en tanto, que el segundo, se realiza en diversos actos apoderándose de varios objetos, todos estos actos forman una sola acción.

La diversidad del disvalor penálistico, en relación al Código Penal, en sus distintos medios y circunstancias, motivaciones y finalidades que pueden ocurrir en la comisión del robo, permite distinguir sus formas de presentación en simples y calificados.

Se conoce como robo ordinario, por exclusión aquél que se comete con ausencia de violencia física o moral; este robo ordinario se divide en: robo simple o no calificado, cuya penalidad se aplica en proporción a lo robado; y robo calificado por las circunstancias previstas en la ley, en atención al lugar en que se cometa el delito, a ciertas cualidades del sujeto activo y a las formas de comisión del ilícito, incrementándose la penalidad en razón a la cuantía de lo robado.

a. ROBO SIMPLE

En este apartado se realizará en breve un estudio de la figura del robo simple, comprendiendo su comisión o elementos que lo integran.

En este tipo de robo su penalidad se va aplicar atendiendo al valor económico que tenga la cosa extraída, esta figura del robo se encuentra ausente de cualquier circunstancia que lo agrave o califique para que sea considerado como robo calificado.

Este hecho delictuoso, es lo gris y cotidiano de la criminalidad. El robo simple es aquél en el que no se presenten circunstancias que lo agraven y lo tengan como robo calificado de acuerdo al Código Penal, siendo sus excluyentes los que se encuentran previstos en el artículo 371, en su párrafo tercero, cuando se trate de dos o más sujetos que realicen el delito mediante la violencia, sin importar el monto; en el 372 cuando el ilícito se cometa por un sólo sujeto mediante el empleo de la violencia física o moral; en el 381 en sus diferentes fracciones en donde se atienden las circunstancias del lugar y la calidad del sujeto activo; y, en el 381 Bis cuando se cometa en lugares utilizados para vivienda; esto es, es el que se comete sin la concurrencia de alguno de los medios o circunstancias que lo agraven; que se encuentran en los preceptos en mención.

Para que pueda considerarse responsable al sujeto, del delito de robo, debe apoderarse de la cosa ajena mueble, sin consentimiento y sin derecho; apropiarse de la misma al tener la detención subordinada. En el robo, el agente va la cosa, a efecto de quitársela a su propietario o poseedor.

La intención de cometer el delito se asienta con la ostentación de una mayor perversidad por parte del responsable del hecho; y también de su daño material mediante el valor de la cosa robada, ya que esto implica un detrimento económico en el patrimonio de la persona afectada.

El sujeto activo, en este tipo de ilícito realiza el apoderamiento del objeto sin importarle el valor intrínseco del mismo; ya que en diversas ocasiones, el ratero o ladrón, se apodera de cosas pensando que estas tienen un valor económico importante o luego sucede a la inversa que se apoderan de cosas que para ellos son insignificantes y tienen un mayor valor económico, en cambio en ambas hipótesis al ladrón se le aplicará la penalidad correspondiente por el delito de robo atendiendo al monto de la cosa robada, de acuerdo al código penal vigente, al reglamentarlo en su artículo 370; toda vez, que la conducta del sujeto activo fue la de apoderarse de la cosa sin importarle el valor de la misma.

Este tipo penal sólo se puede llevar a cabo mediante ausencia, destreza, o clandestinidad, integran estas formas la compleja realización del hecho, y en este, el apoderamiento de la cosa debe ser sagaz, remover la cosa de un lugar a otro mediante una especial habilidad, y realizar el apoderamiento del objeto en completo secreto, esto es, que nadie lo descubra.

En el robo simple lo único que se daña o se ve afectado, es el patrimonio del propietario o poseedor, a quien le fue robada la cosa; sin que en esta figura se afecte algún otro bien público.

Nuestra legislación penal, nos establece en el artículo 367, los elementos del robo, al expresar: Comete el delito de robo el que se apodera de una

cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

De ahí que se diga, como ya manifestamos, para considerar responsable del hecho de robo al sujeto activo, éste debe apoderarse de la cosa ajena mueble, sin que tenga autorización para ello, apropiándose la cosa al tener sobre ella una detención subordinada, desprendiéndose de esto ciertas hipótesis, como son: al dirigirse el sujeto a la cosa y apoderarse de la misma; y al tener el sujeto una detentación subordinada sobre la cosa, apropiándose la misma.

De tal manera, los elementos del ilícito de robo simple, son los del robo en general, como son: el apoderamiento, una cosa ajena y mueble, sin derecho y sin consentimiento, por lo que se realizará un análisis breve de cada uno de ellos.

APODERAMIENTO.- Es la acción que realiza el sujeto activo, de tomar una cosa que no le pertenece para apropiársela o tener la posesión de la misma, esto es, cuando existe la aprehensión de la cosa por parte del ladrón, siendo directa cuando éste utiliza sus propios medios para tomarla, y es indirecta cuando este se vale de otros medios para sustraerla.

En si, el apoderamiento, es la acción constitutiva del delito de robo, al quitar al agraviado una cosa mueble de su propiedad; esto es, la consumación del robo, como lo establece el artículo 369 de nuestra legislación penal vigente y del que se efectuará un breve estudio con posteridad.

COSA.- Son todos aquéllos entes corpóreos susceptibles de apropiación y que pueden ser percibidos desde el punto de vista jurídico, es la corporeidad delimitada y potencialmente útil al hombre, en cuanto sirve para

satisfacer sus necesidades; es decir, los interesados de un sujeto determinado. Así tenemos para nuestro estudio la cosa mueble y la cosa mueble ajena; siendo la primera de acuerdo a su naturaleza puramente material, aquellas cosas pueden ser removidas, trasladadas o transportadas de un lugar a otro sin que se modifique su substancia; ya sea que se puedan mover por sí, esto es, semovientes o por el impulso de alguna fuerza; en tanto, que la segunda es aquél ente corpóreo que no nos pertenece por no ser propio; esto es, para la materia penal, es la objeto de ilícito que no le pertenece al sujeto activo, sin importar quien sea su propietario o poseedor legítimo.

SIN CONSENTIMIENTO.- El maestro Celestino Porte Petit, se refiere en cuanto a este elemento; "Esta expresión es criticable a virtud de que viene a constituir una antijuricidad especial tipificada, y la antijuricidad es un elemento esencial de todo delito". (20)

Jiménez Huerta, manifiesta "El artículo 367, se vale para describir el robo, de una inequívoca alusión a la antijuricidad, contenida en la expresión sin derecho que califica el apoderamiento que constituye el núcleo del tipo. Empero la frase sin derecho y sin el consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa, es notoriamente redundante, pues actuar sin el consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley, es uno de los casos en actúa sin derecho o antijurídicamente" (21)

20).- Porte Petit Candaudap, Celestino. "EL ROBO RIMPLE". Editorial Porrúa, S.A. 2ª. Edición, México 1989 p. 72

(21).- Jiménez Huerta, Mariano. "DERECHO PENAL MEXICANO". Editorial Porrúa, S.A. 5ª Edición México 1984, Tomo IV p. 56 y 57

Raúl F. Cárdenas, nos dice: "La expresión sin derecho, es un elemento que consideramos innecesario que se haya incluido en la definición del robo, ya que si se actúa conforme a derecho, legítima o jurídicamente, no existe el delito. Este no es un elemento privativo del robo, sino del delito en general, por lo que resulta tautológico el mencionarlo, pues la antijuricidad es un elemento integrante de todos los delitos cualquiera que sea su especie".(22)

González de la Vega, nos expresa: "La mención que hace nuestro código al describir el robo exigiendo para su integración que el apoderamiento se realice sin derecho, es innecesaria y en cierto sentido, tautológico, puesto que la antijuricidad es una integrante general de todos los delitos, cualquiera que sea su especie". (23)

SIN CONSENTIMIENTO.- En cuanto a este término, Raúl F. Cárdenas, menciona: "En la definición del robo se incluye un elemento que no dudamos en considerar de carácter subjetivo. El sin consentimiento que equivale a la antijuricidad. Sin consentimiento de la persona que pueda disponer conforme a la ley, pues si el agente se apodera de la cosa, con consentimiento, actúa con derecho, y por lo tanto su conducta no es antijurídica". (24)

Así también, González de la Vega, expone: "Se puede manifestar en

(22).- Cárdenas F., Raúl. "DERECHO PENAL MEXICANO DEL ROBO". Editorial Porrúa, S.A. 2ª Edición México 1982 p. 153

(23) - González de la Vega, Francisco "DERECHO PENAL MEXICANO". Editorial Porrúa, S.A. 5ª Edición. México 1958 p. 153

(24).- Cárdenas, Raúl F. Op Cit. p. 153

tres formas: a). Contra la voluntad libre y expresa del paciente, por el empleo de violencia física o moral; b). Contra la voluntad del paciente, por el empleo de maniobras rápidas o hábiles que impidan la oposición efectiva; y, c). En ausencia de la voluntad del ofendido, sin consentimiento ni intervención, por medios astutos o furtivos". (25)

Diversos autores manifiestan que el delito de robo es formal, al realizarse la remoción de la cosa, siendo este acto mediante el que se presenta el apoderamiento y el hecho queda consumado.

Nuestra legislación penal sustantiva, reglamenta lo relativo a la consumación del delito de robo en su artículo 369 al expresar:

ARTICULO 369. - Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o lo desapodere de ella. En cuanto a la fijación del valor de lo robado, así como la multa impuesta, se tomará en consideración el salario en el momento de la ejecución del delito

Nuestro precepto es claro al establecer un resultado material que es el apoderamiento efectuado mediante la acción del sujeto, esto es, la voluntad de aprehender, tomar o sustraer el objeto. De acuerdo a este precepto, se entiende que el delito de robo, es de acción más no de omisión, ya que el apoderamiento no se

(25).- González de la Vega, Francisco. "CODIGO PENAL COMENTADO". Editorial Porrúa, S.A. 7ª Edición, México 1985. p. 460

puede llevar acabo por una omisión, toda vez, que el apoderamiento lleva implícito el movimiento de la cosa de un lugar a otro con el ánimo de apropiársela.

La doctrina sostiene que el robo en orden a la conducta es un delito de acción; que se efectúa solamente por un hacer. El profesor Pavón Vasconcelos, nos manifiesta que el delito de robo es unisubsistente: "ya que la aprehensión de la cosa, implica colocarla en la esfera de poder del ladrón con el consiguiente desapoderamiento para el sujeto pasivo, es una acción que no permite, por si esencia fraccionamiento en varios actos, sino que por si sola expresa, en el pleno subjetivo, la voluntad criminal". (26) De ahí que de la teoría del profesor Pavón Vasconcelos se mencione que el delito de robo sea simple y unisubsistente.

Sin en cambio el jurista Celestino Porte Petit, manifiesta que el delito de robo puede ser unisubsistente y plurisubsistente, atendiendo a la realización por el acto o varios actos; el primero es cuando un sujeto se apodera de una cosa, realiza un acto y este constituye la propia acción; en tanto que el segundo, es cuando el sujeto se apodera en un momento de varias cosas, efectúa varios actos, todos estos forman una acción constituyendo cada uno de ellos un segmento de esa acción.

El delito de robo, se lleva acabo por una acción que se consuma en el mismo instante en que el ladrón apoderándose de la cosa con ánimo de apropiársela quebranta la posesión de su tenedor, mediante su conducta antijurídica. De ahí que también se estime que el tipo penal en mención sea instantáneo. El apoderamiento implica la consumación del delito en el instante en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa con el fin de apropiársela u obtener un lucro de la misma, inclusive

(26).- Pavón Vasconcelos, Francisco. "COMENTARIOS DE DERECHO PENAL". Editorial Porrúa, S.A. 4ª Edición. México 1977 p. 28

momentáneamente; aún cuando lo desapoderen de ella o la abandone, de acuerdo a lo que reglamenta el artículo 369 en estudio.

Este tipo penal como se acaba de mencionar es considerado como instantáneo, toda vez, que al integrarse los elementos, la consumación se agota en un sólo acto, es decir, se configura el tipo al momento de realizarse el apoderamiento o aprehensión de la cosa. Encontrándose regulado en el artículo 7° Fracción I del Título Primero del Libro Primero de las Reglas Generales sobre Delitos y Responsabilidad Penal, del Código Penal Vigente.

Se manejó con antelación en este apartado que para la penalidad que se le aplicaría al ladrón se atenderá al valor económico de la cosa y esta aumentará en razón al monto de lo robado; el código penal en su artículo 370, atiende a la penalidad en cuanto al monto de lo robado al expresar:

ARTÍCULO 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

Considerándose el párrafo tercero de este artículo como la figura de robo calificado al rebasar la penalidad de la media aritmética, la cual no debe ser superior de cinco años para poder considerarse como robo simple.

El artículo 371 en su párrafo primero nos regula como se debe estimar la cuantía de lo robado, expresando:

ARTICULO 371. - Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

La valuación de los objetos robados se deberá llevar acabo por parte de los peritos en la materia, ya que no se debe de atender al valor anterior de las cosas sino en la que se puedan valorizar en razón a su uso.

Como regla general para el delito de robo y establecer, la penalidad en cuanto a las multas y a la cuantía de lo robado, se toma en cuenta el salario mínimo vigente de acuerdo a lo que reglamenta el artículo 369 Bis

ARTICULO 369 BIS. - Para establecer la cuantía que corresponde a los delitos previstos en este título, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha realizado un estudio del delito de robo, cuanto aspecto instantáneo y su consumación, plasmando su resolución en diversas jurisprudencias, las que a continuación se mencionan:

"Semnario Judicial de la Federación, Tomo III, página 696, Novena Epoca: El robo se configura independientemente de que quien lo denuncia no sea el propietario. Es infundado el alegato respecto de que se debe absolver por el delito de robo, toda vez que tratándose de dicho ilícito, resulta intrascendente que el denunciante demuestre en forma alguna la propiedad del bien." (27)

(27).- Semnario Judicial de la Federación, Tomo III, página 696. Quinta Epoca.

"Semanario Judicial de la Federación, Tomo XC, página 1247, Quinta Epoca: La instantaneidad del delito de robo, se trata de la comisión de un delito instantáneo, si se consumó en el momento preciso en el que el agente activo del delito, se apoderó de la cosa robada; y no hay razón para clasificar el hecho delictuoso en la categoría de continuo, sin en el hurto consumado por el reo, no aparece que ejecutara actos distintos en el espacio o en el tiempo, ligados por la unidad de intención, necesarios según la continuidad del robo, sino que el apoderamiento se consumó en un sólo acto; sin que permaneciera el estado ilícito resultante del multicitado robo en cierto lapso, altere en nada las características de instantaneidad del hecho criminoso en cuestión". (28)

"Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 535, Novena Epoca: El apoderamiento como consumación del robo. El delito de robo no queda en grado de tentativa, sino que llega a la consumación si se realiza la conducta típica de apoderamiento, la cual implica, en cuanto al sujeto pasivo, desapoderamiento, vulnerándose así el bien jurídico del patrimonio, al sustraer el inculpado el objeto materia del ilícito y colocarlo bajo su poder de hecho; sin que sea relevante la circunstancia de que el sujeto activo no logre sacar el bien material del robo del local del ofendido, dado que ello, en última instancia, tendría significado en cuanto al agotamiento del delito, por el logro de la finalidad del acusado, pero es intranscendente en orden a la consumación, misma que ocurre desde el momento en que el sujeto activo toma el objeto, pues desde ese instante se ataca al bien jurídico tutelado, en razón de que el ofendido, en la hipótesis de querer disponer del bien, no puede hacerlo, por haber salido de su esfera de disposición." (29)

(28).- Semanario Judicial de la Federación, Tomo XC, página 1247. Quinta Epoca.

(29).- Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 535. Novena Epoca.

b. ROBO CON VIOLENCIA

En este punto hablaremos de uno de los tipos de robo calificado, como es el robo cometido mediante la violencia y para poder analizar, este tipo, comenzaremos definiendo brevemente que es la violencia

Violencia de acuerdo al Instituto de Investigaciones Jurídicas, esta figura es un vicio del consentimiento que consiste en la acción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para la celebración de un acto que por su libre voluntad no se hubiese otorgado.

Este concepto maneja que la voluntad de cualquier persona agraviada, esta viciada por el temor de que le pueda ocurrirle algo, por lo que el consentimiento del sujeto se encuentra eliminado.

La violencia debe estar originada por un hecho del hombre, la expresión al emplearse implica la realización de un acto, por parte de una persona humanamente pensante. La violencia consiste, en utilizar la fuerza par obligar a alguien a proceder en contra de su voluntad, la violencia, puede ser física o moral, de conformidad al artículo 372 del Código Penal y del cual se realizará un análisis posterior.

El robo con violencia, es el que con mayor frecuencia se comete, para poder apoderarse de la cosa con el ánimo de lucro, considerándose este como una de las figuras de robo calificado, se considera calificado al agravarse en el momento de la intervención de la violencia, ya moral o ya física.

Nuestra Ley Penal, no convierte al robo simple cuando interviene la violencia como un tipo penal autónomo, sino que lo califica aumentándole la sanción en cuanto a la cuantía y a la violencia que se emplea.

Lo que caracteriza al robo con violencia, además de los elementos propios del robo simple o del ordinario, según el caso, es precisamente la violencia ejercida por el agente sobre el sujeto pasivo de la infracción, la cual puede ser violencia física, moral o física y moral, para poder aprehender la cosa, este ilícito, reviste un carácter muy grave por el peligro que acarrea a las víctimas por ser una especial incriminación.

En la legislación en cita, se manifiesta que el robo se encuentra tipificado en el artículo 367, su sanción se aumenta en razón a la cuantía de lo robado de acuerdo al artículo 370 cuando se trata de robo simple, agravándose o calificándose este en cuanto a su forma de comisión, al realizarse el apoderamiento al intervenir cualquiera de las siguientes circunstancias: lugar en que se comete, calidades de la persona, en alguna casa habitación y la violencia que se utilice; siendo para nuestro estudio esta última calificativa la que nos interesa; encontrándose normada en los siguientes artículos 371 párrafo tercero, 372, 373 y 374; así también se agrava al momento que se presenta la hipótesis que marca el artículo 381 Fracción IX, tipos de los cuales se realizará el estudio como robo calificado mediante el empleo de la violencia, ya física o moral.

Al emplearse la violencia en la comisión del delito de robo, se lesionan dos derechos; como es el patrimonio y la integridad corporal de las personas, además de estas circunstancias en ocasiones se afecta la libertad del individuo afectado; la primera al ser desapoderado el sujeto pasivo de la cosa, pierde en ese acto la detentación de la misma; el segundo al ser amagado el sujeto pasivo

mediante el empleo de alguna arma o cuando el ofendido es lesionado físicamente para poder quitarle el objeto; y, la tercera es cuando el agraviado es asegurado o impedido por parte del sujeto activo, para que no pueda pedir ayuda y con ello frustrar el robo, y una vez consumado el ilícito se le permite retirarse.

El artículo 371 párrafo tercero, con las reformas del día 13 de Mayo de 1996, reglamenta en cuanto al delito de robo cometido mediante la violencia, expresando: Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado a través de la violencia, la acechancia o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

Nuestro artículo 372 nos establece la agravante del robo simple, al cometerse mediante la violencia, así como su penalidad, y el artículo 373 nos describe a los tipos de violencia, al expresar:

ARTÍCULO 372. - Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

ARTÍCULO 373. - La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

Así también se tiene por cometido el robo con hechos de violencia de acuerdo a lo que expresa nuestro artículo 374 de la Ley en referencia.

ARTÍCULO 374. - Para la imposición de la sanción, se tendrá también al robo como hecho con violencia:

- I. Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella; y*
- II. Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.*

No es extraña la situación que reglamenta el Código Penal, en relación a la violencia, ya física o moral, transformando al robo en una figura especial.

El robo cometido por medio de la violencia física, es la acción mediante la cual el ladrón obliga al agraviado, en contra de su voluntad, a dejar que lo desapoderen de sus pertenencias, toda vez, que los medios empleados no los puede eludir. La figura de la violencia, es el aniquilamiento de la libertad en la persona contra quien se emplea, esta es en sentido jurídico, es la fuerza en virtud de la cual se priva al individuo el ejercicio libre de su voluntad, obligándolo a hacer o a dejar de hacer lo que según su naturaleza tiene derecho a realizar o dejar de realizar.

La violencia moral como hecho en el delito de robo; es cuando se amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidarlo (artículo 373 párrafo segundo), cualquier circunstancia que manifiesta nuestro precepto es una imposibilidad a la libertad del individuo; esta figura, tiene como principal esencia el causar o producir temor en la persona, pensando el individuo en que a su persona le puede ocurrir un mal grave o a su familia, esta a

diferencia de la violencia física, impide la libertad de reacción por el temor fundado que tiene la víctima al ser amenazado.

En razón al artículo 372, antes referido se establece la penalidad cuando el robo sea cometido utilizando la violencia, desprendiéndose de este dos hipótesis; al mencionar que si la violencia no constituye otro delito, se estará a la penalidad que reglamenta el mismo; así también norma que en caso de que la violencia constituya otro delito se aplicarán las reglas de la acumulación, como pueden ser el delito de lesiones u homicidio; figuras que pueden ser causadas a la víctima o a la persona que la acompañe; esta comisión se realiza por el responsable del hecho con el fin de proteger lo robado o proporcionarse la fuga.

González de la Vega, manifiesta. "Son tres los momentos en que puede efectuarse la coacción física o moral, en relación con el robo, a saber: a). Antes del apoderamiento, como medio preparatorio facilitador del robo; b). En el preciso instante del robo, cuando el agente arranca los bienes de su víctima; y c). Con posterioridad a la posesión, cuando el ladrón ejercita la violencia después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado. El último caso, a diferencia del Derecho Francés que lo excluye, el código penal mexicano lo menciona en la Fracción II del artículo 374. Las hipótesis a) y b) se infieren de la redacción del artículo 372, porque ambas constituyen medios más o menos inmediatos de ejecutar el latrocinio". (30)

La legislación Penal en sus artículos 372, 373 y 374, a excepción del artículo 371 párrafo tercero, adicionado por las reformas del 13 de Mayo de 1996,

(30).- González de la Vega, Francisco. "DERECHO PENAL MEXICANO". Editorial Porrúa, S.A. 28ª Edición, México 1996 p. 208

los preceptos mencionados se refieren al robo cometido mediante el empleo de la violencia, es un robo considerado como calificado, teniendo como característica principal, que su realización se lleva a cabo por un sólo agente.

Antes de las reformas del 13 de Mayo de 1996, cuando en la comisión del delito de robo concurrían tres o más personas, mediante la violencia o sin ella, se tenía por robo calificado; ya que se agrava el mismo, por considerarse la comisión de éste mediante la pandilla; toda vez, que la participación de dos o más sujetos se presume que se está realizando a través de la violencia moral. Además de la aplicación de los artículos antes descritos era aplicable el artículo 164 bis, numeral que nos reglamenta lo relativo a la pandilla, y con ello se aumentaba la penalidad al tipo de robo; expresando:

ARTICULO 164 BIS. - Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos cometen en común algún delito.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le correspondan por el o los delitos cometidos y se le impondrán además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

Este precepto era aplicado con bastante frecuencia al concurrir en la comisión del delito de robo dos o más sujetos; ya que esta circunstancia agravaba el delito en estudio, ya simple o con violencia, pero con las reformas a nuestro

ordenamiento, mediante el decreto del 29 de Abril de 1996, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 13 de Mayo de 1996, se adicionó al artículo 371 el párrafo tercero, que absorbe la aplicación del artículo 164 Bis para el delito de robo, relativo a la pandilla, al reglamentar la comisión del delito de robo con violencia expresando: "cuando sea cometido por dos o más sujetos"; así también con la adición de este precepto subsume la aplicación del artículo 370, en cuanto al monto o cuantía de lo robado, por lo que establece el numeral en referencia, en cuanto a la cuantía, al manifestar: "sin importar el monto de lo robado". Así también este artículo nos abarca las dos figuras de la violencia a que hace referencia el artículo 372 y 373", al indicar : "a través de la violencia, acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja". En sí el artículo 371 en su párrafo tercero nos manifiesta:

ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO. - " Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad".

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha realizado, un análisis del párrafo tercero del artículo 371, por las controversias que se estaban presentando en relación a éste, por lo que la superioridad en cita efectuó sus publicaciones en el Semanario Judicial de la Federación en cuanto a las jurisprudencias resultantes, que a continuación se transcriben.

“Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 808. Novena Epoca: Robo; El párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, prevé un tipo especial y no una calificativa, ya que ésta requiere necesariamente de la existencia del tipo básico o fundamental, previsto por el numeral 367 del citado ordenamiento legal, en tanto que el primero adquiere autonomía y propia sustantividad, porque contiene todos sus elementos y punibilidad propia; es decir, el tipo especial excluye la aplicación del básico, mientras que la calificativa no solamente no excluye, sino que presupone su presencia, a la que se agrega como suplemento.” (31)

“Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 808. Novena Epoca: Robo específico y no calificado. De la adición al artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, se advierte que el tipo que describe dicho precepto legal de ninguna manera debe apreciarse como un robo calificado,, toda vez que se trata de una figura autónoma y, en esa virtud, deberá contemplarse como un robo específico.” (32)

“Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 332. Novena Epoca: Las penas aplicables previstas en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, son independientes del tipo básico del delito de robo; tomando en consideración que el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal fue adicionado con el objeto de sancionar el delito de robo, sin importar su monto, cuando se comete por dos o más sujetos mediante violencia, acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima

(31).- Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Novena Epoca. página 808.

(32).- Ibidem.

la ponga en condiciones de desventaja, es evidente que debe imponerse la nueva sanción que atiende a las circunstancias de ejecución del delito, y no aplicarse también las penas del tipo básico del delito de robo, previstas en el numeral 370 del código sustantivo de la materia, ya que éstas sólo atienden al monto de lo robado, más no al número de sujetos, su peligrosidad, la violencia empleada o el riesgo para la víctima." (33)

"Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, página 844, Novena Epoca: Robo Calificado, son aplicables las penas correspondientes con las del nuevo tipo penal previsto en el artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal. La calificativa prevista en el artículo 381 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, relativa a que el robo se cometa en casa habitación, puede concurrir con el nuevo tipo penal previsto en el numeral 371, párrafo tercero, del mismo código punitivo, el cual fue adicionado con el objeto de sancionar el delito de robo sin importar su monto, cuando se comete por dos o más sujetos mediante la violencia, acehanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, toda vez que dichos elementos constitutivos no se modifican ni se sustituyen con el hecho de que se actualice la calificativa en mención, ya que ésta sólo viene a agravar las circunstancias en que se cometió el delito, por lo que resulta procedente que ambas hipótesis legales puedan concurrir." (34)

(33).- Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Novena Epoca página 332

(34).- Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Novena Epoca. página 844.

c. ROBO EQUIPARADO

En la legislación mexicana en el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, tipifica en los artículos 368, 368 Bis y 368 Ter lo relacionado al robo equiparado. Siendo para nuestro estudio el artículo 368 Bis.

Para que surtan los extremos de este ilícito, el carácter de mueble que deben tener los objetos del delito de robo por equiparación, debe entenderse en el momento en que se constituya el depósito o se ejecuta el embargo por la autoridad respectiva; no debiéndose atender nunca al carácter que adquieran tales objetos o cosas, con posterioridad a la ejecución de los actos ilícitos, el primer elemento que se requiere para la tipificación del delito que se analiza no se realiza, debido a que no se dispuso de bienes que tuviesen en ese momento el carácter de muebles.

Es indispensable, para que exista el delito de robo equiparado, que la cosa sea dispuesta por el dueño, cuando se encuentre en depósito constituido en forma legal, de conformidad al artículo 368 Fracción I.

El código penal establece que se equiparan al robo la sustracción fraudulenta de una cosa mueble, ejecutada por el mismo dueño, si esa cosa se halla en poder de otro a título de depósito decretado por una autoridad, el inculpado al haber cometido esa sustracción no se libra de la responsabilidad en que incurrió por el de haber obtenido con posterioridad el levantamiento del embargo como consecuencia de sentencia favorable.

Este es un delito propio, por cuanto sólo puede ser cometido por el dueño, ya que si el acto lo comete persona distinta al dueño, con el fin de favorecer a éste, comete el delito de robo y no la equiparación del robo establecido por el

artículo 368 Fracción I. Así mismo, el ofendido, también debe tener ciertas características, como son: El acreedor prendario o tercero en los términos de ley; el depositario designado por la autoridad o constituido con su intervención, y el que tenga la cosa a resultado de un contrato público o privado.

Los elementos de este tipo penal son: la disposición de una cosa ajena mueble o se le destruya intencionalmente por su dueño; que la cosa se encuentre en poder de otro, y la entrega realizada a un tercero se haya verificado por una autoridad con su intervención o mediante contrato público o privado; al faltar alguno de estos elementos, el tipo delictuoso en estudio no se tipifica. La cosa debe ser necesariamente mueble para que se dé el delito de robo por equiparación, entendiéndose en el momento en que se reconstituya el depósito o se ejecute el embargo por la autoridad, no debiendo atenderse nunca el carácter que se adquieran, los objetos o las cosas con posterioridad a la ejecución de los actos ilícitos. En sí la figura que establece este tipo es la disposición o destrucción de una cosa propia que se halle en poder de un tercero por resolución de una autoridad que no transfiere el dominio, teniendo como finalidad la protección de los intereses jurídicos del acreedor, garantizando los resultados del juicio con el secuestro y depósito de bienes, para que el responsable no eluda esa finalidad.

La Fracción II del tipo penal en referencia, nos establece el aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido.

Este tipo se presenta cuando alguna persona distinta a la propietaria, aprovecha el suministro de la energía eléctrica y no exista convenio con el propietario de la energía eléctrica, toda vez que si al aprovecharse el sujeto activo de dicho fluido, es mediante un convenio con el pasivo, no se presenta el tipo.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Así también, este ilícito se tipifica cuando en forma directa se apodera del fluido eléctrico, esto es, cuando hay contrato de suministro, ni existen medidores de luz.

Nuestro precepto 368, nos manifiesta lo relacionado a lo ya descrito al expresar:

ARTÍCULO 368. - Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

- I. El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si esta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento; y*
- II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él;*
- III. La sustracción o aprovechamiento de hidrocarburos a sus derivados, cualquiera que sea su estado físico, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, de los equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.*

Esta fracción se equipara al robo en relación a los hidrocarburos y el petróleo, siendo estos productos de la naturaleza y el aprovechamiento de estos sin derecho y sin consentimiento, es en perjuicio de la Nación o de la persona que tenga la concesión dada porque la autoridad para la explotación de dichos productos.

Este precepto antes de las reformas se encontraba de la forma descrita en las dos primeras fracciones y con las reformas del 13 de mayo de 1996, se le adicionó la Fracción III, así como los preceptos 368 Bis y 368 Ter, los cuales se describen como otras formas de robo equiparado, siendo el tipo penal de nuestro estudio el 368 Bis adicionado y el cual expresa:

ARTICULO 368 BIS. - Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiriera o reciba los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario.

Si bien es cierto la creación de este artículo fue un buen acierto por parte de los legisladores con el fin de disminuir la delincuencia, que en estas fechas se esta presentando; al establecer la penalidad que describe el tipo; pero los legisladores tuvieron una laguna de ley, al manejar la palabra "a sabiendas", la cual implica un obstáculo para acreditar la probable responsabilidad del activo, que incurra en alguna de las hipótesis de nuestro artículo 368 Bis, es muy difícil su comprobación, tendrían los probables responsables que manifestar que conocían el hecho delictuoso y que no participaron en el mismo, pero en la práctica de los delincuentes siempre niegan la circunstancia de su participación y de conocer los hechos, y al tener esta negativa, para la comprobación del tipo penal es necesario tener el testimonio de alguna persona, que manifieste saber que los sujetos activos tenían conocimiento del delito y no participaron en éste; aún así el sujeto que rinda su testimonio en tal hecho incurriría en el delito de encubrimiento, por conocer del hecho delictuoso y por no haberlo impedido o denunciado, como lo reglamenta nuestro Código Penal en su artículo 400 en su Fracción V, en su parte primera, al expresar:

ARTICULO 400. - Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días, al que:

1. a N.

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe se va a cometer o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

Motivo por el que el tipo penal del artículo 368 Bis, en sus diferentes hipótesis es difícil probarlo, en virtud de la negativa de conocer el injusto penal y no poderse allegar de algún testimonio para comprobar el ilícito, por lo ya antes descrito.

B. ENCUBRIMIENTO

El individuo al realizar diversas actividades siempre desea el éxito al final de todas estas. La persona que realiza actos ilícitos, desea obtener un doble triunfo, como es la realización del hecho delictuoso y la impunidad del mismo; cuando este no puede llevar por sí mismo ese doble logro, busca el apoyo y auxilio de otro sujeto para su comisión.

La legislación penal, se encuentra obligada a impedir los actos de adhesión en todos los delitos ya consumado, que puedan crear nuevas conductas dirigidas a facilitar al delincuente la ilícita consecución de su impunidad y provecho, siendo el combate de la legislación en contra de la impunidad mediante la sanción, la obtención de este fin debe asegurarse contra todos y cada uno de los actos que auxilian al delincuente, tendientes a impedir la sanción. En tanto que el provecho se da cuando alguien proporciona al delincuente apoyo para la obtención de los resultados; considerándose a las personas que apoyen o auxilien al responsable del hecho, como socio del mismo.

El encubrimiento era considerado como una forma de codelincuencia, con una pena menor para el encubridor, a diferencia de la aplicada para el actor principal. Esto hace manejar al delito de encubrimiento como una figura independiente del hecho principal, teniendo también una sanción independiente para el encubridor en relación a los actos realizados y no a las actividades del autor principal. En sí el encubrimiento es considerado, en todos los tiempos como una participación en el delito, pero siendo siempre una figura independiente del acto que lo origina.

Corresponde a los Glosadores el mérito de haber iniciado una auténtica teoría del concurso del delincuente, así como la sutil distinción punitiva de las diversas clases de partícipes, que habría de fructificar en los prácticos del derecho criminal y los clásicos códigos penales. Si bien fue comprendida en la "commonis opinio doctorum", la severa doctrina romana, derivada de un subjetivismo exagerado, la penalidad aplicable a la participación en los casos de ratihabito, la omisión de deber denunciar y otros concursos negativos, recogándose la menor punición de los partícipes respecto del reo principal.

Se estableció una distinción de la incriminación y el castigo de las formas de participación; cuando el que auxiliaba en un delito grave, era sancionado de igual manera que ejercía la acción y en caso contrario se le sancionaba con pena menor. Esto conlleva a la reducción de responsabilidad de los partícipes que intervinieron con posterioridad, al comprenderse su acción en casos de cooperación. Siendo sancionados con pena inferior al estimarse que su intervención no dio causa al delito, en tanto, que en los casos negativos de denunciar algún hecho ilícito, la pena se redujo a delitos privados y haciéndose acreedores sólo de una pena pecuniaria.

El requisito esencial que se presupone para la existencia del encubrimiento, es la comisión de otro delito, ha sido en el tiempo un obstáculo para alcanzar su autonomía y para la determinación del bien jurídico lesionado. Las situaciones de encubrimiento se relacionan necesariamente con delitos cometidos por terceros; ya que la actividad del encubridor no se une causal ni objetiva ni subjetivamente a la del sujeto encubierto; si en algún grado existiese esa vinculación, la conducta del encubridor pasaría a ser una participación en el delito del tercero. En este injusto penal el bien jurídico, el bien jurídico protegido es la Administración de Justicia, debido a que la actividad individual de los autores y

partícipes de delitos, o en la recuperación de los objetos, se perturba por la conducta del encubridor.

Antiguamente el encubrimiento era considerado como una forma de participación, al llamarlos cómplices a posteriori.

En el delito de encubrimiento no puede formularse una evolución de su concepto, punición y naturaleza, dado que en una época y aún dentro de una misma legislación, se ha considerado el encubrimiento como una forma de participación o bien como un delito propio y ha sido penado igual que al sujeto activo del hecho principal o con una pena menor, dependiendo del caso concreto. Dado que el encubridor se encuentra conectado a un delito principal, por lo que se considera como una forma de participación y sancionarlo de igual manera; castigando por igual al autor del hecho delictuoso que al auxiliador o encubridor y a quien quebrantaba el mandato judicial.

Se castigaba en Italia, en los delitos considerados como atroces, a quien teniendo noticias del delito no lo denunciaban, considerando la omisión del deber de denunciar como participación en el delito, aplicándose penas severísimas, incluyendo la muerte, contra los encubridores de los bandidos y de las cosas robadas.

En el siglo XIX, el encubrimiento era considerado como una forma de participación en el delito principal, variando en las legislaciones en relación a su penalidad; existiendo una división de las legislaciones penales, en este siglo: aquéllas que establecen una pena idéntica para los partícipes del delito en cualquiera de sus categorías; y las que distinguen la participación principal de la accesoria en la complicidad del encubrimiento; en las primeras destacan la francesa

y la Inglesa; la primera, distingue entre actores y cómplices, en ésta se equiparó a los encubridores con los cómplices, castigando a la complicidad con una pena igual que la establecida para la autoría, y por ende el encubrimiento recibía una pena igual al haber sido equiparado a la complicidad; en tanto que en la segunda, existe la equiparación del encubrimiento a la complicidad y distinguiendo a los reos principales de los cómplices, teniendo una subdivisión esta última forma; como son: cómplices antes del hecho y cómplices después del hecho; inicialmente tanto los reos principales como los cómplices eran castigados con una pena igual, y con posterioridad los encubridores se castigaban con una pena menor, por ser su participación adherente y no necesaria para la consumación del delito. En las segundas legislaciones se encuentran, la alemana y la suiza, estableciendo una penalidad distinta para los autores principales y los cómplices, comprendiendo en ésta a los encubridores.

En las leyes recopiladas, era castigado de una manera subordinada a ciertos y concretos casos. El encubrimiento considerado como última escala de la participación, se le señala una penalidad inferior a la de los partícipes primarios o principales, el encubrimiento es el último peldaño de la escala participadora dado que su intervención es posterior al delito, su condición accesoria es de perfeccionamiento del delito. La naturaleza participadora del encubrimiento; fue acogida en diversas legislaciones.

El presupuesto común a todas las formas de encubrimiento es la comisión de un hecho anterior en la que no se participa, por ello se afirma la autonomía del encubrimiento. La autonomía se presenta excluyendo la participación con la elección de un hecho penal con el que no se vincula el tipo que se encubre; el encubrimiento no es imaginable sin la comisión de un delito anterior. En la presencia de un hecho penal previo, existiere promesa de prestar ayuda posterior

para la consumación del hecho, estamos con una figura de participación; la promesa anterior de apoyar, es la característica del cómplice secundario y lo distingue del encubridor.

La Diferencia es simple, quien presentó una ayuda posterior sin promesa anterior, no ha puesto una condición del resultado, por lo que queda excluido como individuo a quien se le pueda atribuir causalmente el resultado, y con ello como culpable, puesto que falta el aspecto causal previo para poder considerar la concurrencia de voluntades que requiere la participación; sin embargo, quien o quienes antes del hecho manifestaron su promesa de ayudar posterior al mismo, es posible que haya puesto una condición del resultado, toda vez, de quien o quienes *realizan el hecho pueden haberse decidido a cometerlo por contar con su ayuda, por ello no es partícipe quien simplemente sabe que el hecho va a cometerse o aquel de quien el autor por la suyas espera ayuda, por esto no puede resultar responsabilidad a un sujeto por lo que piensa otro. De lo anterior no puede ser considerado como encubridor quien ha sido autor o partícipe en cualquier grado del delito.*

La falta de promesa anterior al delito como antes se manifestó, es requisito del encubrimiento y característica diferencial de la forma de participación consistente en la ayuda posterior, es anterior la promesa que ha tenido lugar hasta el momento de la comisión del hecho tentado o consumado. Al tratarse de los delitos dependientes de instancia privada, no podrá perseguirse el encubrimiento hasta que medie denuncia o acusación del agraviado.

A partir del delito, la acción deja de ser disponible y se transforma en pública o de oficio, y desde ese momento queda expedita la vía para investigar el encubrimiento, la acción que corresponde al delito encubierto, no es la existencia o inexistencia del encubrimiento, sino únicamente su perseguibilidad.

La comisión y la perseguibilidad del delito de encubrimiento, se encuentra enlazado al delito anterior y completamente sometido a la acción privada o dependiente de instancia privada. El principio de la disponibilidad de la acción que es fundamento y consecuencia del régimen de la acción privada y dependiente de instancia privada, ya que quedaría burlada sí al investigar el encubrimiento con abstracción de la actividad de quien dispone de la acción con respecto al delito anterior.

Debe entenderse el principio de que la condena o absolución por el delito encubierto no decide siempre respecto al encubridor. El encubrimiento es un delito instantáneo, aún cuando sus efectos puedan promulgarse en el tiempo,. Todo lo que haga el favorecedor o el receptor para continuar ocultando, reteniendo, alterando, aprovechando, etc., nada agrega a la acción ya consumada salvo lo que se refiere a las hipótesis de concurso. Al encubrimiento, considerado como la última escala de la participación, se le señala una penalidad naturalmente inferior a la de los partícipes primarios o principales.

"Montesquieu, al ser citado por Cándido Conde Pumpido, distingue la responsabilidad del encubridor y la del autor de un delito afirmado que el uno impide el conocimiento de un crimen cometido ya, el otro lo comete; todo es pasivo en el uno; hay una acción en el otro; es menester que el ladrón venza mas obstáculos y su alma se endurezca más tiempo contra las leyes. De ahí se deduce la necesidad de imponer una pena menor al encubridor, ente pasivo, que al autor, elemento activo". (35)

La teoría causalista nos maneja, el hombre es penado porque su obrar causó un delito, al colaborar varios en la realización de un hecho delictuoso, deben

(35).- Conde Pumpido Ferreiro, Cándido. Op. Cit. p. 40

ser penados en cuanto a su acción sea causa de es delito y en proporción a la trascendencia de esa causa en el resultado final, si la causa fue necesaria para que el delito se produjera; degradadamente, si su obrar fue una mera condición del resultado, esto es, una concausa accidental y no necesaria a dicho resultado.

El encubrimiento para varios autores como se ha manifestado, es el último peldaño de la escala de la participación, en cuanto el encubridor no hacía más que intervenir posteriormente en el delito, siendo condición accesoria de su última perfección.

La descripción de los diversos casos de participación en el delito de otro, resultando que los codelincuentes se distinguen en diversas categorías, como son:

1. **MOTORES.**- Los que excitaron con simple impulso moral sobre el ánimo del ejecutor, esto es, son aquellos sujetos que habiendo formado con otros delincuente un pacto de alianza para el lucro, sin intervenir o cooperar materialmente en el delito, influyen sobre éste a causa del impulso comunicado a la voluntad de los autores.

2. **AUXILIADORES.** Son concurrentes materiales y conocidamente a los actos propios o ejecutivos del delito, con voluntad directa, pero sin intervenir en los actos consumativos.

3. **AUTORES.**- Son los que intervienen de manera personal en el momento de la consumación del reato, los cuales si son muchos han de distinguirse con rigurosa exactitud en coautores y coreos, según coadyuvaron o no al acto constitutivo de la perfección del delito.

4. **CONTINUADORES.**- Los que tomando pretexto de un delito ya consumado por otro, continúan de cualquier manera repitiendo la violación del derecho mismo ofendido antes por el delito consumado.

5. **RECEPTADORES.**- Son los que habitualmente prestan asilo al delincuente u ocultan los objetos precedentes del crimen.

6. **ENCUBRIDORES.**- Los que sin repetir la ofensa al derecho violado con el delito y sin previo acuerdo con los delincuentes, les prestan asistencia de cualquier modo para impedir el descubrimiento del uno y el castigo de los otros.

Se ha considerado que el obrar del encubridor es una forma del concurso de delincuentes, el cual esta comprendido en el grupo de participaciones accesorias, ya que se ha observado que se puede causar un delito con una actuación posterior a su existencia.

El encubrimiento tiene dos aspectos que tomarse en cuenta, como son:

a). El encubrimiento es participación en las últimas consecuencias del delito; esto es, su consumación o agotamiento. B). El encubrimiento es concausa ideal del delito, en cuanto el éxito y la impunidad son cosas que se esperan al cometer el delito; la intervención posterior de terceros para aquellos fines, aún no conociéndose se presume y medita el ejecutor.

El ilícito de encubrimiento no ha tenido una evolución en su concepto, penalidad y en su naturaleza, ya que en la misma época y dentro de las legislaciones, éste injusto penal ha sido considerado como una forma de participación o bien como un delito propio, y en ocasiones tanto el sujeto activo

como el encubridor han sido penados de la misma forma, o éste, ha sido sancionado con pena menor de acuerdo al caso concreto.

Como se ha plasmado en el presente capítulo, el encubridor siempre esta relacionado con el delito principal, de ahí que se considere como una forma de participación y por ende se castiga como tal, y como consecuencia se castigaba al encubridor o auxiliador de la misma forma que el autor principal.

En Alemania, su doctrina del acto principal posterior, describe al encubrimiento como una forma de autoria posterior al delito, fundada en la prosecución del estado jurídico del hecho ilícito anterior, siendo así el encubrimiento una forma externa y posterior de la realización del hecho, que sin caer dentro de los lineamientos de la participación. Los encubridores no son codelincuentes de los autores, pero tienen participación en el crimen, el encubrimiento no es un delito propio, pero debe poseer una pena propia.

La forma de encubrimiento-participación, tuvo diversas acepciones; teóricamente la participación criminal en una base causal, sólo era considerado partícipe quien hubiese puesto una condición para el resultado del injusto penal; en tanto, el encubrimiento es considerada su aparición después de consumado el delito, por ser esta figura incapaz para ser causa o condición favorecedora de aquel acto ya producido, por lo que nunca formaría parte del concurso de delincuentes, las actividades encubridoras, la accesoriedad del encubrimiento (subordinación) hacía el delito principal, dificultaba la punición de los encubridores que eran conocidos, cuando los autores no se conocían.

El encubrimiento relacionado con los ilícitos cometidos a la propiedad, pese a adquirir formas graves y alarmantes resultaba impune por la disminución de

la sanción establecida con la gradación punitiva de los partícipes; se consideró conveniente realizar la separación del encubrimiento de la codelincuencia y sancionarlo como figura de delito independiente del primordial y el autor sería el sujeto encubridor.

El encubrimiento tenía ciertas acepciones en distintas nacionalidades, como son: En Francia era considerado como un hecho cualquiera, posterior al delito, no podía ver un hecho de codelincuencia ni de complicidad, ya que es imposible cooperar o tomar una parte cualquiera en un acto ya consumado. En Italia, existía la imposibilidad de un concurso posterior al delito, porque la esencia de la causa esta en preceder al efecto. En Alemania, se argumentaba que sí había delito posterior, sólo puede ser un delito especial. En Austria, el encubrimiento es considerado como delito independiente, actuando especialmente como un impedimento intencional de la justicia penal. En México, primero se advertía que los encubridores no tenían participación directa ni indirecta, anterior o simultánea a la ejecución del delito, posteriormente, se le dio independencia al encubrimiento al establecerse que constituye un quebrantamiento al derecho en la resolución que se infringe, sólo se consideran codelincuentes los que han participado en más o menos en la resolución, así también lo son aquellos que intervinieron en el hecho de manera más o menos directa y principal. Los encubridores y receptadores no son partícipes del resultado del delito aunque auxilien al aprovechamiento o se aprovechen por sí mismos de los efectos del delito que saben se ha cometido o impidan su descubrimiento o el de los autores, no son codelincuentes sino reos de un delito especial propio.

“El encubrimiento como delito independiente y especial, es considerado de tal forma y defendido por el Congreso Penitenciario de Budapest, al tomar los siguientes acuerdos:

1. El congreso emite el voto de que el encubrimiento se ha considerado como un delito especial.

2. Es preciso considerar el encubrimiento como existente, aún cuando el delito originario no sea castigado por la ley a causa de ciertas consideraciones o circunstancias concernientes al autor de la infracción.

3. El delito de encubrimiento, como constituye una violación a la Ley del Estado en cuyo territorio tuvo lugar el hecho, debe ser castigado con arreglo a la ley del país en el que se cometió el delito.

Así también se emitió el voto de que para facilitar la persecución del encubrimiento debe establecerse entre los Estados un contacto internacional, con el fin de que la infracción una vez averiguada en un Estado, sea aceptado en todas partes como un hecho consumado. " (36)

Posterior a esta doctrina, varios estudiosos del derecho consideraron al encubrimiento como un delito sui generis, al caracterizarse un obstruccionismo a la acción de la ley, para el esclarecimiento del hecho principal, advirtiendo que es un delito en contra de la Administración de Justicia.

Existen argumentos de carácter negativo y en cuanto a la teoría del delito de encubrimiento-participación; y otros de carácter positivo en cuanto a considerar la teoría del encubrimiento-delito.

(36).- Idem. p. 55

Encontramos a los primeros: 1).- El encubrimiento es considerado como acto posterior al delito principal o encubierto, faltando el carácter común y esencial de las formas de participación; ser causa o condición del acto en que se participa. 2). El encubridor siempre viola el mismo interés jurídico y no siempre coincide con el interés violado por el autor; éste puede realizar delitos de distintas especies, el encubridor viola el sentido de la Administración de Justicia o el de la propiedad. 3). El móvil del autor para delinquir puede ser por venganza y el encubridor por lucro; o puede delinquirse por lucro y encubrir por piedad.

Entre los segundos encontramos: 1). La necesidad de aplicar una pena a los justos límites de la receptación habitual, aún cuando la adquisición sistemática de objetos de dudosa procedencia fuera evidente, amparándose el receptor al indicar no tener conocimiento del delito encubierto, logrando así su impunidad. Esto desaparece si las actividades habituales de receptación son penadas con carácter de delito autónomo de toda relación con el hecho encubierto. 2). En la política criminal, en el encubrimiento-participación la represión es difícil cuando el autor principal no es hallado, al considerarse el encubrimiento hecho independiente desaparece la dificultad. 3). Al ejecutarse el hecho delictuoso en un país y se receptan los objetos en otro, desaparecen las dificultades con que tropezaba la punición de los actores y encubridores. De esa forma cada país sanciona el delito cometido bajo su territorio. 4). La punición de la tentativa y frustración del encubrimiento, que no es lo mismo que el encubrimiento de delitos frustrados o intentados, y cuya conveniencia destaca especialmente en los supuestos de encubrimiento habitual, y sólo es posible si se considera el encubrimiento como un delito, susceptible de degradación formal. 5). Sólo con esta forma se puede hacer efectiva la responsabilidad de los cómplices del encubridor, elementos antisociales dignos de sanción.

La legislación comparada observa dos tendencias al tipificar como delito al encubrimiento, las que son: a). Las legislaciones que se consideran al encubrimiento de naturaleza única, formando parte de los que atentan contra la Administración de Justicia; y, b). La de distinguir dentro del encubrimiento dos delitos independientes y de naturaleza distinta: El favorecimiento, como delito contra la Administración de Justicia; y, la receptación, como delito contra el patrimonio.

Entre las legislaciones que se establecen en el primer punto, tenemos la de Austria; al manejar: el que sin previo acuerdo y después de la ejecución de un delito, auxilia al delincuente con ayuda y asistencia, obtiene ganancia y ventaja del crimen conocido, no se hace culpable del mismo, pero de un delito especial. Así también, al que oculta a la autoridad investigadora los datos adecuados para el descubrimiento del delito o del autor, es decir, que busca intencionalmente impedir o al menos dificultar su conocimiento, o que oculta al delincuente, o que le da cobijo, siendo conocido por él, o que favorece sus reuniones pudiendo impedir las.

De la misma forma se tipifican el encubrimiento como delito contra la Administración de Justicia, la ley penal de Noruega, Uruguay, Argentina, Colombia y otras, al establecer de igual manera al encubrimiento que el Código Penal Austríaco.

En cuanto al segundo punto sé tiene que el iniciador de tal acepción fue el Código Penal Italiano, al considerar "el favoreggiamento", como un delito contra la Administración de Justicia; y a la "ricettazione", como un delito contra el patrimonio, es considerado de igual manera por las legislaciones penales de Suiza, Panamá y Brasil en la "receptacao" en sus dos formas dolosa y culposa, y el favorecimiento, en sus dos modalidades personal y real. En tanto que el Código Penal Venezolano y Peruano, tipificaban entre los delitos contra la propiedad, bajo

la rubrica del aprovechamiento de cosas provenientes del delito el recibir, adquirir o esconder efectos delictivos con agravación para los habitantes; y el encubrimiento, o sea; el asegurar el provecho del delito o auxiliar al delincuente a sustraer a la acción de la justicia y ocultar la huellas o indicios del delito, lo penan como delito contra la Administración de Justicia.

1. CONCEPTOS TEORICOS

En el presente se llevarán acabo la descripción del delito de encubrimiento, de acuerdo a los conceptos que han plasmado diversos juristas.

Antonio de J. Lozano, define al encubrimiento como: "La acción voluntaria y a sabiendas oculta o encubre la persona de algún delincuente o los instrumentos o efectos del delito ya cometido, sin que influyan directamente ya que sus actos son después del delito ya consumado". (37)

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, se tiene al Encubrimiento, como: "La acción de ayuda que se presta al autor de un delito, sin que medie concierto anterior". (38)

Para Juan Palomar de Miguel, el encubrimiento es: " La acción y efecto de encubrir, participación en las responsabilidades de un delito, con intervención posterior al mismo, por aprovechar sus efectos, impedir que se descubra, favorecer la fuga u ocultamiento de los delincuentes". (39)

Raúl Goldstein, manifiesta que el encubrimiento, es: "La ayuda dispensada al autor de un delito, sea en forma de su ocultación para eludir la acción de la justicia, sea en la adquisición de los efectos; en la eliminación de las pruebas, sea de cualquier otro modo, pero siempre con carácter posterior al hecho no mediando promesa anterior". (40)

(37).- Lozano, Antonio de J. Op. Cit. Tomo I p. 5505.

(38).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Tomo XI p. 226

(39).- Palomar De Miguel, Juan. Op. Cit. p. 512

(40).- Goldstein, Raúl. Op. Cit. p. 288

Encubrimiento.- "Proviene de la voz latina ocultativo, que significa ocultación, la acción de ocultar u ocultarse, ocultando, encubierto, escondido u oculto. El verbo encubrir se compone de las palabras "en" y "cubrir", que es ocultar una cosa o no manifestarla, impedir que llegue a saberse una cosa, hacerse responsable de encubrimiento de un delito; es la acción y efecto de encubrir, cubierta con que se tapa una cosa para que no se vea, participación de las responsabilidades de un delito, con intervención posterior al mismo, por aprovechar los efectos de él, impedir que se descubra, favorecer la ocultación o la fuga de los delincuentes". (41)

Juan D. Ramírez, dice que el encubrimiento, es: "La participación en un delito, con conocimiento e intervención posterior a la comisión del mismo, para ocultar a los autores, favorecer la fuga, impedir el descubrimiento de la infracción o aprovecharse de los efectos de la misma". (42)

El Magistrado Antonio Melquita Contreras, en el amparo interpuesto el 4 de Julio de 1996 con número 223/96, opina que el encubrimiento. "Es un delito autónomo que por lo general tiene vida con posterioridad a la perpetración del hecho delictuoso del cual resulta subsidiario; y en esas condiciones, el encubridor no participa ni interviene en la producción de ese delito". (43)

Rafael de Pina, en su diccionario de derecho, manifiesta que el encubrimiento: "Es el auxilio prestado al autor de un delito, una vez que éste ha

(41).- Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". Editorial Porrúa S.A. 7ª Edición. México 1994. p. 1274

(42).- Cabanellas De Torres, Guillermo. Op. Cit. p. 146

(43).- Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI. Quinta Epoca pagina 11

efectuado la acción delictuosa, en cumplimiento a una promesa anterior al delito".(44)

Conde Pumpido, opina que el encubrimiento, es: "La acción tendiente a ocultar o tapar algún delito, esto es, impedir o entorpecer su descubrimiento, persecución y castigo". (45)

Carrara al ser citado por Conde Pumpido, establece que el encubrimiento: "Es el acto externo, idóneo, mediante el cual, con conocimiento y después de la consumación del delito, pero sin acuerdo anterior y sin llevar al delito mismo a consecuencias ulteriores, se ayuda a sus autores para asegurar el provecho criminal resultante o eludir las investigaciones de la justicia". (46)

Así también, Conde Pumpido, cita a Merkel, quien manifiesta que el encubrimiento es: "El acto posterior a la consumación del delito, y tiene por objeto mantener y conservar en favor del culpable la situación de cosas creadas por el delito y que es contraria al derecho, impidiendo que la acción realizada lleve consigo la correspondiente compensación jurídica". (47)

Puig Peña, al ser citado por Cándido Conde, opina que el encubrimiento, es: La intervención de un tercero en un delito ya cometido, bien para aprovecharse el mismo de los efectos de la infracción, bien para auxiliar al

(44).- De Pina, Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO". Editorial Porrúa, S.A. 18ª Edición, México 1992 p. 266

(45).- Conde Pumpido Ferreiro, Cándido. Op. Cit. p. 10

(46) - Idem. p. 11

(47).- Ibídem.

delincuente en el goce de los frutos del hecho punible o eludir la acción de la justicia". (48)

Cuello Calón, nos manifiesta, a la cita de Conde Pumpido, que el encubrimiento es: "La ocultación de los culpables del delito o del cuerpo o de los efectos de éste, o de los instrumentos con que se cometió, o de sus huellas con el fin de eludir la acción de la justicia; o auxiliar a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o de las ventajas económicas que éste les hubiera proporcionado, o en aprovecharse el propio encubridor de aquellos beneficios". (49)

Una vez realizada la transcripción de los conceptos proporcionados por diversos autores, retomados por el jurista Conde Pumpido Ferreriro Cándido, procedemos a emitir el concepto propio de encubrimiento.

Siendo nuestro concepto de encubrimiento: Es el acto posterior, llevado a cabo por una persona distinta al autor del hecho delictuoso, sin haber intervenido en el delito y sin que medie promesa, ya guardando, ocultando, escondiendo, etc., los objetos del ilícito o ya proporcionando de cualquier forma la fuga al delincuente o cubriéndolo, o negando la información del hecho a la autoridad que realiza la investigación.

(48).- Idem. p. 12

(49).- Ibídem.

2. CONCEPTO LEGAL

El Código Penal Vigente para el Distrito Federal, nos proporciona el concepto legal a que se hace referencia en este punto y el cual se encuentra plasmado en el artículo 400, en sus diferentes fracciones, al manifestar: "Comete el delito de encubrimiento el que con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquel a sabiendas de esta circunstancia; preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del delito; oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe; al que requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y el que no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo.

3. TIPOS DE ENCUBRIMIENTO

Como se ha manifestado, en el presente capítulo que se desarrolla, el delito de encubrimiento es una figura especial que se presenta con posterioridad al delito principal; sin que medie promesa anterior al hecho, pudiéndose presentar el encubrimiento en cualquiera de sus formas como lo es el favorecimiento personal, el favorecimiento real, y la receptación, estas formas de manera independiente o conjunta es un tipo penal que se presenta en contra de la Administración de Justicia, procediendo a realizar un estudio de las figuras que conforman el encubrimiento.

Considerando el delito de encubrimiento como cualquier acto omisivo o comisivo realizado sobre o en el entorno a los efectos del delito principal y que represente un auxilio al lucro o provecho que los agentes de aquel pretende obtener de un delito, o que represente un provecho en beneficio del encubridor.

a. FAVORECIMIENTO PERSONAL

Este favorecimiento se lleva acabo albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable. Albergar al culpable es equivalente a proporcionarle el refugio, habitación u hospedaje, tanto en el propio domicilio ajeno en el cual el favorecedor pueda proteger al culpable o autor del delito.

La figura que nos ocupa recibe el nombre de favorecimiento por beneficiar a otro en su actuar, siendo esta su principal característica: Existiendo una diferencia entre este favorecimiento y el real; el primero se ubica en la ayuda que se le presta a una persona; mientras que el segundo, es la ayuda que se brinda y recae sobre las cosas u objetos, esto es, asegurando el producto o provecho del

delito. También existe una diferencia de estos dos tipos de favorecimiento con la receptación; recayendo esta última en el beneficio propio y tiene como característica principal el fin de lucro.

El presupuesto de esta forma, debe haberse cometido un delito en el que el agente no haya participado y no debe de haber mediado una promesa anterior de ayudar con el favorecimiento. En este presupuesto la actitud del favorecedor tiene dos puntos: Sus actos de favorecimiento deben ser posteriores a la ejecución del delito, y no tiene que haber mediado promesa de realizar los actos del favorecimiento antes o durante la ejecución aquél.

Se tienen como integrantes del favorecimiento personal las conductas de cualquier índole que se presentan con posterioridad al hecho y tienden a proporcionar la huida del culpable para que se sustraiga de la acción de justicia. El auxilio que se presta al delincuente ha de ser únicamente para su fuga de la persecución de la autoridad.

La característica más sobresaliente en la acción de encubrimiento es que se realiza para beneficiar aún tercero, se actúa por él y en su favor, de ahí el nombre favorecimiento, la ayuda para sustraer a la acción de la justicia, significa ayudar a evitar la detención del delincuente, la ayuda prestada se realiza por acción y por omisión.

El objetivo del favorecimiento personal consiste en ayudar a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraer a la acción de la misma. La acción es ayudar y se entiende como la conducta que facilite o haga posible que el favorecimiento pueda eludir las investigaciones o sustraerse de la acción de la autoridad, en cuanto se constituya en una actividad del agente de carácter material.

La ayuda supone un hecho positivo que debe constituir un hacer, no en dejar de hacer, el favorecimiento negativo no es punible; la omisión de denunciar constituye otro delito con exigencias distintas a lo que se refiere al autor, para prestar la ayuda no se requiere concierto acuerdo de voluntades. La ayuda como se ha manifestado debe presentarse para eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la acción de la misma, las investigaciones de la autoridad pueden estar dirigidas en cualquier sentido, en tanto, tiendan a la averiguación del delito o descubra sus autores o partícipes y aún de la culpabilidad, debe ayudarse a alguien a que se sustraiga de la acción de la autoridad, supone eludir la detención.

En sí, este favorecimiento es una conducta propia del agente que ni siquiera necesita ser conocida por el favorecido para ser típica.

La omisión de denunciar es la forma negativa del favorecimiento personal, esta figura sólo la puede cometer el que ésta jurídicamente obligado a observar la conducta ilícita que no realiza. La omisión de denunciar no es obvia por la comunicación a la autoridad que no es competente para recibir denuncias, aunque esa autoridad esté obligada a su vez a denunciar.

Come se ha establecido en este desarrollo, la consumación del favorecimiento personal, se da con la prestación de la ayuda con las finalidades típicas, aunque no necesariamente se haya conseguido que el favorecido eluda las investigaciones o se sustraiga de la acción de la justicia. En su forma negativa se consume cuando ha vencido el término legal o reglamentario para formular denuncia. El favorecimiento, sin duda, es un hecho doloso, el dolo, abarca el conocimiento de que el favorecido es persona señalada como autor o partícipe de un delito o que el encubridor sabe que lo es y que esta ayudando a evadir la investigación de la autoridad o sustraerse a la acción de la misma.

La naturaleza de la acción se dibuja con claridad si se atiende al fin específico que la ley requiere en este caso, porque ese aspecto es el que imprime a las acciones sus verdadero sentido.

El favorecimiento personal no se da la habitualidad ya que si esto sucediera, el sujeto activo actuaría como partícipe, dado que el hecho de contar con una esperanza de ayuda, es un aliciente para los delincuentes, habiendo conocimiento del delito no puede ser suplido por la sospecha, por la creencia o por un debía saber. El dolo se da con el hecho de que el encubridor conozca que la persona a quien ayuda es buscada por un delito ocurrido, por sospecharse que ella lo ha cometido o haya concurrido a cometerlo, como se maneja párrafos anteriores.

De acuerdo a las reglas generales discriminatorias del encubrimiento y la participación, el favorecimiento no deja de ser tal, a pesar de que con posterioridad a la acción correspondiente hayan sobrevenido resultados no queridos y no conocidos por el encubridor o, aunque conocidos, no hayan participado en ellos.

b. FAVORECIMIENTO REAL

Consiste en el hecho de ayudar a alguien desinteresadamente a asegurar el producto, el provecho o el propio delito cometido con anterioridad. Se realiza ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito o falta.

Ocultar es el acto que tienda a evitar el conocimiento por terceros de los objetos sobre los que la acción recaiga.

El ocultamiento se puede realizar de dos formas: La primera es escondiendo lo que de otra forma sería visible, o bien no revelando aquello que se tiene el deber de dar a conocer. La segunda forma constituye una omisión y se realiza con falta al deber de dar a conocer las circunstancias del hecho cuando tal deber concurre especialmente en el encubridor.

La ocultación no sólo se entiende, en el hecho de esconder o hacer desaparecer de la vista al objeto encubierto o no denunciar la comisión del delito, sino también cualquier acción que cubra o desvirtúe aquellos objetos o altere las circunstancias de su normal presentación y hasta la creación de falsos indicios, con el fin de llevar a los investigadores a un conocimiento erróneo de los hechos. En cuanto a la inutilización, comprende no sólo el aniquilamiento total de la cosa, sino también cualquier destrucción parcial que haga la cosa inadecuada para su utilización como prueba del delito, o que haga desaparecer alguna de las cualidades que son relevantes para la declaración de la existencia de aquél; o la transformación o desfiguración de la cosa.

El favorecimiento real, tiene una doble acción típica como es la de provocar y la de ayudar implicando esta última una derogación de los principios de la participación. Estas dos figuras implican: la primera, el hecho principal que el sujeto activo realiza para la consumación del delito; y la segunda, es la actividad que realiza la tercer persona en apoyo al activo para que éste cumpla su objetivo.

Esta figura implica otras finalidad, independiente del ocultamiento e inutilización, siendo el aseguramiento del producto, el provecho del delito; entendiendo al producto como: los efectos que se han obtenido directamente del delito; y mientras, el provecho, es lo que se ha logrado por medio de aquél o de su realización. La acción de asegurar tiende a la persecución de esos objetivos en beneficio del autor o partícipe del delito, para que los mantenga en su esfera de disposición o los utilice según su naturaleza, pero siempre procurando favorecerlo ante la actual o eventual actividad de la autoridad.

Procurar, sin duda, exige la estricta intencionalidad del autor en orden a determinados logros: quien procura algo trata de conseguirlo; quien ayuda a procurar algo tiende a que lo consiga; debe darse, un querer hacer una actividad específica con la finalidad de impedir o entorpecer la actividad de la autoridad; de ahí que se diga que este favorecimiento es un hecho en contra de la Administración de Justicia. El favorecimiento real al igual que el personal, es compatible con el dolo eventual de entorpecer la actividad de la autoridad, aunque la conducta tendrá que estar dirigida en forma directa al logro de los resultados enunciados.

El ocultamiento persigue dos supuestos, el primer supuesto de la ocultación, persigue la autonomía de todas las modalidades del encubrimiento y su desplazamiento por la participación en cualquier grado; y el segundo, en cuanto lo que es el aprovechamiento, se señala, la naturaleza subsidiaria de la norma con

respecto a la receptación y la característica diferencial entre ambas figuras constituida por el fin de lucro.

Esta figura de favorecimiento, tiene también un aspecto negativo, como es la omisión de denunciar, siendo el autor de esta que tiene especial impropio, la obligación de efectuar la denuncia, y este la omite. La acción consiste en no denunciar, cuando con ello se viola el deber jurídico de hacerlo. Esta omisión es un obrar doloso y el dolo abarca el conocimiento de entorpecer la actividad de la justicia.

El autor de este hecho debe ser una persona obligada a denunciar, debiendo ser los funcionarios públicos con respecto a los delitos perseguibles de oficio de que han tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o cualquier persona que tenga conocimiento del hecho delictuoso, estaríamos hablando de una forma especial en la primera y de una forma general en la segunda.

Como se ha establecido en este apartado el favorecimiento real, que esta figura, requiere para su existencia de un delito, anterior, esto es que el favorecimiento se haya llevado a cabo después de haber cometido el delito, que se haya actuado sin promesa anterior y fuera de los casos de participación y que el sujeto activo sepa que la cosa tiene origen ilícito. La actitud del favorecedor es desinteresada desde el punto de vista personal y su finalidad es hacer desaparecer, ocultar o de asegurar el producto o el provecho.

El favorecimiento real es instantáneo y susceptible de tentativa, pues su ejecución puede fraccionarse, su consumación se realiza en cuanto se presta la ayuda anteriormente descrita, es un delito doloso en virtud de que el favorecedor sabe de antemano que los rastros, pruebas o instrumentos y el producto o provecho proviene de un delito.

c. RECEPCION

Es la operación de encubrimiento efectuada por lucro, que tiende a asegurar el provecho del delito en beneficio del propio encubridor. Esta Figura se refiere a quitar las cosas obtenidas por el delito que se encubre, de las posibilidades que la autoridad investigadora pueda tener para localizarlas y recuperarlas.

Las acciones propiamente dichas son adquirir, recibir u ocultar o intervenir en la adquisición, recepción u ocultación. Entiéndase por la primera la de obtener, conseguir por cualquier acuerdo los objetos del delito; la segunda, abarca las convicciones no traslativas de dominio, como guardar o recibir en prenda; y, la tercera, de ocultar equivale a esconder los objetos provenientes del ilícito.

En sí el objetivo del receptor, consiste en el aprovechamiento que obtiene para sí de los objetos del delito contra la propiedad receptada. El aprovechamiento es propio, esto es, en beneficio del encubridor, el hecho es receptación; y si el aprovechamiento es ajeno, es decir, en beneficio de los agentes del delito principal, estamos en la figura del encubrimiento. No debemos entender el aprovechamiento como exclusivo del receptor, éste puede recibir las cosas para compartir el provecho con terceros, y hasta para entregar a dichos terceros el total disfrute de los efectos receptados.

El receptor siempre obra con ánimo de lucro, en tanto que el auxiliador complementario puede prestar su ayuda al autor del delito por múltiples motivos.

El aprovechamiento implica un beneficio, en este casos de receptación, de naturaleza económica; sin que necesariamente dé una ganancia efectiva y

valuable en dinero, esta puede ser al adquirirse los objetos del delito, el aceptarlos en prenda y así también no deja de aprovecharse de los efectos del ilícito, y es igualmente encubridor el que compra los efectos por precio que es menor con su valor de tasación. Se ha considerado aprovechamiento en la receptación la simple compra de los objetos sustraídos y hasta la tenencia de las cosas sustraídas de las cuales no se puede justificar su procedencia.

El receptor que conociendo la naturaleza del delito principal y su extensión, adquiere sólo parte de los efectos de ese delito, recibe con ellos el vicio que los afecta y la responsabilidad por el ilícito total y no por la parte que lo recepte, independientemente que se haya beneficiado de todo o parte de los objetos sustraídos, debido a que los efectos del delito están afectados de un vicio con carácter delictivo, dependiendo dicho vicio del hecho principal y por igual recae el vicio sobre cada uno de los objetos provenientes de tal hecho, sin tener en cuenta la naturaleza, clase, valor y porción del efecto viciado.

En esta figura no interesa la forma en que la forma receptada haya llegado al receptor, ya sea por medio de entrega voluntaria o involuntaria de los sujetos activos del delito principal, y hasta que la obtenga contra la voluntad de los mismos y a través de un hecho ilícito, toda vez que la característica del objeto de la receptación esta en él mismo y no en la forma de su transmisión. Es indiferente también que los efectos delictivos los reciba el receptor de manos de los agentes del delito principal o de un tercero, aunque éste de buena fe o incluso estando la cosa en su posesión cierto tiempo, siempre que el transcurso de ese tiempo no legitime la adquisición de la cosa por ese tercero.

En la receptación, como en todo delito habrá tantas infracciones como conductas típicas que reitere el sujeto activo, por ello la pluralidad o unidad de delito

y pluralidad de conductas receptoras, habrá de estimarse en relación con los propios delitos de receptación, y no con el delito o delitos contra la propiedad receptada.

Para que exista el delito de receptación, se requiere la preexistencia de un delito principal y el conocimiento por parte del receptor de la comisión de dicho delito, que se cometa después de que ese delito se consumó y cesó la tentativa, que se haya obrado sin promesa anterior y fuera de los casos de participación, teniendo en cuenta que las cosas deben provenir de algún hecho delictuoso.

La finalidad de la acción es la adquisición, recepción y ocultación del producto del delito, y la intervención de los mismos actos, deben realizarse con el fin de lucro, excluyéndose la actitud pasiva que se pudiera dar.

El receptor que en un sólo acto aproveche los efectos provenientes de varios delitos contra la propiedad, comete un sólo delito de receptación, mientras que si en varias ocasiones recibe para su aprovechamiento efectos provenientes de un sólo delito contra la propiedad puede cometer tantos delitos de receptación como actos realizados, siempre que no obre con la unidad de propósito y demás elementos que configuran el delito continuado. Si el receptor adquiere en ocasiones distintas y bien precisadas los efectos provenientes de un sólo delito contra la propiedad, existirán tantos delitos de receptación como ocasiones, desde luego habrá tantas receptaciones como actos, si el receptor adquiere en veces sucesivas los efectos provenientes de delitos también sucesivos, aunque el sujeto de esos delitos sea siempre el mismo.

La figura de la receptación contempla dos formas distintas de conducta: La primer forma de conducta es la receptación propia, es decir, el

aprovechamiento para sí, en la que la única diferencia con respecto a la conducta genérica de receptación, es en cuanto al carácter habitual que concurre en el sujeto de tal conducta y en que el objeto lo consiguen proveniente de faltas contra la propiedad y no de delitos; y, la segunda forma de conducta consiste en el auxilio prestado al culpable para que se aproveche de efectos provenientes contra la propiedad, conducta cuya auténtica naturaleza es la participación, propia de todo complemento del delito. La naturaleza de esas conductas es la de un delito habitual, integrado por un conjunto de actividades uniformes dirigidas hacia un mismo fin ilícito.

El aprovechamiento de efectos provenientes de delitos que no sean contra la propiedad no podrá considerarse receptación, pero ello no quiere decir que tal aprovechamiento se impune. El que adquiere o recibe efectos delictivos realiza un acto complejo o quizá mejor, obtiene un beneficio para sí, pero también ayuda al responsable del delito principal a aprovecharse en alguna forma de esos efectos.

Muchas veces el acto posterior al delito, es realizado con el fin de auxiliar a sus culpables, puede infringir una nueva norma y ser constitutivo de un nuevo delito. En estos casos generalmente se entiende que el nuevo delito consume la responsabilidad encubridora.

CAPITULO CUARTO

EL DELITO DE ROBO Y EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO EN LA LEGISLACION PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MEXICO

- A. EL ROBO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**
- B. EL ROBO EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO**
- C. EL ENCUBRIMIENTO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL**
- D. EL ENCUBRIMIENTO EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MEXICO**
- E. EL ARRTRICULO 368 BIS Y EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO**
- F. PRACTICAS DE CAMPO DEL DELITO DE ROBO Y DEL DELITO
DE ENCUBRIMIENTO**

CAPITULO CUARTO

EL DELITO DE ROBO Y EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO EN LA LEGISLACION PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MEXICO

En este capítulo se procede a realizar un estudio breve como especie de legislación comparada, al analizar comparativamente el delito de robo y el delito de en cubrimiento en las legislaciones penales vigentes para el Distrito Federal y para el Estado de México, con el fin de poder apreciar con que penalidades cuentan otras Entidades Federativas, en este caso para nuestro estudio se realizará con la Legislación Penal del Estado de México, la cual se encuentra aledaña en mayor amplitud con el Distrito Federal

A. EL ROBO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El delito de robo se encuentra tipificado en el Capítulo I del Título Vigésimo Segundo en el Libro Segundo, denominado "DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO", esta denominación se ha manejado en diversos códigos que han regido penalmente en nuestra República, abarcando el injusto penal desde el artículo 367 al 368 Bis; los cuales, se procederá a estudiar y analizar en una breve comparación con la legislación penal del Estado de México, esto a efecto de poder apreciar las lagunas de Ley que pudiese tener el Código Penal en referencia.

El Código Penal Vigente para el Distrito Federal, en su artículo 367, nos establece el concepto de robo al expresar:

ARTICULO 367. - Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Siendo para el concepto legal los elementos del tipo penal que se deben reunir, para estar en presencia del ilícito en mención, los siguientes: Que exista un apoderamiento, entendiendo por esta figura, la detención, el aseguramiento y el movimiento de la cosa que realiza el sujeto activo para apropiarse de la misma. La cosa ajena mueble, es un ente corpóreo susceptible de apropiación y que puede ser trasladada de un lado a otro, sin que se modifique su substancia. Sin derecho y sin Consentimiento, es la acción del sujeto activo de apropiarse la cosa sin la autorización del propietario, siendo este una conducta antijurídica.

Este capítulo también establece la figura del robo equiparado, al reglamentarlo en nuestro artículo 368 con III Fracciones, expresando:

ARTICULO 368. - Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

- I. *El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si esta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento.*
- II. *El apoderamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente puede disponer de él.*
- III. *La sustracción o aprovechamiento de hidrocarburos o sus derivados, cualquiera que sea su estado físico, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, de los equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo*

La primer fracción nos habla de cuando el legítimo propietario, destruya una cosa, la cual se encuentra en posesión de otra, en virtud de tenerla por cualquier circunstancia y haberla obtenido por ejercer su derecho y la ley se lo haya concedido. Ejemplo: Una persona se otorga la posesión de ciertas cosas u objetos por habérselas adjudicado mediante embargo en un juicio ejecutivo mercantil por adeudo del legítimo propietario y éste las destruye.

La segunda fracción reglamenta el robo que se realiza sobre la energía eléctrica (luz).

La última fracción norma en cuanto a el robo que se lleva a cabo en las Industrias Mineras, siendo esta fracción una reforma de fecha 13 de Mayo de 1996, mediante el cual se le adiciona esta fracción al artículo en referencia.

Al igual que la fracción III del artículo 368, que se le adicionó y que fue una reforma, ésta crea dos preceptos más en cuanto al robo equiparado, siendo los artículos 368 bis y 368 ter., los cuales tienen luz propia o son figuras especiales por tener su propia penalidad.

Expresa el: *ARTICULO 368 BIS. - Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiriera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario.*

Como se manifestó, este precepto es una reforma de fecha 13 de Mayo de 1996, en la cual se pretende penalizar con mayor severidad a aquella

persona a la que se le encuentren objetos robados, pero sin que ésta haya participado en el hecho, siempre que tenga conocimiento del hecho delictuoso y el valor de las cosas robadas exceda de quinientas veces el salario mínimo.

EL ARTICULO 368 TER. - expresa: Al que comercialice en forma habitual objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de aquéllos sea superior a quinientas veces el salario, se le sancionará con una pena de prisión de seis a trece años y de cien a mil día multa.

Al igual que el artículo que antecede éste es también una reforma de la misma fecha, y con éste también se pretende penalizar con mayor severidad a los sujetos que se dediquen a la venta de los productos del robo, pero en las mismas condiciones que el anterior artículo, debe el sujeto tener conocimiento del hecho y que sepa que los objetos que vende sean robados y que rebasen las quinientas veces el salario mínimo.

El artículo 369 nos establece el tiempo desde que se da por consumado el delito de robo.

ARTICULO 369. - Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o la desapoderen de ella. En cuanto a la fijación del valor de lo robado, así como la multa impuesta, se tomará en consideración el salario en el momento de la ejecución del delito.

El ARTICULO 369 BIS. expresa: Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este Título, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito.

Este precepto nos reglamenta, que para tener la cuantía se debe tener en consideración el salario mínimo vigente, esto en relación a la sanción pecuniaria o multa que se debe aplicar.

El ARTICULO 370. reglamenta: Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas veces, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

Este numeral nos maneja tres hipótesis en cuanto al monto total de lo robado y dependiendo el monto del ilícito se agrava el tipo penal, recibiendo una mayor sanción, agravándose más el tipo penal al concurrir una circunstancia de violencia o de lugar, tratándose en estos casos de un robo calificado.

ARTICULO 371. - Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero por si alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá

aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

Este artículo nos tipifica tres figuras, debido a que cada uno tiene sanción propia, al establecer el párrafo primero que se atenderá únicamente al valor de la cosa robada, y en caso de que no se pueda valorizar se maneja una penalidad fija para este tipo de figuras; el párrafo segundo, nos establece otra sanción fija para los casos de tentativa y también cuando no se pueda valorizar lo robado; y, el párrafo tercero, es una reforma del 13 de Mayo de 1996, siendo adicionado dicho párrafo al artículo en estudio, y el que nos indica la sanción que se establece cuando el robo se comete mediante la violencia y sin que importe el monto de lo robado, y en el cual deben de intervenir por lo menos dos sujetos, así también este párrafo nos reglamente en cuanto al arraigo domiciliario del probable responsable y el cual se lo debe fijar el juez.

Los artículos 372, 373, y 374 de la presente Ley, nos establece la figura de la violencia y la sanción que recibe ésta, ya que dicha figura al mediar en el delito de robo se agrava éste y se convierte en la figura de robo calificado o con violencia, manejándose dos formas de violencia la moral o la física; y las formas que tienen como intervención de la violencia en el robo.

ARTÍCULO 372. - Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito se aplicarán las reglas de la acumulación.

ARTÍCULO 373. - La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza materia que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

ARTICULO 374. - Para la imposición de la sanción, se tendrá también el robo hecho con violencia:

- I. Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella; y*
- II. Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.*

ARTICULO 375. - Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, sino se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

Este precepto nos expresa una forma por la que no es perseguible el delito de robo, por la autoridad competente.

ARTICULO 376. - En todo caso de robo, si el juez lo creyere justo, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, asesor y representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título.

El citado artículo le otorga al juez que conozca de la causa penal del delito de robo, la facultad de imponer al reo como sanción independiente de la del delito, la suspensión de los derechos civiles y profesiones que este ejerciendo el delincuente.

El artículo 377, que se transcribe, se encontraba derogado al igual que nuestro artículo 378, pero con las reformas del 13 de Mayo de 1996, éste entro de nueva cuenta en vigencia, ya que es en este precepto en donde se plasma la sanción y varias hipótesis en cuanto a la posesión y comercialización de vehículo robados o de sus autopartes, expresando textualmente el numeral:

ARTICULO 377.- Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

III. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;

IV. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero; y

V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de este Código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo.

se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.

ARTICULO 378. - DEROGADO

ARTICULO 379. - No se castigará al que sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

El presente artículo, nos establece otra figura del robo que no se penaliza como es el robo por necesidad o robo de famélico, esto es robar cosas de primera necesidad como son los alimento.

ARTICULO 380. - Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

Este artículo nos establece la figura del robo de uso, al manifestar que se debe pagar la reparación del daño y el alquiler de la cosa que se tomó sin el consentimiento del propietario, en caso negativo, en este tipo existe la figura de la pena alternativa, ya sea que se sancione con prisión o multa.

El artículo 381, nos reglamenta quince hipótesis que agravan el delito de robo, recibiendo una sanción independiente de las que establecen los artículos 370 y 371, al expresar:

ARTÍCULO 381.- Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes:

- I. *Cuando se cometa en un lugar cerrado:*
- II. *Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, cualquier parte que lo cometa.*
Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirva a otro, aún cuando no viva en la casa de éste:
- III. *Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo:*
- IV. *Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona:*
- V. *Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los que prestan sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes; y*
- VI. *Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada por el carácter indicado.*
- VII. *Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público:*
- VIII. *Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público:*

- IX. *Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos:*
- X. *Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos:*
- XI. *Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación:*
- XII. *Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas:*
- XIII. *Cuando se cometa sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje:*
- XIV. *Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años; y*
- XV. *Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad.*

El artículo 381 Bis, nos plasma tres figuras especiales más del delito de robo, al reglamentar el robo a casa habitación, el robo de vehículo estacionado y al robo de ganado; teniendo una sanción independiente sin perjuicio de las sanciones que establecen los numerales 370 y 371; al exponer:

ARTICULO 381 BIS.- Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para

habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o mas cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de los dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo.

B. EL ROBO EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

En este apartado se realizará la transcripción de los artículos del Código Penal Vigente para el Estado de México, los cuales regulan el delito de robo y que van del artículo 295 al 308, que se ubican en el capítulo I del Título Cuarto en el Libro Segundo denominado "DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO", de los que se hará un breve análisis y estudio comparativo en el momento con los artículos que reglamentan el mismo tipo penal con el Distrito Federal.

El artículo 295 del Código Penal en mención, nos plasma el concepto del delito de robo, al manifestar:

ARTICULO 295. - Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, conforme a la ley.

Este precepto maneja el mismo concepto que el artículo 367 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

ARTICULO 296. - Se equipara al robo y se castigará como tal:

- I. *La sustracción, disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño, si ésta se halla por cualquier título legítimo o por disposición de la autoridad, en poder de otra;*
- II. *El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él; y*
- III. *El hecho de encontrarse una cosa perdida y no entregarla a su dueño sabiendo quien es.*

El numeral descrito establece la figura del robo equiparado en tres hipótesis: siendo este artículo semejante al artículo 368 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, en sus dos fracciones primeras, ya que en la fracción III difieren, toda vez que este precepto en la fracción en referencia nos establece un robo equiparado cuando una persona se encuentra una cosa y no la devuelve sabiendo quien es el dueño; y la Fracción III del 368 nos maneja lo que es el robo equiparado en cuanto a la industria minera, así también el presente artículo no cuenta con la adición de las figuras de robo equiparado que reglamentan los artículos 368 bis y 368 ter. Del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 297. - Se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa, aún cuando después la abandone o lo desapoderen de ella.

Al igual que el artículo 369 del Código Penal del Distrito Federal, el numeral transcrito nos maneja el momento de la consumación del delito de robo.

ARTÍCULO 298. - Al que cometa el delito de robo, se impondrán las siguientes penas:

- I. *De seis meses a dos años de prisión o de tres a quince días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el salario.*
- II. *De uno a cuatro años de prisión o de quince a noventa días multa, cuando el valor de lo robado exceda de quince veces pero no de noventa veces el salario mínimo.*
- III. *De dos a seis años de prisión y de noventa a trescientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de seiscientos veces el salario mínimo.*
- IV. *De cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de seiscientos pero no tres mil quinientos veces el salario mínimo.*

V De seis a doce años y de seiscientos a un mil días multa: cuando el valor de lo robado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

Para la aplicación de este artículo, se considerará el salario mínimo diario general que corresponda al día en que se consume el delito en la zona económica de su ejecución.

Este artículo reglamenta la sanción que se le impondrá al sujeto que cometa el delito de robo, atendiendo al monto de lo robado, al igual que el artículo 370 de la Ley Penal del Distrito Federal, manejando este tres párrafos a diferencia del precepto descrito el cual reglamenta cinco fracciones, siendo para el precepto del Distrito Federal en cualquiera de sus hipótesis privativas de la libertad, al establecer una pena de prisión y una multa; en tanto que el artículo del Estado de México, reglamenta en sus dos fracciones primeras una pena alternativa para el que comete el delito de robo, al manejar una sanción privativa de la libertad y una multa, siendo este precepto más benevolente que el del Distrito Federal, ya que el artículo 370 en su párrafo primero abarca las dos fracciones en cita del artículo 298, y el robo para aquél ya es privativo de libertad, en tanto que para el artículo 298 se establece una pena alternativa, ya sea de prisión o multa, abarca el párrafo primero del artículo 370 a las fracciones I y II del artículo 298, debido a que aquél maneja cuando lo robado no exceda de 100 veces el salario, en tanto que la fracción I reglamenta que no exceda de quince días el salario mínimo y la fracción II que rebasa las quince pero no de noventa veces el salario mínimo; la Fracción III del artículo 298 se encuentra también dentro del margen que establece el párrafo segundo del artículo 370, y el párrafo tercero de éste artículo comprende las Fracciones IV y V del precepto 298, ya que éste último párrafo establece cuando el monto de lo robado exceda de quinientas veces y la Fracción IV maneja cuando exceda de seiscientas veces y la Fracción V exceda de tres mil quinientas veces el salario; siendo esta fracción la que establece mayor penalidad, al mencionar con

prisión de seis a doce años, imponiendo dos años más que el párrafo tercero del artículo 370 de la Ley Penal del Distrito Federal que establece una pena de prisión de cuatro a diez años; y para ambos preceptos el delito de robo es privativo de la libertad, exceptuando para el artículo 298 del Código Penal Vigente para el Estado de México las Fracciones I y II, las que sancionan con una pena alternativa.

Así también el párrafo primero del artículo 298 de la Ley Penal del Estado de México, reglamenta de la misma forma que el artículo 369 bis del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, se atenderá el salario mínimo vigente que corresponda en el momento de que se consuma el delito, esto para establecer la cuantía de lo robado.

ARTÍCULO 299. - Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero, o si por su naturaleza o cualquier otra circunstancia no se hubiere fijado su valor, se impondrán de tres días a cinco años de prisión y hasta veinte días multa.

Este precepto reglamenta al igual que el párrafo primero del artículo 371 del Código Penal del Distrito Federal, en cuanto al valor de la cosa robada y en caso de que no se pueda valorizar se establece una penalidad fija, sin tomar en cuenta éste numeral las otras figuras que maneja el del Distrito Federal, como es, la tentativa de robo y el arraigo domiciliario, pero sí comprende lo que es la figura del robo con violencia, pero en su siguiente artículo 300, al expresar:

ARTÍCULO 300. - La violencia en las personas sometidas por los ladrones, puede ser física consistente en la utilización de la fuerza material por el activo, sobre el sujeto pasivo; o moral consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de

identificación que el activo realice sobre el pasivo para causarle en su persona, en la de otro, o en sus bienes, males graves.

Se equipara (sic) al robo con violencia cuando ésta se ejerza sobre persona o personas distintas a la robada, con el propósito de consumar el latrocinio, o la que el ladrón realice después de consumado el robo para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado.

Se impondrán de tres a veinte años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de un mil días multa cuando el robo se cometa con violencia.

La misma pena se aplicará a quien:

- I. Cometa el delito de robo de vehículo automotor;
- II. Robe una o más partes de vehículos automotores;
- III. Robe la mercancía transportada por vehículos automotores;
- IV. A sabiendas de que procede ilícitamente:

- a). Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente (sic) sus partes;
- b). Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;
- c). Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;
- d). Traslade el o los vehículos robados, a otra entidad federativa o al extranjero;
- e). Utilice el o los vehículos robados, en la comisión de otro u otros delitos; y
- f). Utilice el o los vehículos robados, en la prestación de un servicio público.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicas por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.

Este numeral, establece lo que es el robo con violencia, el robo de vehículo, el robo de mercancías o robo a transporte, y el tráfico o comercialización de vehículos robados, siendo este artículo más severo, que los artículos del Distrito Federal que abarcan el robo con violencia, éste artículo abarca los preceptos 371 párrafo tercero, 372, 373, 374, 377, 381 Fracción XI y 381 bis parte segunda, toda vez que dicho precepto nos maneja que se aplicará una penalidad cuando el robo se cometa con violencia, más no como el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, que establece una penalidad para cuando el robo se cometa con violencia sin importar el monto de lo robado, siempre y cuando intervengan dos o más sujetos; este párrafo es comprendido por el párrafo tercero del artículo 300 del Código Penal Vigente para el Estado de México, en tanto que su párrafo primero abarca los artículos 372 y 373 del Distrito Federal, el párrafo segundo comprende al artículo 374 en sus dos fracciones; la Fracción I del artículo 300 comprende la parte segunda del artículo 381 bis, por cuanto hace al robo de vehículo estacionado; la Fracción II de aquél nos reglamenta el robo de autopartes, la cual es comprendida por el Distrito Federal en su Fracción XI del numeral 381; la Fracción IV tiene seis incisos del a) al f) comprendiendo ésta al artículo 377 del Código penal del Distrito Federal, comprendiendo el Fracción IV una hipótesis más que el artículo 377, como es la que se establece en el inciso f) que regula: La utilización de un vehículo robado para la prestación del servicio público; en tanto que el artículo 377, establece la figura de la coparticipación en cuanto al sujeto que aporta recursos económicos en relación al artículo 13 del mismo código, ambos preceptos reglamentan en su último párrafo la intervención de algún servidor público. El artículo en estudio a partir de su párrafo segundo, y sus fracciones y tercer párrafo son una reforma del 24 de Junio de 1997, los cuales son adicionados a dicho artículo, teniendo este precepto una figura más de suma importancia, al reglamentar en su Fracción II el robo de mercancía al ser transportada por un vehículo automotor, figura que no se encuentra en la Ley penal Vigente para el

Distrito Federal, manejando el Estado de México para las figuras que marca el artículo 300 una penalidad de tres a veinte años, más la multa, de manera independiente, mientras que el Distrito Federal, manejaría una acumulación de sanciones si concurrieran dos o más figuras, siempre y cuando el hecho sea cometido por una sola persona; y es más severo ya que el párrafo tercero del artículo 371, subsume a los artículos 372, 373 y 374, cuando es violento e intervienen dos o más sujetos, teniendo una penalidad de cinco a quince años, así también el artículo 377 maneja una penalidad igual a la anterior por lo que hace a la comercialización que se haga de vehículos robados en sus modalidades.

ARTÍCULO 301. - Se impondrán además de la pena que corresponda al robo simple, de 6 meses a diez años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de un mil días multa, a quien se introduzca y robe en el interior de una casa habitación, aposento o cualquier dependencia de ella, comprendiéndose en esta denominación, también las muebles sea cual fuere la materia de que estén construidas.

Se impondrán de nueve a veinticinco años de prisión y multa de una a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de un mil días multa, si la conducta antes descrita se ejecuta además con violencia, independientemente del valor de lo robado.

Las sanciones a las que se refiere este artículo, se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por otros delitos que concurren.

Se equipara a esta figura y se impondrá igual pena, el robo de cosas que se encuentren en el interior de un vehículo particular.

El artículo transcrito, reglamenta en cuanto al robo a casa habitación al igual que el artículo 381 bis en su parte primera; manejando también dicho precepto una penalidad especial cuando este ilícito es cometido mediante la violencia, en tanto que el artículo 381 bis maneja el robo sin violencia y al cometerse con ella

deben concurrir los artículos que reglamentan la misma; el párrafo cuarto del artículo en estudio regula una figura que la Ley Penal del Distrito Federal no la comprende, y la norma como un robo equiparado como es el robo de objetos en el interior de un vehículo particular, sancionado más rigurosamente que el Distrito Federal al reglamentar de nueve a veintiún años de prisión al que realice la figura descrita mediante la violencia

ARTÍCULO 302. - Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de un mil días multa, a quien cometa el delito de robo aprovechando la falta de vigilancia o la confusión ocasionados por un siniestro o desorden de cualquier tipo.

Si el robo es cometido por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio socorro u organismo similar se agravará la pena antes señalada agregándosele de dos a cuatro años de prisión

Las penas antes señaladas se impondrán sin perjuicio de los dispuesto por el artículo 298

Este precepto reglamenta el robo en cuanto a hechos en que exista confusión, desorden y catástrofe, y al mismo tipo se agravará si el hecho es cometido por algún miembro de seguridad, siendo también sancionada de manera semejante esta figura en el Distrito Federal en la Fracción VIII del artículo 381 del Código Penal Vigente.

ARTÍCULO 303. - Cuando el valor de lo robado no pase de cinco veces el salario mínimo de la zona económica donde se cometa el delito, sea restituido el bien por el ladrón espontáneamente y pague éste los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se le impondrá pena alguna sino ejecutó el robo concurriendo alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 300.

Al igual que el artículo 380 del Código Penal del Distrito Federal, éste precepto reglamenta el robo de uso, debiendo pagar la reparación del daño y el alquiler de la cosa que se tomó sin consentimiento y sin ánimo de apropiársela, con la única diferencia que el artículo 303 expresa que no debe rebasar de cinco veces el salario mínimo de la zona económica de donde se cometió el hecho.

ARTICULO 304 En todo caso de robo, el juez podrá suspender al inculpado, de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interuentor judicial, síndico o interuentor en concurso o quiebras o representantes de ausentes, y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exigen título.

El citado artículo de la misma forma que el artículo 376 del Código Penal la Ciudad de México, le concede al juez que conozca del juicio o proceso en cuanto al delito de robo, la facultad de imponer al inculpado una sanción de suspensión de sus derechos civiles y ejercicio de su profesión, independiente a la sanción que le corresponda por el tipo penal descrito.

ARTICULO 305. - No se sancionará el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por éste contra aquél, o por un cónyuge contra otro. Si además de las personas de las que habla este Artículo, tuviera intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absoluta, pero para castigarla se necesita que la pida el ofendido.

El precepto en referencia, tipifica lo que es el robo entre familiares, ascendientes y descendientes, y cónyuges, delito que se persigue siempre a petición de la parte ofendida, esta figura estaba reglamentada con antelación en el artículo 377 del Código Penal del Distrito Federal y que actualmente regula en

cuanto a la comercialización y utilización de vehículos o partes de vehículos robados.

ARTICULO 306. - El robo cometido por el suegro contra su yerno o nuera, por éstos contra aquél, por el padrastro, contra su hijastro o viceversa, o entre parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o entre concubinos, produce responsabilidad penal, pero no se procederá contra los inculpados sino a petición del agraviado.

El numeral transcrito regula el robo entre parientes por afinidad, padres adoptivos y sus adoptados, entre concubinos, y el cual se investigará al igual que el artículo que antecede a petición de parte ofendida. Esta tipo penal era comprendido en el Distrito Federal por el artículo 378 del Código Penal, que en la actualidad se encuentra derogado.

ARTICULO 307. - No se impondrá pena al que sin emplear los medios de violencia física o moral, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento

El que se apodere de una casa ajena muebles sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se impondrán de tres días a dos años de prisión, siempre que la restituya espontáneamente antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

Al igual que el artículo 379 del Código Penal de la Capital de la República, este precepto en su párrafo primero, nos reglamentan el robo por necesidad o robo de famélico, siendo la sustracción de los alimentos por necesidad, no siendo penada dicha figura. Así también el párrafo segundo de éste artículo nos maneja la figura que reglamenta el artículo 380 del Ordenamiento citado renglones

anteriores, en cuanto a la extracción de objetos sin la intención de apropiársela o venderla.

ARTÍCULO 308. - Se impondrán de tres días a tres años de prisión, además de la pena que le corresponda conforme al artículo 298, en los siguientes casos:

- I. *Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o por algún miembro de la familia de éste en cualquier parte que lo cometa.*
Por doméstico se entiende el individuo que por un salario, estipendio o emolumentos, sirva o otro, viva o no en la casa de éste.
- II. *Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los domésticos que lo acompañen, lo cometa en la casa de donde reciban hospedaje, acogida o agasajo.*
- III. *Cuando lo cometa el anfitrión o alguno de sus familiares en la casa del primero, contra su huésped o domésticos o contra cualquier otra persona invitada o acompañante de éste.*
- IV. *Cuando lo cometan los trabajadores, encargados de empresas o establecimientos comerciales en los lugares en que prestan sus servicios al público, o en los bienes de los huéspedes o clientes; y*
- V. *Cuando se cometa por los obreros, artesanos o discípulos, (sic) en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o en la habitación, oficina, bodega u otros sitios a los que tengan libre entrada por el carácter indicado.*

Este artículo en sus cinco fracciones, reglamenta en el mismo sentido que el artículo 381 en sus Fracciones II al VI, pero con la diferencia de que éste artículo con el 308, maneja una sanción de hasta cinco años y el precepto del Estado de México sanciona hasta con tres años de prisión. Así también el artículo 381, en sus otras diez fracciones reglamenta otras hipótesis.

C. EL ENCUBRIMIENTO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En el presente punto realizaremos un breve análisis de lo que en nuestro Código Penal Vigente para el Distrito Federal, establece en el delito de encubrimiento, y el cual se encuentra reglamentado en el artículo 400 del Capítulo I Encubrimiento, del Título Vigésimo Tercero del Libro Segundo, denominado "ENCUBRIMIENTO Y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA".

ARTICULO 400 - Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

- I. *Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiere, recibe u oculta el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.*
Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.
- II. *Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito.*
- III. *Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe.*
- IV. *Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y*
- V. *No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que*

tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las Fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor; y IV, cuando se trate de

- a. Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;*
- b. El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y*
- c. Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.*

El Juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las Fracciones I párrafo primero y II a IV de este artículo, en el lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que corresponden al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.

Este artículo, nos reglamenta una sanción privativa de libertad para el caso de las cinco hipótesis que nos señala, en sus fracciones, manejando en la primera, al que después de hecho delictuoso y sin intervenir en éste, con ánimo de obtener un beneficio económico reciba u oculte los objetos del delito, pero que no tenga conocimiento del hecho, siendo que esta figura para que se dé el tipo penal debe tener conocimiento del hecho, en virtud de que siempre va a existir la negativa del probable responsable, en el párrafo primero de la misma fracción nos maneja una pena de reducida a la mitad, para aquél que no haya tomado las precauciones necesarias para asegurarse del derecho de la persona que le otorga las cosas para poder disponer de la misma, así como para asegurarse si los objetos tienen

procedencia lícita. La segunda fracción nos expresa la figura aquél que auxilie o coopere con el autor del delito, con conocimiento del hecho y con posterioridad al mismo por haberlo acordado con antelación. En la fracción tercera nos maneja el favorecimiento y el ocultamiento del responsable del hecho, y de los objetos obtenidos del mismo, así como obstaculice la investigación. La penúltima fracción nos establece la figura de aquél que impida se investigue y no preste el auxilio necesario para la investigación del delito y la localización del probable responsable, siempre que se lo solicite la autoridad competente para la investigación del hecho delictuoso. La última fracción nos maneja la figura de quien conociendo de que se está, o que se va a cometer un delito, no realice por los medios lícitos impedir su consumación, esto es, denuncie el hecho, salvo que afronte tal circunstancia, porque se trate de familiares en forma ascendiente, descendiente, colateral, afinidad, cónyuges, concubino o por que estén ligados por alguna circunstancia de amor o amistad con el delincuente, en relación a las Fracciones III y IV que señala este numeral.

Así también este artículo en su último párrafo el cual es una adición por la reforma del 13 de Mayo de 1996, le concede una facultad al juez de conformidad al artículo 52 de la misma ley, para imponer al responsable hasta las dos terceras partes de la sanción que le correspondería al autor del hecho principal que se encubre, siempre que se relacione con la Fracción I párrafo primero, y II a IV, independiente a la que señala este precepto.

D. EL ENCUBRIMIENTO EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

En este punto al igual que en los anteriores, de este capítulo se realizará un breve análisis del delito de encubrimiento en el Estado de México, y realizando así también un estudio comparativo de éste tipo penal con el mismo tipo que reglamenta la Ley Penal del Distrito Federal.

El delito de encubrimiento se encuentra reglamentado en el Estado de México en el Título Primero del Código Penal Vigente, en el Subtítulo Tercero Capítulo I, denominado "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA", comprendiendo del artículo 150 al 154.

En este capítulo a diferencia del capítulo del Distrito Federal en relación al delito de estudio, se reglamentan cinco artículos relativos al delito en cita, manejando en sus artículos 150, 151, 152, y 153, cuatro hipótesis del delito de encubrimiento, teniendo para cada una de ellas una sanción independiente y privativa de la libertad, y en su artículo 154 nos reglamenta a las personas que se encuentran exentas de las penas a que se refieren las figuras que se señalan en dicho capítulo.

ARTICULO 150. - Se impondrán de quince días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa:

1. *Al que sin haber participado en el hecho delictuoso, albergue, oculte o proporcione la fuga al inculpado de un delito con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia; y*

II. *Al que sin haber participado en el hecho delictuoso, altere destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o los efectos del mismo para impedir su descubrimiento.*

El artículo 150 reglamenta una sanción privativa de la libertad para aquél sujeto que preste cualquier tipo de apoyo al autor de un delito, para que se de a la fuga o se sustraiga de la acción de la justicia, siempre y cuando el auxiliador no haya participado en el hecho delictuoso, esta figura la establece en su Fracción I; y en la Fracción II, establece al igual que la primera aquél sin haber participado en el hecho ilícito, realice cualquier actividad tendiente a impedir que se descubran las huellas, instrumentos u objetos del injusto penal que se investiga. Para este precepto no es indispensable que el favorecedor tenga conocimiento del hecho, hasta que realice la acción aunque desconozca de la misma.

ARTICULO 151. - Se impondrán de uno a tres años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, más suspensión del derecho de ejercicio de profesión de un mes a dos años al médico cirujano, partero, enfermera o cualquier otro profesionista sanitario que omitiera denunciar a la autoridad corporal de que hubiere teniendo conocimiento con motivo del ejercicio de su profesión.

Este precepto reglamenta una sanción privativa de libertad para los profesionistas tengan conocimiento de la ciencia médica, así como a las personas que se dediquen a la atención de alumbramiento o todos aquéllos profesionistas sanitarios, que no realicen la denuncia correspondiente, al tener conocimiento de algún hecho delictuoso relacionado con la vida o la integridad corporal de alguna persona; debiendo ser este cuando hayan tenido conocimiento por el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 152. - Se impondrá de quince días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, y destitución de su empleo, cargo o comisión, al servidor público a quien se le haya hecho ofrecimiento o promesa de dinero o de cualquier otra dádiva, con el propósito de realizar cohecho, y que no lo haga del conocimiento del Ministerio Público.

Este artículo reglamenta la figura de aquél funcionario que teniendo conocimiento de un hecho ilícito, no lo denuncie ante el Ministerio Público, por tener promesa o acuerdo de recibir dinero o dádiva, se le sancionará con una pena privativa de libertad, así como la destitución de su empleo.

ARTÍCULO 153. - Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa igual a cinco veces el valor de los bienes, sin exceder de mil días multa, al que a sabiendas reciba, detente, adquiera o comercialice mediante cualquier forma o título cosas que procedan de la comisión del delito de robo. Los adquirentes, detentadores o comercializadores no serán sancionados cuando acreditan fehacientemente buena fe en la adquisición o tenencia de las cosas.

La figura del delito de encubrimiento que establece este numeral, es en relación a aquélla persona que sin intervenir en el delito de robo y con posterioridad a éste y con conocimiento del hecho, trafique en cualquier forma con objetos provenientes de tal hecho, tiene una sanción privativa de libertad, pero así también en su segunda parte establece cuando no se podrá sancionar a las personas que se encuentren dentro de los términos del precepto descrito.

ARTÍCULO 154. - Estarán exentos de las penas impuestas a los encubridores, los que lo sean de su cónyuge, concubino, ascendientes, y descendientes consanguíneos o afines.

parientes colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado por afinidad hasta el segundo, o que estén ligados con el responsable por respeto, gratitud o estrecha amistad, siempre que no lo hiciere por un interés bastardo ni empleare algún medio delictuoso. Esta excusa no se aplicará en el caso del artículo anterior.

El artículo en referencia nos reglamenta que personas pueden ser sancionadas por los artículos que establecen el delito de encubrimiento.

El capítulo de la Ley Penal del Estado de México en el que se tipifica el delito de encubrimiento, en cinco artículos, estableciendo en estos cuatro hipótesis del ilícito, teniendo para cada una de ellas una sanción independiente y privativa de la libertad, y en su último artículo reglamenta a quien no se le sancionará al efectuar la conducta encubridora. A diferencia del capítulo del Código Penal Distrito Federal en el que se regula el encubrimiento, en un sólo artículo con cinco fracciones y en las que se plasman seis hipótesis, de la forma de comisión del hecho, siendo la sanción del Estado de México es más severa que la que establece el Distrito Federal, toda vez, que la primera entidad maneja una penalidad independiente para cada una de sus hipótesis, en tanto, que la capital de la república en su ordenamiento penal establece una misma sanción para todas sus figuras del injusto penal.

La legislación penal del Estado de México a diferencia de la del Distrito Federal, en fracciones del artículo 150 no es necesario que el responsable del delito que se encubre tenga conocimiento del hecho, en tanto, que la figura del Distrito Federal requiere que el inculpado conozca o sepa del hecho, ambas legislaciones establecen que el activo haya participado en el hecho principal y sea posterior al mismo. El artículo 400 del Código Penal del Distrito Federal, en su Fracción I a

diferencia de todo el capítulo del delito de encubrimiento del Estado de México, uno de los elementos para que se tipifique el hecho debe ser con ánimo de lucro.

La Fracción I del artículo 150 del Estado de México abarca a la Fracción II y III del artículo 400 del delito de encubrimiento del Código Penal del Distrito Federal, al manejar al que albergue, oculte o proporcione la fuga al inculpado con el fin de que se sustraiga de la justicia, ya que las fracciones en referencia del Distrito Federal, la primera regula al que auxilie o preste cooperación al autor de un delito, y la segunda al establecer que oculte o favorezca el ocultamiento del responsable con el fin de que no se averigüe; la primera a diferencia de la fracción del Estado de México, el encubridor tiene que tener conocimiento de la acción y la cual debió ser por acuerdo posterior a la ejecución del delito.

La Fracción II del artículo 150, tipifica de manera semejante su hipótesis a la Fracción III del artículo 400 antes referido, al referir la Fracción II, altere, destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito, u oculte los objetos o efectos del mismo, en tanto que la Fracción III expresa: al que oculte o favorezca el ocultamiento de los efectos, objetos o instrumentos del ilícito, ambas fracciones manejan hipótesis semejantes y las cuales se deben dar sin haber participado en el injusto penal y ambas son tendientes a que se averigüe o impedir el descubrimiento del delito.

Los artículos 151 y 152 de la legislación penal del Estado de México, tipifican dos hipótesis en las cuales el encubridor sí debe tener conocimiento del hecho, el primer artículo reglamenta en cuanto a los médicos, partero, enfermeras o cualquier profesionista sanitario en relación a los delitos que sean encaminados contra la vida o la integridad corporal; y el segundo precepto es en cuanto a un funcionario público tenga conocimiento de un hecho ilícito y se le ofrezca dinero, en

cambio de que no lo haga del conocimiento del Ministerio Público, ambas figuras tienen sanción independiente y estas hipótesis el único artículo 400 del delito de encubrimiento que tipifica la norma penal del Distrito Federal, no las comprende.

El artículo 153 del delito en estudio en este apartado maneja lo que es el encubrimiento realizado por aquél sujeto que reciba detente, adquiera o comercialice objetos provenientes del robo, siempre y cuando tenga conocimiento del tipo. Esta hipótesis la Ley Penal del Distrito Federal no la tipifica dentro del delito de encubrimiento, sin en cambio la establece dentro del injusto penal de robo, al tomarlo como robo equiparado y plasmarlo en su artículo 368 Bis, así también el artículo 153 puede abarcar en parte la Fracción I del artículo 400 de la ley en estudio de la Ciudad de México, pero con la diferencia que esta reglamenta que sea cualquier tipo penal y aquél necesariamente debe ser por el delito de robo.

El artículo 154 del mismo ordenamiento, comprende a los incisos a), b) y c) de la fracción V del artículo 400 del delito de encubrimiento en el Distrito Federal, al establecer la figura de que personas no puede ser penalizadas por la comisión del tipo penal en estudio.

A diferencia de la legislación penal del Estado de México, el artículo 400 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, relativo al encubrimiento, maneja tres hipótesis más, como son la que establece el párrafo segundo de la Fracción I para aquéllos que sin saber que los objetos que obtienen provengan de un delito y no haya tomado las precauciones necesarias para cerciorarse de quien las recibe tenga el derecho de disponer de ella; la Fracción IV establece la figura de aquella persona que no preste auxilio para la investigación del delito o la persecución del delincuente siempre que sea requerido por la autoridad que conozca del hecho. La Fracción V, nos maneja la figura de aquél que tenga

conocimiento de que se está cometiendo o se va a cometer un delito y por los medios necesarios no evite que se cometa o lo denuncie, así también dicha figura tampoco la comprende el Estado de México en su Ley Penal. Así también el último párrafo del artículo 400, le concede una facultad al juez para aplicar la sanción al responsable del hecho, facultad que tampoco se comprende en el Estado de México.

En términos generales, la Legislación penal del Estado de México, se encuentra en mi opinión mejor legislada, en cuanto a las figuras que establece en el delito de encubrimiento y la penalidad son más severas, para cada hipótesis; que la Ley Penal del Distrito Federal en el mismo tipo penal, ya que esta sanciona con una misma pena todas las hipótesis que regula en el delito de encubrimiento.

E. EL ARTICULO 368 BIS DEL DELITO DE ROBO Y EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO EN EL DISTRITO FEDERAL.

En este punto se realizara un análisis del delito de Robo equiparado en su artículo 368 bis en relación a la Fracción I párrafo primero del articulo 400 del delito de encubrimiento ya que de esta fracción, tomaron en gran parte su redacción para poder adicionar el precepto de estudio en el delito de Robo, ya que terminologicamente la redacción de ambos artículos solo cambia en la sanción y en el primero se refiere al delito de Robo y en el segundo no se especifica un delito en particular; por lo que se transcribirán los preceptos citados para poder analizar ambos brevemente.

ARTICULO 368 BIS. - Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiriera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de estos sea superior a quinientas veces el salario.

ARTICULO 400. - Se aplicará prisión de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa, al que:

- 1. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.*

El artículo 368 bis, fue una reforma al código penal del Distrito Federal, del 13 de Mayo de 1996, mediante la cual se adiciona, este precepto al artículo 368 relativo a la figura del robo equiparado; por lo que al existir la creación de este artículo y realizar su estudio, se apreció que se trataba de la redacción de la

Fracción I del artículo 400 del delito de encubrimiento, toda vez que ambos tienen bastante similitud en su hipótesis, de ahí que se diga que el artículo 368 bis fue tomado de la fracción referida del ilícito de encubrimiento.

En otro orden de ideas y por lo ya expuesto estamos en la necesidad de desglosar ambos preceptos en sus elementos que los tipifican, como son:

El artículo 368 bis es semejante que la fracción primera del artículo 400, establecen la hipótesis "después de la ejecución del robo" el primero; y el segundo "después de la ejecución del delito", esto es que necesariamente debió de ocurrir o darse por consumado el hecho delictuoso, sin manejar un tipo en particular, o para el primer numeral el delito de robo.

Ambos preceptos también manejan la frase "sin haber participado en éste", con ello se nos da a entender, que el sujeto activo que señalan los dos numerales que su conducta debe ser posterior a la ejecución del tipo penal, como se ha manifestado en el párrafo anterior.

La Fracción I del artículo 400, reglamenta que sin haber participado en el delito, "adquiera, reciba u oculte el producto de aquél (delito)", en tanto que el artículo 368 bis de manera similar, en parte e igual, establece: al que sin haber participado en el robo, "posea, enajene o trafique de cualquier manera adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo", ambos preceptos manejan palabras o figuras, como son: adquieran o reciban, diferenciándose el primer precepto en manifestar la figura del ocultamiento y el segundo la posesión de enajenación y el tráfico de cualquier índole, de los instrumentos, objetos o productos del robo, en tanto que el numeral del encubrimiento sólo se refiere a los productos

delito establecido; en el robo, la palabra instrumentos y objetos del mismo, además del producto del robo.

El artículo 400, en su fracción primera estima que el hecho delictuoso debe ser con ánimo de lucro, la que el precepto 368 bis del robo equiparado no lo maneja, pero se entiende que el ilícito es con el ánimo de obtener un lucro o tener un beneficio económico al establecer que enajene o trafique de cualquier manera con los instrumentos, objetos o productos del robo.

Ambos preceptos manejan la figura o frase “a sabiendas de esta circunstancia”, esto es que los sujetos activos de los delito, deben tener conocimiento del hecho delictuoso o de lo que adquieran, posean u oculten, así como enajenen o trafiquen con los instrumentos, objetos o productos de los delitos en referencia.

Los dos numerales refieren una sanción privativa de la libertad, pero la diferencia estriba en que la penalidad del delito de robo equiparado es de tres meses a diez años de prisión y hasta mil días multa, mientras que el encubrimiento norma una penalidad de tres meses a dos años de prisión y de quince días a sesenta días multa, siendo más severa la penalidad del robo equiparado, ambos preceptos no se encuentran regulados en el precepto que plasma los delitos graves y urgentes.

Existiendo una sola gran diferencia entre ambos artículos, estribando en que el delito de encubrimiento no establece una cuantía para que se de uno de los elementos de la comisión del hecho, mientras que el delito de robo equiparado establece que para que se tipifique el hecho debe ser superior el valor intrínseco de los instrumentos, objetos, o productos del robo, las quinientas veces el salario, sino

rebasa dicho monto el precepto no se tipificará, aunque se reúnan todos los demás elementos.

De lo antes analizado es de donde partimos, para manifestar y requerir que el artículo 368 bis del delito de robo equiparado se legisle en relación al delito de encubrimiento, pero con la penalidad con la penalidad que establece, toda vez que la redacción del delito que tipifica el artículo 368 bis, es un complemento tomado de la Fracción I del artículo 400. Reforzamos esta hipótesis de legislar el artículo 368 bis del delito de robo equiparado en el delito de encubrimiento, al tomar en cuenta lo que establece el artículo 153 del delito de encubrimiento en la ley penal vigente para el Estado de México, que es una reforma a dicho delito de fecha 24 de Julio de 1997, al expresar:

ARTÍCULO. 153. - Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa igual a cinco veces el valor de los bienes, sin exceder de mil días multa, al que a sabiendas reciba, detente, adquiera o comercialice mediante cualquier forma o título cosas que procedan de la comisión del delito de robo. Los adquirentes, detentadores o comercializadores no serán sancionados cuando acrediten fehacientemente buena fe en la adquisición o tenencia de las cosas.

Con este precepto de otra legislación diferente a la nuestra del Distrito Federal en materia penal, se refuerza la hipótesis de la presente exposición, sólo presentando tres diferencias en nuestro artículo 368 bis del robo equiparado y el artículo 153 del injusto penal de encubrimiento, las cuales se dan: una en la penalidad que establecen, el primer precepto es más severo que el segundo artículo; la segunda en que el artículo 368 bis requiere de que para que se integre el tipo, el valor de los objetos o productos debe ser superior a las quinientas veces el salario y

para el artículo 153, no requiere de una cuantía como base par la integración del tipo penal; y la tercera, es de que el artículo 153 norma cuando no deben ser sancionadas las personas que señala el mismo precepto, y siendo cuando demuestren buena fe, en tanto que para el artículo 368 bis del robo, no expresa nada al respecto. Es de ahí que se debe tomar en cuenta lo antes expresado para una nueva legislación.

F. PRACTICAS DE CAMPO DEL DELITO DE ROBO Y EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

Después de los antecedentes comentados, en algunos de sus tipos como son el robo simple, robo con violencia y robo equiparado; así como el delito de encubrimiento.

Retomaremos un caso práctico en relación al robo equiparado; que tenemos tipificado en el artículo 368 bis del Código Penal Vigente para el Distrito Federal; y del delito de encubrimiento que se tipifica en el artículo 400 Fracción I de la misma Ley penal, en relación con el precepto antes referido, iniciaremos con uno de los casos prácticos que se han suscitado, que impulsaron a analizar con mayor detenimiento los preceptos en estudio y que nos llevaron a la realización del presente estudio, siendo recientes, los casos prácticos en mención y por razones obvias no se hará mención de los datos auténticos, procediendo a realizar la narración de como se presentaron los hechos:

Averiguación Previa 19/10/1997

Delito: Robo con violencia y Lo que resulte

Consignada: por robo calificado

No Ejercicio de la Acción penal: por robo equiparado

en fecha dos del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, agentes de la policía judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al estar realizando funciones propias a su actividad laboral, al ir circulando a bordo de las unidades que les son asignadas, por calles de la Ciudad de México, en Avenida Paloma esquina con Avenida Faisán en la colonia El Nido, en la Delegación Cuajimalpa; se percatan del transitar de un vehículo tipo camioneta, en

circunstancias sospechosas, ya que la misma se encontraba sobrecargada y circulaba a alta velocidad, motivo por el que le dan alcance y le hacen la indicación que se detenga, al detenerse la camioneta, éstos le indican al conductor de la camioneta que la detención fue con el fin de realizar una revisión del vehículo, apreciando al momento de acercarse a la camioneta aprecian que en la cabina de la misma viajaban dos sujetos del sexo masculino más y el chofer, a los cuales nos referiremos como sujetos A, B, y C; procediendo la policía judicial a realizar la revisión de la camioneta, observando que en la caja de carga de la citada camioneta, transportaban varios bultos de azúcar, con el logotipo y la leyenda de una tienda comercial denominada. "BODEGA SOCIAL", por lo que los agentes solicitan al chofer sujeto "A" y a sus acompañantes sujetos "B y C", les mostraron las facturas con las que acreditarán la propiedad del producto que transportaban, a dicha solicitud, los sujetos A, B, y C, se mostraron nerviosos y no presentaron documento con el cual pudieran acreditar la propiedad de la mercancía, situación por la que los agentes solicitan a los sujetos los acompañen a sus oficinas, con el fin de realizar una búsqueda en las diferentes Agencias del Ministerio Público en el Distrito Federal, con el fin de verificar si se encontraba alguna averiguación previa, relacionada con la mercancía que transportaban los sujetos A, B, y C, localizando una agencia investigadora la averiguación previa con número 30/25/97, denuncia realizada en fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y siete, siendo esto un día antes del aseguramiento de los sujetos citados, iniciada por el delito de robo con violencia del un camión tipo tortón, en el que se trasladaban doscientos bultos de azúcar, denuncia formulada por el chofer del camión, por el delito de robo con violencia cometido en agravio de la tienda comercial denominada "BODEGA SOCIAL"; y al corresponder las características de la mercancía que transportaban los sujetos A, B, y C, con la que el chofer del camión tortón había denunciado como robado en la agencia en la que fue localizada la indagatoria; los sujetos son puestos a disposición del Agente del Ministerio Público en la Agencia Décima Novena,

declarando ante dicha autoridad que toma conocimiento de la puesta a disposición los agentes de la policía judicial remitentes, dándose inicio a la indagatoria correspondiente y efectuándose al momento de la puesta a disposición las diligencias que conforme a derecho procedan, tendientes a la integración del hecho delictuoso, siendo una de las diligencias primordiales recabar la averiguación previa iniciada en la agencia diecinueve en la que se denuncia el delito de robo con violencia, al tomarse la declaración respectiva de los sujetos A, B, y C, niegan firme y categóricamente el conocer la procedencia ilícita de la mercancía que transportaban, al continuar con las diligencias correspondientes, donde se acreditaron todos y cada uno de los elementos del tipo penal del robo con violencia, más no así la responsabilidad de los inculpados para poder ejercitar en esos momentos acción penal en su contra por el delito de robo con violencia ni por el delito de robo equiparado tipificado por el artículo 368 bis del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, toda vez que al estar realizando las diligencias necesarias, no se pudo allegar de elementos con los que se acredite la responsabilidad de los sujetos A, B, y C, quienes fueron detenidos con mercancía robada, en virtud de que se encontraba relacionada con la averiguación previa 30/25/97 y quienes negaron saber la procedencia ilícita de la mercancía; como pudo haber sido una de las diligencias que se presentará el denunciante en el turno para declarar en relación a los hechos o identificará a los sujetos puestos a disposición; otra que los sujetos en referencia aceptarán conocer que la mercancía era robada y no había participado en el hecho el testimonio de alguna persona que nos indicará o manifestará mediante su declaración que los sujetos citados tuvieran conocimiento o que supieran que la mercancía que transportaban era producto de un robo, al no poderse acreditar que los sujetos puestos a disposición sabían que el producto que trasladaban era robado, se determino por el Agente del Ministerio Público que tuvo conocimiento del hecho, dentro del término constitucional de las cuarenta y ocho horas para resolver la situación jurídica de los probables responsables, conforme a

lo dispuesto por la ley resolvió que no procedía por el momento proponer el Ejercicio de la Acción Penal determinado en su acuerdo final dejar en libertad los sujetos A, B, y C, bajo las reservas de ley, en virtud de no haberse reunido los requisitos que establece nuestra Constitución.

Determinando la indagatoria a una mesa de trámite a efecto de continuar con la práctica de las diligencias que conforme a derecho procedieran tendientes a la prosecución y perfeccionamiento de la averiguación previa con el fin de integrar el tipo penal y poder proponer el ejercicio de la acción penal sin detenido en contra de los sujetos A, B, y C, por lo que con aportación de nuevos elementos como fue la declaración del denunciante, quien es el chofer del camión tortón, identifico mediante fotografías al sujeto "A" únicamente como uno de los que habían intervenido al momento que le fue robado el camión con los bultos de azúcar; la declaración del representante legal de la tienda comercial "BODEGA SOCIAL" reconociendo los bultos de azúcar como el producto que distribuye su representada, a diferentes tiendas comerciales, la fe ministerial de los bultos de azúcar, realizándose la integración de la averiguación previa proponiendo el ejercicio de la acción penal en contra del sujeto "A" por el delito de robo calificado (hipótesis de violencia) de acuerdo a lo establecido por el artículo 371 en su párrafo tercero del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, por existir imputación directa en su contra por el delito de robo, ya que fue identificado plenamente por el denunciante como uno de los sujetos que intervino en el robo del camión en el que transportaba bultos de azúcar, lo cual hizo en compañía de otro sujeto; pero no fueron identificados por el denunciante los sujetos "B y C", por lo que se propone el ejercicio de la acción penal en contra de éstos dos últimos sujetos, según su participación en los hechos, por el delito de robo equiparado, tipificado en el artículo 368 bis del mismo ordenamiento, en su hipótesis "al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, el producto del robo a sabiendas de

esta circunstancia, y toda vez que el monto es superior a las quinientas veces el salario”, por parte del departamento de control de procesos área de consignaciones sin detenido, fue objetado el ejercicio de la acción penal propuesto por robo equiparado, ya que no se encontraba reunida la hipótesis de que los sujetos supieran de la procedencia ilícita de la mercancía que poseían al momento de ser detenidos, solicitando se realizará el no ejercicio de la acción penal para los sujetos “B y C”, por lo que el Ministerio Público de la mesa de trámite al tener la objeción del ejercicio de la acción penal y la solicitud de que se realizará el no ejercicio de la misma, por los razonamientos antes esgrimidos y la no identificación de los sujetos en la participación del robo.

· Por lo que en opinión personal hubiera sido procedente el proponer el ejercicio de la acción penal por el delito de encubrimiento previsto en el artículo 400 en su Fracción I, toda vez que se tenían mejor acreditados los elementos del delito de encubrimiento, al manifestar que el sujeto no tomó sus precauciones para recibir los objetos productos de un ilícito.

Manifestamos en relación a los artículos en estudio 368 bis y 400, los legisladores al tratar de establecer una penalidad mayor para el delito de robo, con la intención de disminuir el índice delictivo, reformaron la mayor parte de lo establecido por el delito 400 en su Fracción I, para crear el artículo 368 bis, siendo éste una reforma del 13 de Mayo de 1996, una buena idea de los legisladores, pero en cuanto a la palabra “A SABIENDAS”, es difícil probar esta circunstancia. Esta creación fue con la intención de disminuir la actividad del delincuente, pero en lugar de disminuir esta actividad, el sujeto activo fue beneficiado, toda vez, que esta manifestación como conocer el delito de robo y es difícil comprobar que el sujeto activo haya sabido que los objetos que portare por cualquier concepto fuera

provenientes de un robo; no considerándose ambos ilícitos como casos urgentes y graves.

Procedemos a realizar un breve análisis de otro tipo penal en cuanto a la práctica, el motivo por el que fue iniciada y por el cual fue consignada o propuesto el ejercicio de la acción penal, como fue por el delito de encubrimiento, como en el caso práctico anterior, los datos proporcionados no son los reales:

Averiguación Previa: 25/513/97

Delito : Robo con violencia

Consignación: Encubrimiento

En fecha diez del mes de Julio de mil novecientos noventa y ocho, se presentó de manera voluntaria ante la Agencia del Ministerio Público, el ciudadano "A" con el fin de realizar su formal denuncia por el delito de Robo con Violencia en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables y en agravio de la empresa denominada "PRODUCTOS MAY", declarando el denunciante en relación a los hechos que labora para la empresa afectada como chofer, teniendo a su cargo el vehículo tipo camioneta, en el que transportaba producto de la empresa para la que labora como son dulces, debiendo repartir los mismos en diferentes tiendas comerciales, al estar realizando una entrega de producto en una tienda comercial ubicada en calle Pedro Anayá esquina con Rodolfo de Anda en la colonia Artistas, cuando fue amagado por tres sujetos del sexo masculino armados con pistola quienes le quitan la camioneta con la mercancía, por lo que se realiza su formal denuncia ante el Ministerio Público el delito robo, y éste realiza sus diligencias que conforme a derecho procedían tendientes a la integración de la averiguación previa, así como la localización y presentación de los probables responsables y al no poder reunir los elementos del tipo para la integración de la indagatoria en turno, el

Ministerio Público determina remitir a una mesa de trámite para su prosecución y perfeccionamiento legal, esto es para poder resolver con mayor precisión la indagatoria.

En la mesa investigadora el Ministerio Público, realiza la práctica de las diligencias que corresponden para la integración de las diligencias que corresponden para la integración de la averiguación previa que le fue remitida para su prosecución y perfeccionamiento legal; solicitando a la policía judicial la localización y presentación de los probables responsable, la comparecencia del denunciante y del representante legal de la empresa PRODUCTOS MAY, a efecto de que acreditarán la propiedad de lo robado y para que aporten mayores datos para reunir todos los elementos del tipo penal, no aportando la investigación de la policía judicial datos para la investigación de los hechos, ni la declaración del denunciante ni la del representante legal de la empresa, por lo que el Ministerio público determinó la averiguación previa a la Reserva, toda vez de que existe el delito pero no se cuenta con los elementos necesarios para la integración del mismo, ni para la localización del probable responsable, motivo por el que el Ministerio Público tomo esa determinación.

Días después al encontrarse el expediente en la reserva, se presentó ante el Ministerio Público de la mesa de trámite, en donde se encontraba radicada la averiguación previa, el representante legal de la empresa PRODUCTOS MAY con el fin de comparecer y manifestar que uno de los vendedores de la empresa a la que representa acudió a su oficina a manifestarle que al estar realizando sus actividades por las calles de la zona de dulcerías en el Centro de la Ciudad, se percató de que en tres negociaciones, las cuales sabe son del mismo dueño, tenían a la venta producto de su empresa y el que estaban vendiendo a un precio menor al que ofrecían por mayoreo a los negocios, preguntando el vendedor a los encargados de

los negocios como adquirieron la mercancía, indicándole estos que regresará con posterioridad para que se entrevistará con el administrador de los mismos, por lo que el representante de la empresa, solicitó al Ministerio Público de la mesa de trámite que recabará de la reserva la indagatoria que se encontraba radicada a su cargo, y necesitar que dicho asunto se efectuará con celeridad, por el temor de que se escondiera el producto que le fue robado a su empresa y no se tuvieran los indicios o elementos suficientes para integrar la averiguación previa por posesión y tráfico de cosas, objetos u productos del robo de acuerdo al artículo 368 bis del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, y al no ser posible para el Ministerio Público recabar con prontitud la indagatoria primordial, dio inicio a la averiguación previa relacionada con la exhibición de la copia certificada que hizo el representante legal de la averiguación previa primordial, dando continuación a las diligencias para la debida integración de la indagatoria como es con la declaración del representante legal de la empresa, con la declaración del vendedor de la empresa Productos May, quien se dio cuenta de que estaban vendiendo el producto de la empresa para la que labora, la inspección ocular en compañía de peritos en materia de fotografía para fijación del lugar donde se encuentra a la venta la mercancía, dando fe el Ministerio Público que en los domicilios señalados como en los que se venden chocolates de la empresa Productos May, efectivamente se encontraron cajas de chocolates con el logotipo y con la leyenda de la empresa multicitada, comenzando desde el lugar el Ministerio Público con sus investigaciones, cuestionando a los encargados de los negocios por los dueños y como adquirieron los chocolates, a lo que le contestaron que era un sólo dueño de los tres negocios y que desconocían como se adquirieron los chocolates por lo que se le dejó citatorio al dueño o administrador único de las negociaciones. Acreditando el representante legal de la empresa Productos May de nueva cuenta la propiedad de los chocolates que les fueron robados en fecha diez de julio de mil novecientos noventa y siete, compareciendo con posterioridad ante el Ministerio Público en donde se integra la presente indagatoria, el administrados

único de las negociaciones en donde fue ubicado a la venta los chocolates que distribuye la empresa Productos May, manifestando el administrador que su comparecencia el como obtuvo los chocolates para su venta, indicando que los mismos le fueron ofrecidos por un sujeto al cual nos referiremos como sujeto "A", y se los dio a buen precio, por lo que le interesó la mercancía para ponerlo a la venta en sus negocios, teniendo la mercancía a consignación de su venta, la que adquirió en la cantidad de seis mil pesos. Sin cerciorarse de la procedencia de la misma, teniendo los chocolates durante un mes y al no venderse regreso el producto al sujeto "A", quien le vendió la mercancía, siendo la devolución de los chocolates antes de su comparecencia ante el Ministerio Público, exhibiendo los documentos que le dieron por la compra del producto y el de devolución de la mercancía y dejando en claro que desconocía al momento que adquirió los chocolates la procedencia ilícita de los mismos, esto es que no sabía si eran robados, proporcionando los datos en donde podía ser localizado el sujeto "A", por lo que el Ministerio Público, en la práctica de sus diligencias solicita a la policía judicial localice y presente al sujeto "A", para que declare en relación a los hechos. Dando la policía judicial cumplimiento a la orden del Ministerio Público, presentando a comparecer ante su autoridad al sujeto "A" en relación a los hechos que se investigan, manifestando que los chocolates le fueron entregados por una persona a quien le vendió su vehículo, al que nos referiremos como sujeto "C", ya que el vehículo que vendió, lo dio en la cantidad de dieciocho mil pesos, pagándole el sujeto "C" la cantidad de doce mil pesos, quedando a deberle la cantidad de seis mil pesos, efectuando la venta por el mes de marzo del mismo año, proporcionándole el sujeto "C" al sujeto "A", todos sus datos generales en virtud de que le quedo a deber la cantidad de seis mil pesos, los cuales le pagaría en cuatro meses aproximados, motivo por el que le proporcionó los datos aceptando esto el sujeto "A", y transcurriendo aproximados cinco meses, esto por el mes de agosto, se presentó al domicilio del sujeto "A" el sujeto "C", con el fin de liquidarle el adeudo que tenía de

seis mil pesos, pero el mismo no le efectuaría el pago en efectivo sino en mercancía, ofreciéndole en ese momento el sujeto "C" al sujeto "A" varias cajas de chocolate con la leyenda Productos May, teniendo un valor de siete mil pesos, y toda vez que el sujeto "C" le debía una suma considerable de dinero al sujeto "A", y por el lapso de tiempo en el que se presentó el sujeto "C" a liquidar su adeudo, el sujeto "A" no tomo las precauciones necesarias para adquirir los chocolates, aceptando esa forma de pago el sujeto "A" por parte del sujeto "C", por los motivos descritos, al tener su valor mayor las cajas de chocolate que el adeudo, el sujeto "A" reembolso la diferencia al sujeto "C", siendo la forma de adquisición de los chocolates. Esto motivo al Ministerio Público cuestionará al sujeto "A" minuciosamente en relación a los datos de donde puede ser localizado el sujeto "C", para localizarlo y declare en relación a la procedencia de la mercancía así también fue cuestionado en cuanto a la media filiación del sujeto "C", indicando en ese punto el sujeto "A" que no podía proporcionar detalladamente la media filiación con el fin de realizar un retrato hablado, para la posible localización del sujeto "C".

Efectuando el Ministerio Público sus diligencias correspondientes para localizar al sujeto "C", indicándole a la policía judicial mediante oficio la localización y presentación del sujeto "C", para que comparezca ante su autoridad, realizando la policía judicial sus funciones y rindiendo su informe en dos ocasiones diferentes en el sentido de que trasladaron al lugar señalado como domicilio del sujeto "C", donde se encuentra un local comercial, el cual esta cerrado, cuestionando a los locatarios continuos quienes les manifestaron que el local tiene aproximados seis meses cerrado y que el sujeto "C" por los datos que proporcionan no lo conocen, esto motivo al Ministerio Público a realizar una inspección ocular en el lugar señalado como el domicilio del sujeto "C", así como investigar en donde puede ser localizado el mismo, corroborando los datos que proporcionó la policía judicial en su informe, citando de nueva cuenta al sujeto "A" a efecto de que proporcione mayores datos

del sujeto "C", para su localización, a lo que el sujeto "A" se negó a la solicitud del Ministerio Público y ratificando su anterior declaración, siendo todas las diligencias que el Ministerio Público efectuó con forme a derecho.

Al realizar el Ministerio Público el estudio minucioso de la indagatoria para verificar la integración de la misma con el fin de proponer el Ejercicio de la Acción Penal, en contra de los probables responsables que declararon en la averiguación previa, resolviendo ejercitar acción penal en contra del sujeto "A", por el delito de encubrimiento tipificado en su artículo 400 Fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que de las actuaciones se desprende que el sujeto "A", acepta haber adquirido los chocolates por pago de un adeudo por la venta de su vehículo al sujeto "C", pero no acepta saber la procedencia ilícita de la mercancía; no pudiéndose tipificar el delito de robo equiparado que reglamenta el artículo 368 bis de la Ley en cita, ya que el administrador único de las negociaciones en donde se localizaron a la venta los chocolates con la leyenda Productos May, no acepta la ilicitud de la mercancía y aunado a que tampoco la misma tenía un valor superior a las quinientas veces el salario, y se ejercita acción penal por el delito de encubrimiento, ya que el sujeto "A" no tomó las precauciones debidas para adquirir el producto; así también tampoco se pudo proponer el ejercicio de la acción penal en por el mismo precepto en contra del administrador único de las tiendas en donde se encontraron a la venta los chocolates con la leyenda Productos May, aunque los chocolates siendo mercancía robada se encontraba a la venta en las negociaciones a cargo del administrador único, aceptando haber adquirido para venta los chocolates bajo consignación al sujeto "A", toda vez que también al declarar acepta la forma de adquisición de los chocolates, pero al igual que el sujeto "A" el administrador único manifiesta desconocer la procedencia de los chocolates antes de que los adquiriera, ya que le fueron vendidos en consignación y estos los devolvió, toda vez que no se vendía, presentando los documentos con los que

acredita la compra y la devolución de los chocolates, no se pudo ejercitar acción penal en su contra aunque se encontraron en posesión el producto de la empresa "Productos May", y los cuales tenía a la venta, ya que negó saber la procedencia de la mercancía y aunado a que el valor del producto no era superior a las quinientas veces que establece el numeral invocado. Siendo así la forma en que se ejercita acción penal en la indagatoria que se narra.

En juzgado la averiguación previa, al ser estudiada por el juez, este la admite mediante un auto y formando expediente, y en el mismo atiende a la solicitud que hace el Ministerio Público Consignador en su pliego de consignación, en el sentido de que obsequie la orden de aprehensión en contra del sujeto "A" por el delito de encubrimiento previsto y sancionado en la Fracción I del artículo 400, manifestando el juez en su consideraciones que se otorga la orden de aprehensión en contra del sujeto "A", manifestando que se admite la indagatoria debido a que se encuentran acreditados los elementos del tipo penal de encubrimiento por los elementos proporcionados y convictivos que acreditan la acción dolosa del sujeto "A", remitiendo el oficio correspondiente a la policía judicial con el fin de que den cumplimiento a la aprehensión del sujeto "A", efectuando dicha actividad la policía judicial internando en el reclusorio respectivo al sujeto en cita, en donde se le recaba su declaración preparatoria al sujeto "A", quien ratifica en todas sus partes la declaración rendida ante el Ministerio Público de mesa de trámite, por lo que al haber efectuado lo conducente conforme a derecho el juez al dictar su auto de plazo constitucional resolvió, dictar auto de formal prisión o preventiva al sujeto "A" responsable del delito de encubrimiento, por el que se ejercito acción penal en su contra, por lo cual se le debe seguir proceso penal.

Con el análisis de las dos figuras practicadas que se exponen en el presente, se fortalece la sustentación que se efectúa en la elaboración de la

presente tesis, al proponerse el legislar el artículo 368 bis en relación al delito de encubrimiento, ya que por las razones esgrimidas, es difícil que se puedan reunir los elementos del tipo penal que reglamenta el artículo 368 bis, toda vez que los probables responsables nunca aceptan el conocer la procedencia ilícita de los objetos o productos como provenientes del delito de robo, y aunque lo acepten los objetos debe tener un valor superior a las quinientas veces el salario, y el sujeto activo de dicho tipo penal debió no haber intervenido en el robo, puesto a que sí participó en el hecho estamos en presencia del tipo penal de robo en cualquiera de sus figuras simple o calificado y no de la figura del tipo penal de robo equiparado, de allí que se haya llevado acabo la investigación y desarrollo del presente trabajo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La creación por parte de los legisladores, del artículo 368 bis en el tipo penal de robo equiparado, fue una buena idea para combatir la delincuencia, siendo retomada la mayor parte de su redacción de la Fracción I del artículo 400, ambos numerales del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

SEGUNDA.- Los legisladores al crear el artículo 368 bis, pretendieron con ello erradicar la delincuencia en cuanto al ilícito de robo, por la penalidad que establece; pero el precepto en cita, tiene deficiencias para su integración, toda vez que deja dos salidas al delincuente para obtener su libertad, como son: el tener conocimiento de que las cosas que obtiene o posee de cualquier forma son provenientes del delito de robo y la segunda es que esos objetos tengan un valor superior a las quinientas veces el salario.

TERCERA.- El tipo penal de robo equiparado normatizado en el artículo 368 bis, permite con dos de sus elementos para su integración que la delincuencia siga realizando su actividad, toda vez que el tipo en referencia maneja la figura de "A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA", y la otra es "Y EL VALOR INTRINSECO DE ESTO SEA SUPERIOR A QUINIENTAS VECES EL SALARIO", debido a que el sujeto activo de este precepto realiza con habitualidad el hecho, si es detenido y niega conocer la procedencia ilícita de los objetos que recibe y que sean provenientes de un robo, no se puede integrar el tipo penal en cita; y aunque el probable responsable acepte conocer la procedencia de los objetos, y estos no tengan un valor mayor a las quinientas veces el salario, tampoco se integra el tipo penal y con ello no se puede proponer el ejercicio de la acción penal, por ende, queda en libertad el delincuente y esto origina que sea obsoleta la creación de este artículo.

CUARTA.- El artículo 368 bis, es más una figura del delito de encubrimiento que un tipo penal de robo equiparado, ya que el delito de robo y robo equiparado manejan un apoderamiento, un aprovechamiento y una sustracción, todas las figuras sin consentimiento y sin derecho de la persona que puede disponer de ella; en tanto que el artículo 368 bis y el delito de encubrimiento, existe un consentimiento, toda vez que se entiende que al recibir de cualquier manera las cosas u objetos provenientes del robo o de otro ilícito, le son entregados por una tercera persona aunque no tenga derecho sobre los mismos y el que las recibe no debió haber participado en el robo u otro ilícito, porque sino se tomaría como partícipe en el hecho.

QUINTA.- Otra de las figuras o hipótesis que establece el artículo 368 bis, es en el sentido "al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste", para que se dé este tipo penal descrito el sujeto activo no debió participar en el hecho, debido a que si el sujeto activo intervino en el injusto penal y es reconocido, estamos en presencia del delito de robo, ya sea simple o calificado, toda vez que el sujeto sería partícipe de las figuras referidas.

SEXTA.- Legislar el artículo 368 bis del delito de robo equiparado, adicionándolo al capítulo de encubrimiento, con su penalidad, toda vez que como se ha manifestado, su redacción fue tomada en gran parte de la redacción del delito de encubrimiento, de ahí que se solicite que el precepto en mención sea derogado del capítulo de robo y sea adicionado al capítulo de encubrimiento al igual que lo hace el Código Penal Vigente para el Estado de México en su artículo 153.

SEPTIMA.- Legislar la redacción del artículo 368 bis, para que se pueda integrar al tipo penal que describe, en el sentido de que se suprima la hipótesis " A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA", y la del "Y EL VALOR

INTRINSECO DE ESTOS SEA SUPERIOR A QUINIENTAS VECES EL SALARIO", esto con el fin de erradicar con ello la delincuencia, debido a que la penalidad que se impone es severa y con esto los sujetos activos de este tipo ya no realizarían su actividad, con tanta frecuencia por lo antes manifestado.

OCTAVA.- Proponer la posibilidad de legislar el artículo 368 bis, como un delito grave, ya que al no tenerse reglamento en ese sentido, el delincuente puede obtener su libertad bajo caución y con ello continuar con su actividad delictiva, salvo que en su caso se compruebe fehacientemente la buena fe del adquirente.

NOVENA.- Legislar el delito de encubrimiento reglamentado en el artículo 400, en sus diferentes fracciones, en el sentido de aumentar la penalidad que describe el tipo en referencia para sus diversas hipótesis, debiendo señalar una pena máxima para este ilícito o independiente para cada figura, de manera que nunca exceda de la que corresponda al autor del delito principal, toda vez que el autor del tipo principal desarrolla una conducta en caminata por todos los medios a realizar su actuar delictivo.

BIBIOGRAFIA

1. Cárdenas, Raúl F. **"DERECHO PENAL MEXICANO DEL ROBO"**. Editorial Porrúa, S. A., 2ª Edición., México 1982.
2. Cardona Arizmendi, Enrique. **"APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL"**. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª Edición, México 1976.
3. Conde Pumpido Ferreriro, Cándido. **"ENCUBRIMIENTO Y RECEPCION"**. Editorial Urgel, 1ª Edición, Barcelona 1955.
4. Cuello Calón, Eugenio. **"DERECHO PENAL PARTE ESPAÑOL"**. Editorial Bosch, 14ª Edición, Barcelona 1980.
5. **Enciclopedia Jurídica Omeba**. Editorial Driskill, Buenos Aires 1977
6. González de la Vega, Francisco. **"DERECHO PENAL MEXICANO"**. Editorial Porrúa, S.A., 28ª Edición, México 1996.
7. Jiménez de Azúa, Luis. **"TRATADO DE DERECHO PENAL"**. Editorial Lozada, 3ª Edición, Buenos Aires 1951.
8. Jiménez Huerta, Mariano. **"DERECHO PENAL MEXICANO"**. Editorial Porrúa, S.A., México 1984
9. López Betancour, Eduardo. **"DELITOS EN PARTICULAR"**. Editorial Porrúa, S.A., 1ª Edición, México 1994.
10. Manzini Vicenzo. **"TRATADO DE DERECHO PENAL"**. Editorial Edimar, S.A., 2ª parte, Buenos Aires 1961.
11. Millan, Alberto S. **"EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO"**. Editorial Gráfico Impresores, 1ª Edición, Nicaragua 1970.
12. Mosquete Martín, Diego. **"EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO"**. Editorial Bosch, 1ª Edición, Barcelona 1946.
13. Ortolan M. **"TRATADO DE DERECHO PENAL"**. Editorial Madrid, 4ª Edición, España 1985.

14. Pavón Vasconcelos, Francisco. **"COMENTARIOS DE DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL"**. Editorial Porrúa, S.A., 4ª Edición, México 1977.
15. Porte Pettit Candaudap, Celestino. **"ROBO SIMPLE"**. Editorial Porrúa, S.A., 2ª Edición, México 1989.
16. Porte Pettit Candaudap, Celestino. **"EL DELITO DE ROBO SIMPLE, COMPLEMENTADO, CALIFICADO, EQUIPARADO Y DE USO"**. Editorial Trillas, 1ª Edición, México 1991.
17. Porte Pettit Candaudap, Celestino. **"DOGMA TICA SOBRE LOS DELITOS"**. Editorial Porrúa, S.A., 2ª Edición, México 1982.
18. Soler, Sebastián. **"DERECHO PENAL ARGENTINO"**. Editorial Argentino, 4ª Edición, Buenos Aires 1978.
19. Villalobos, Ignacio. **"DERECHO PENAL MEXICANO"**. Editorial Porrúa, S.A., 8ª Edición 1990.

DICCIONARIOS

1. Cabanellas de Torres, Guillermo. **"DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL"**. Editorial Heliasta, 11ª Edición, Buenos Aires 1993.
2. De Pina Rafael. **"DICCIONARIO DE DERECHO"**. Editorial Porrúa, S.A., 18ª Edición, México 1992.
3. Goldstein, Raúl. **"DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA"**. Editorial Astrea, 2ª Edición, Buenos Aires 1983.
4. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M.. **"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO"**. Editorial Porrúa, S.A., 7ª Edición, México 1994.
5. Lozano, Antonio J. **"CLASICOS DEL DERECHO MEXICANO, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIAS MEXICANAS"**. Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 1991.
6. Palomar de Miguel, Juan. **"DICCIONARIO PARA JURISTAS"**. Editorial Mayo Ediciones, S.R.L., 1ª Edición, México 1981.
7. Ramírez Gronda, Juan D. **"DICCIONARIO JURIDICO"**. Editorial Heliasta de S.R.L., 10ª Edición, Buenos Aires 1984.

C O D I G O S

1. Carranca Y Trujillo, Raúl. **"CODIGO PENAL ANOTADO"**. Editorial, Porrúa, S.A., 12ª Edición, México 1986.
2. De Pina, Rafael. **"CODIGO PENAL ANOTADO"**. Editorial Porrúa, S.A., 5ª Edición, México 1960.
3. González de la Vega, Francisco. **"CODIGO PENAL COMENTADO"**. Editorial Porrúa, S.A., 7ª Edición, México 1985.
4. **CODIGO DE HAMMURABI**. Editorial Cárdenas Editor Y Distribuidor, 1ª Edición, México 1992.

PUBLICACIONES

1. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Novena Epoca. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 1997.
2. Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Novena Epoca. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 1997.
3. Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Novena Epoca. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 1997.

LEGISLACIONES

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, S.A. de C.V., México 1997.
2. Código Penal para el Distrito Federal, en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Editorial Sista, S.A. de C.V., México 1997.
3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista, S.A. de C.V., México 1997.
4. Código Penal para el Estado de México. Editorial Sista, S.A. de C.V., México 1997.
5. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Editorial Sista, S.A. de C.V., México 1997.